



Escuela de Derecho
Público y Notarial

MANUAL DE CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA CIVIL



ELABORADO DENTRO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO Y NOTARIAL

Coordinación

Dra. Paola Regina Tuero Paniagua (*Área Notarial*)

Dr. Richard Mababu Mukiur (*Área Investigación*)

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez (*Área Académica*)

www.plurinacional.com

© EDAE-Escuela de Derecho Público y Notarial
© Editorial Alta Escuela de Dirección y Administración de Empresas
Calle de Fernán González, 50 – 28009 Madrid
+34 914020061

Edición EDAE 2024
ISBN: 978-84-09-50345-2
Diseño y maquetación: Oscar Treviño
Impreso en España
Printed in Spain
Imprime AEDAE

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La Escuela de Derecho Público Notarial no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los colaboradores en sus exposiciones. Los firmantes son totalmente independientes y los únicos responsables de los mismos.

La Escuela de Derecho Público y Notarial, por Protección de Datos, no se hace responsable de las posibles coincidencias de personas físicas o jurídicas y números de Procedimiento que puedan existir en las tesis realizadas por los maestrantes, ya que deben de ser nombres ficticios. Cualquier parecido es mera coincidencia.

PRESENTACIÓN

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías. Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez



Autores/as

TEMAS EN MATERIA CIVIL

Dña. Marleny Gutiérrez Sejas

Dña. Nelly Guzmán Villagómez

Dña. Sara Leonor Mendoza Kuno

Dña. Angélica Cristina Guzmán Hurtado

Dña. Clara Ivonne Phillips Urquidi

Dña. Doris Erika Felipez Gutiérrez

Dña. Adela Ramírez Rodríguez

D. Jaime David Canedo Encinas

Dña. Claudia Heredia Bravo

D. Juan Carlos Sánchez Serrano

Dña. Ana Moyra Jordan Mardinez

Dña. Marbel Silvana España Pedraza

Dña. María Eugenia Parada Velasco

Dña. María del Carmen Hoyos Valdivia

ÍNDICE

Manual de casos prácticos de Derecho Notarial

TEMAS EN MATERIA CIVIL	6
Incorporación de la Emancipación en los Trámites de la Vía Voluntaria Notarial de la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia	7
La Reserva de Prioridad Registral en Línea, como Herramienta de Seguridad Jurídica a Disposición del Notariado Boliviano	22
Propuesta de incorporar la “Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil” como trámite en la Vía Voluntaria Notarial	39
Propuesta Legislativa para el Reconocimiento Voluntario Extrajudicial de Uniones Libres y su Desvinculación, para Incorporarlos en los Trámites en Materia Familiar, Civil y Sucesoria en Sede Notarial	56
La Emancipación en Sede Notarial	90
Necesidad de adecuar la figura de la Voluntad Vital Anticipada en el marco legal Civil y Notarial Boliviano para asegurar la seguridad jurídica preventiva y garantizar la protección de los derechos y dignidad del ser humano en el ámbito sanitario	101

ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN 119 SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA

Resumen de los Resultados de las Encuestas	120
--	-----



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

TEMAS EN MATERIA CIVIL

www.plurinacional.com

Incorporación de la Emancipación en los Trámites de la Vía Voluntaria Notarial de la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia



ANTECEDENTES

En este trabajo de investigación, se realizó un estudio jurídico – doctrinario cuyo propósito tiene el de demostrar la viabilidad de incluir en la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, en el Artículo 93 el inciso c) Emancipación de menor de edad y la inclusión del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial. Se definió los conceptos jurídicos como: la emancipación, tutor, autoridad parental y vía voluntaria notarial, además de mecanizar el procedimiento legislativo para la presentación del Proyecto de Ley. Las señaladas definiciones fueron aplicadas al momento de realizar el análisis de la normativa nacional vigente en relación a la emancipación contenida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente y Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Además de realizar un análisis comparativo con la normativa del Reino de España y normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña en referencia al tratamiento de procesos voluntarios de emancipación ante Notario de Fe Pública. Los resultados indican que es viable la presentación de un Proyecto de Ley para incluir en la Ley N° 483, la figura jurídica de la emancipación de menor de edad, procedencia, petición y acuerdo y tramite, marco jurídico que permitirá la correcta redacción de la Escritura Pública al Notario de Fe Pública.

INTRODUCCIÓN

En el Estado Plurinacional de Bolivia antes de la promulgación de la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar no se reconocía la figura jurídica de la emancipación por la vía voluntaria notarial, toda vez que únicamente se encontraba legislada la emancipación por matrimonio y la emancipación por el padre o tutor, quien tenía que acudir a la vía judicial¹, situación que provocaba dilaciones en la atención de esta clase de procedimientos, ante la recarga procesal en los Juzgados Públicos Civil y Comercial de Familia de la Capital².

1 Artículos 360, 361 del Código de Familia aprobado por Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley por la Ley 996 de 04 de abril 1988.

2 Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Rendición de Cuentas, Primer Semestre 2021.

Bajo ese contexto, la normativa de familias en el artículo 107 regula la emancipación voluntaria notarial, que conlleva un procedimiento voluntario tramitado por ante Notario de Fe Pública, que se caracteriza por tramitarse por el acuerdo de voluntades de los que sustentan la autoridad paternal y el menor de edad, proceso que tiene por objeto agilizar el trámite y descongestionar a la administración de justicia que se encuentra colapsada y con serios problemas de retardación de justicia, que se espera que sean superados con la promulgación de la señalada ley.

De igual manera, se evidencia que la Ley del Notariado Plurinacional y el Reglamento de la Ley del Notariado no regulan la figura jurídica de la emancipación y su procedimiento, pero si se cuenta con pilares normativos contenidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente que privilegian los derechos y garantías de los menores de edad.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo en base a un estudio jurídico doctrinario, encontrar los elementos suficientes para promover la presentación de un Proyecto de Ley para viabilizar la inclusión en la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 93 inciso c) Emancipación de menor de edad y la inclusión del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial, además de presentar el proyecto de Escritura Pública que será redactado por el Notario de Fe Pública.

OBJETIVO

Demostrar la viabilidad de incluir en Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 93 inciso c) Emancipación de menor de edad y la inclusión del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial.

DESARROLLO

1. MARCO CONCEPTUAL

En la construcción de la estrategia, para determinar la viabilidad de incluir en la Ley N° 483 la normativa sobre la emancipación en los tramites de la vía voluntaria notarial, se realiza un análisis de los conceptos jurídicos que pretenden dar un carácter netamente científico a la presente investigación.

1.1 EMANCIPACIÓN

Emancipación viene del verbo latino emancipare, que equivale a soltar de la mano o sacar del poder de alguien; y, por extensión, enajenar, transferir³.

El jurisconsulto Ossorio señala que la emancipación es la acción y efecto de emancipar o emanciparse, de libertar de la patria potestad, de la tutela o de la servidumbre a las personas que estaban sometidas a ellas⁴.

Asimismo, el abogado Castellanos expresa que la emancipación es la obtención de derechos de la mayoría de edad sin aun tener dieciocho años, stricto sensu, proveniente del derecho romano, la emancipación es el término o extinción de la patria potestad o tutela de forma anticipada durante la minoría de edad, además lo considera un medio a través del cual los menores de edad se sustraen a la patria potestad de los padres o a la autorización del tutor, y adquieren capacidad para ejercer los actos de la vida civil y familiar por sí solos; pero con algunas restricciones⁵.

La Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar señala que la emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes⁶. Bajo este marco conceptual se puede establecer que emancipación es la acción de libertad de la patria potestad, que capacita al menor para gobernar su persona y disponer de sus bienes.

1.2 TUTOR

El jurisconsulto Ossorio expresa que el tutor es quien desempeña la tutela, esta institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí misma⁷. El abogado Cabanellas señala que tutor es quien ejerce la tutela, es decir el encargado de administrar los bienes de los incapaces y, además, de velar por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y ciertos incapacitados⁸.

En consecuencia, el tutor es la persona que tiene bajo su cuidado a los menores de edad no emancipados e incapacitados, además tiene la obligación de administrar los bienes de ellos.

1.3 AUTORIDAD PARENTAL

El abogado Ossorio expresa que la autoridad es la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras⁹, asimismo el jurista Cabanellas indica que autoridad es el carácter que reviste una persona por su empleo o representación¹⁰. Del mismo modo, el Diccionario de la Real Academia de Lengua, establece que parental viene del latín parentālis que significa “relativo a los padres”, por lo que parental es lo perteneciente o relativo a los padres o a los parientes, bajo este análisis se tiene que la autoridad parental es la autoridad ejercida por los padres o los parientes.

3 Cabanellas G., Diccionario Jurídico Elemental, Ed. “Heliasta S.R.L.”, 1993, Pág.116.

4 Ossorio M., Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición, Datascan S.A. Guatemala, Pág. 361.

5 Castellanos G. Procesos Voluntarios Notariales, Primera Edición, Ed. Kballero, 2019, Bolivia, Pág. 136

6 Art. 105 parágrafo I Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes.

7 Ossorio M. op. Cit.,pág.970

8 Cabanellas G., ob.Cit., Pág.470

9 Ossorio M. op. Cit.,pág.99

10 Ibidem

El Código de Familias, no realiza un tratamiento sobre el concepto jurídico de la autoridad paterna, pero en el artículo 35 si se refiere a la protección familiar, que se ejerce mediante la autoridad de la madre, padre o ambos, además de la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, asimismo advierte que a falta de los progenitores, los otros miembros de la familia están obligados a asumir la protección que corresponda, bajo control de la autoridad administrativa o judicial¹¹.

Por otra parte, la Republica El Salvador en su normativa familiar contenida en el Código de Familia artículo 26 instituye a la autoridad parental como el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes¹².

1.4 VIA VOLUNTARIA NOTARIAL

La Ley del Notariado N°. 483 en el artículo 89 establece que la vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas¹³.

De igual manera, determina que esta clase de tramites procede únicamente con el acuerdo entre interesados de manera libre, voluntaria y consentida, sin involucrar derechos de terceros¹⁴, además los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada¹⁵.

11 Art. 35 Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. I. La protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código. II. A falta de padres, los otros miembros de la familia estarán obligados a la protección que corresponda, bajo control de la autoridad administrativa o judicial.

12 Art. 26 Código De Familia Decreto N°. 677. La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes

13 Art. 89 Ley N° 483 del Notariado Plurinacional. La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.

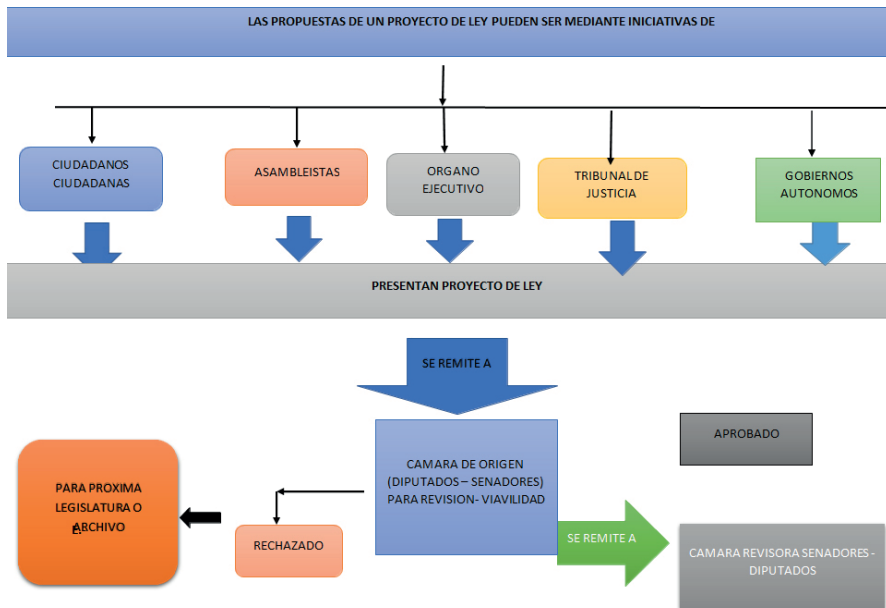
14 Art. 90 parágrafo I Ley N° 483 del Notariado Plurinacional. I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.

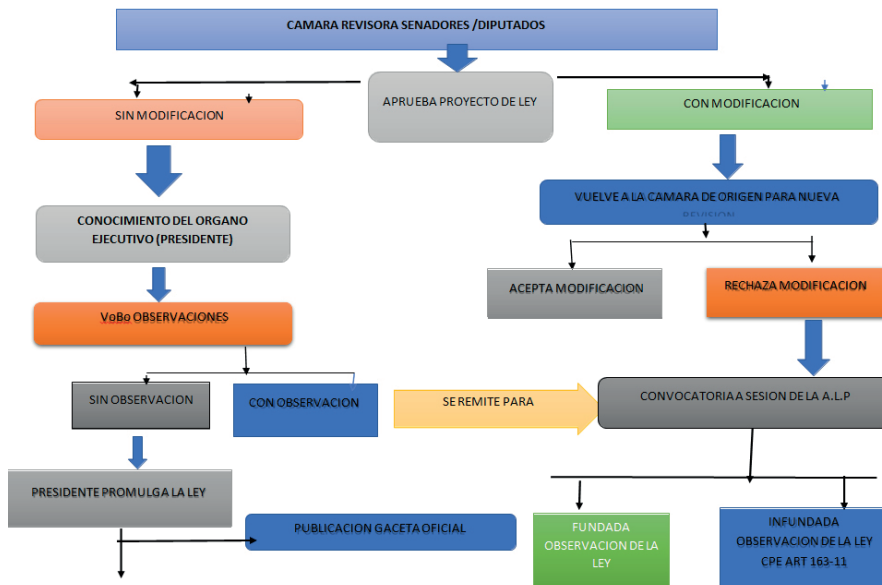
15 Art. 90 parágrafo III Ley N° 483 del Notariado Plurinacional. III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva. IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación. V. El trámite voluntario notarial se regulará mediante reglamentación.

1.5 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El procedimiento Legislativo, para la aprobación de un proyecto de ley se halla descrito en los artículos 163,164 y 165 de la Constitución Política del Estado, procedimiento que tiene como fin aprobar una ley que contiene una propuesta para crear, modificar, adicionar o suprimir una ley en este caso la Ley del Notariado 483 en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 93 inciso c) y la inclusión del Capítulo III Emancipación, por lo que se presenta el siguiente esquema analítico del Procedimiento Legislativa para el Tratamiento de Un Proyecto de Ley.

1.6 FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA EL TRATAMIENTO DE UN PROYECTO DE LEY BASE LEGAL ART. 162,163,164 CPE





2 NORMATIVA NACIONAL

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Constitución Política del Estado Plurinacional ha constitucionalizado los derechos de las niñas, niños y adolescentes es decir que se hallan inscritos en la ley máxima que rige en Bolivia, además incorpora el principio del interés superior, el mismo que obliga al Estado a dedicar los máximos esfuerzos para proteger a las niñas, niños y adolescentes gocen del mismo cuidado y preferencia que les asegure una convivencia en paz, armonía y felicidad.

En consecuencia, que la prioridad son las niñas, niños y adolescentes, razón por la que las autoridades como el Presidente, Vicepresidente, gobernadores, alcaldes, asambleístas y funcionarios públicos, así como la familia y todas las personas deben garantizar la preferencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, resultantemente las niñas, niños y adolescentes deben ser los primeros en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, además en los servicios públicos y privados tienen prioridad en la atención, es decir deben ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, en recintos policiales, militares y en toda oficina pública, tal como lo determina el Art. 60 del cuerpo de ley.

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”.

Es así, que el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños y adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en todas las instancias del Estado, incluidos centros públicos.

2.2 LEY N° 603 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR

El Derecho de Familia regula las relaciones familiares y establece los lineamientos sobre la emancipación, medio utilizado por el sujeto menor de edad para gobernarse asimismo y disponer de sus bienes, como lo prescribe en el artículo 105 párrafo I de la Ley 603 que a la letra dice:

“La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes”.

Además, reconoce tres formas de emancipación, como:

- a) La Emancipación por Matrimonio o Unión Libre,
- b) La Emancipación ante Notario de Fe Pública y c) La Emancipación por Vía Judicial. En la presente investigación, pondremos especial importancia a la emancipación ante Notario de Fe Pública que tiene como requisito tener dieciséis años, además de contar con el acuerdo de la persona que ostenta la autoridad parental y consentimiento del menor, tal como lo señala el artículo 107 de la Ley 603 que expresa:

“La persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o tutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico”.

La emancipación voluntaria notarial, tiene como requisito fundamental, la voluntad de ambos progenitores, los cuales deben estar absolutamente de acuerdo en otorgar una mayoría de edad en favor de su hijo menor de dieciséis años, para que el mismo pueda ejercer los actos de la vida civil por sí solo, pero con las limitaciones que establece la propia ley¹⁶.

El Notario de Fe Pública debe otorgar la Escritura Pública respectiva para que la parte haga valer sus derechos. Debe ser solicitada por quienes tienen la autoridad parental o en su caso el tutor, o guardador y luego de verificar la documental pertinente, le corresponde al Notario protocolizar y luego extender a favor de los interesados la correspondiente Escritura Pública.

Una vez otorgada la Escritura Pública por el Notario de Fe Pública, con el fin que surta efectos jurídicos contra terceros la emancipación notarial, es necesario registrar en el Registro Cívico (SERECI), dependiente del Órgano Departamental Electoral que funciona en las Capitales de los diferentes Departamentos, con el objeto de que las personas que pretendan realizar algún negocio jurídico o contrato conozcan el estado civil del mismo; por ello, es necesario la publicidad del acto de la emancipación¹⁷.

2.3 LEY N° 548. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

El Código Niña, Niño Adolescente determina las causas de extinción de la Tutela, señalando en el inciso b) del artículo 76 como una de las causas la emancipación de la tutelada o del tutelado, que a la letra dice:

“La tutela se extingue por... b) Emancipación de la tutelada o el tutelado”

En el mismo cuerpo legal se establece como principio fundamental el principio de interés superior del menor, comprendiéndolo como el privilegio en la aplicación, observancia y respeto de sus derechos, en recibir atención, protección y socorro de manera prioritaria, escuchando el criterio del menor como el de sus padres. El cumplimiento debe ser garantizado por el Estado, tal como lo menciona en el artículo 12 inc a) que a la letra dice:

“ (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;”

16 Castellanos G. op. Cit, pág. 137

17 Ibidem

Por otra parte, las entidades gubernamentales al momento de atender a un menor de edad, tiene que tomar las previsiones descritas en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, previsiones que los Notarios de Fe Pública deben contemplar al momento de prestar el servicio notarial al menor y sus progenitores, poniendo énfasis en dos actuaciones al momento de la elaboración de la Escritura Pública de emancipación: a). Efectuar el estudio personal y social de cada caso y, b) Atenderlas o atenderlos de forma individualizada, es decir escuchando la voluntad de ambas partes al momento de la solicitud del inicio del procedimiento de la emancipación, tal como lo establece el artículo 173 del mismo cuerpo legal, que dice lo siguiente:

“(OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PARA UNA EFECTIVA ATENCIÓN). Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos: 1. Preservar los vínculos familiares; 2. Procurar no separar a hermanos; 3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado; 4. Efectuar el estudio personal y social de cada caso; 5. Atenderlas o atenderlos de forma individualizada;”

En conclusión, es de interés del Estado Boliviano garantizar el cumplimiento del principio de interés superior para el niño, niña y adolescente, con el fin de garantizar el bienestar en el uso de los servicios públicos velando por la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, es que en todo procedimiento administrativo se deberá aplicar la norma más favorable a la niña, niño o adolescente durante el proceso, además de tomar en cuenta los probables efectos y repercusiones de las medidas adoptadas en toda la esfera integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En resumen, siendo una forma de extinción de la tutela, la emancipación, trámite reconocido por la normativa del menor, esta debe sujetarse al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, garantizando la aplicación de la norma más favorable con relación a las obligaciones de las oficinas públicas, para una efectiva atención, elementos jurídicos que deben ser tomados en cuenta al momento de la redacción del acápite normativo a procedimientos voluntarios de emancipación notarial.

De lo expuesto, se concluye que la emancipación notarial, solo se halla descrita en la normativa familiar artículos 105 y 107, por lo que es importante puntualizar la inexistencia de este trámite en la Ley del Notariado Plurinacional y el Reglamento de la Ley del Notariado.

2.4 LEGISLACIÓN COMPARADA

En la presente investigación, se trata de plasmar los conocimientos obtenidos en la Maestría, es así que se realiza un análisis de la legislación española en referencia a la emancipación.

Se debe tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico español por tratarse de un Estado autonómico descentralizado, en materia civil, conviven en realidad dos marcos jurídicos diferenciados, existiendo en primer lugar un Derecho Civil común, aplicable en principio a todo el territorio del Estado que no cuente con un Derecho civil propio, el mismo que contiene la figura de la emancipación en los artículos 241 y siguientes del Código Civil; y el segundo el determinado por territorios con ciertas autonomías cuentan con un Derecho Civil propio, en cuyo caso, será de aplicación dichas normas, como por ejemplo en el Código Civil de Cataluña, Libro Segundo, relativo a la Persona y la Familia (Ley 25/2010, de 29 de julio), artículos 211-7 y siguientes que regula el concepto y caracteres de la emancipación.

2.5 NORMATIVA DEL REINO DE ESPAÑA

El Código Civil Español, distingue tres causas por las cuales se puede lograr el beneficio de la emancipación siendo las siguientes: a) la mayoría de edad, b) Por concesión de los que ejerzan la patria potestad y c) Por concesión judicial, en el presente trabajo de investigación pondremos énfasis al segundo caso.

Es así, que el procedimiento sobre emancipación por concesión de los que ejerzan la patria potestad, establece que quienes tienen la patria potestad sobre los menores entre dieciséis y dieciocho años tienen la facultad de promover la emancipación, esta acción debe ser consentida por los menores, pero no podrán solicitar la misma por iniciativa propia, pudiendo acudir a dos vías de forma indistinta, la primera ante Notaria mediante el otorgamiento de escritura pública y el segundo apersonarse ante el juez del Registro Civil con una solicitud, conforme lo describe el artículo 241 que a la letra dice:

“Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil”.

2.6 NORMATIVA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Por otro lado, en la Ley de 25/2010 de 29 de julio de 2010 sobre el Código Civil de Cataluña, Libro Segundo, relativo a la Persona y la Familia, establece que la emancipación comprende que el menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, pero de forma restringida en algunos actos¹⁸, además señala como una de las formas de emancipación por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o tutelar, conforme lo describe el artículo 211-8 que expresa lo siguiente:

“Formas de emancipación. La emancipación puede tener lugar: Por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o la tutela, Por resolución judicial. La emancipación es irrevocable y debe hacerse constar en el Registro Civil. Mientras no se inscriba, no produce efectos contra terceros”.

En la presente investigación nos interesa estudiar la emancipación por consentimiento, la misma que no solo se ejecuta por el consentimiento de los que ejercen la autoridad parental, también debe existir la voluntad expresa del menor de edad¹⁹, además de la autorización judicial con el informe del ministerio fiscal, una vez cumplida las formalidades el Notario podrá confeccionar la Escritura Pública o el Juez podrá disponer la emancipación, ambas autoridades comunicaran la decisión al Oficial de Registro Civil, conforme se establece en el artículo 211-9 del cuerpo normativo civil de Cataluña que dice así:

“Emancipación por consentimiento. La emancipación por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o la tutela requiere que el menor tenga al menos dieciséis años y la consienta. En caso de emancipación por consentimiento del titular de la tutela, se requiere, además, la autorización judicial con un informe del ministerio fiscal. La emancipación por consentimiento se otorga en escritura pública o por comparecencia ante la autoridad judicial encargada del Registro Civil. El notario debe comunicar de oficio la emancipación al Registro Civil”.

18Artículo 211-7 Ley de 25/2010 de 29 de julio de 2010, Código Civil de Cataluña, Emancipación. El menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, pero necesita el complemento de capacidad para los actos establecidos por el artículo 211-12. La capacidad del menor emancipado se complementa con la asistencia del cónyuge o del conviviente mayor de edad en caso de matrimonio o de convivencia estable en pareja del emancipado, de los progenitores o, en su defecto, del curador.

19 ARTÍCULO 211-6 Ley de 25/2010 de 29 de julio de 2010, Código Civil de Cataluña. Interés superior del menor. El interés superior del menor es el principio inspirador de cualquier decisión que le afecte. El menor de edad, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informado y escuchado antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial. Para cualquier acto del representante legal que implique alguna prestación personal del menor, se requiere su consentimiento si ha cumplido doce años o si, teniendo menos, tiene suficiente juicio.

PAIS	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	REINO DE ESPAÑA	COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA
PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE	Artículo 60 de la Constitución Política del Estado. “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”. Artículo 12 inc a) Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;”		ARTÍCULO 211-6 Ley de 25/2010. El interés superior del menor es el principio inspirador de cualquier decisión que le afecte. El menor de edad, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informado y escuchado antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial. Para cualquier acto del representante legal que implique alguna prestación personal del menor, se requiere su consentimiento si ha cumplido doce años o si, teniendo menos, tiene suficiente juicio.
EMANCIPACIÓN	Artículo 105 parágrafo I de la Ley 603 “I. La emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes”.		ARTÍCULO 211-7 Emancipación Ley de 25/2010. El menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, pero necesita el complemento de capacidad para los actos establecidos por el artículo 211-12. La capacidad del menor emancipado se complementa con la asistencia del cónyuge o del conviviente mayor de edad en caso de matrimonio o de convivencia estable en pareja del emancipado, de los progenitores o, en su defecto, del curador.
CLASES DE EMANCIPACIÓN	Artículo 106. Ley 603 (Emancipación por Matrimonio o Unión Libre). La persona menor de edad que constituye matrimonio o unión libre....” Artículo 107. Ley 603 (Emancipación ante Notario de Fe Pública). La persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutor otutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.	Artículo 239 del Código Civil Español. Existen diferentes causas por las cuales se puede lograr el beneficio de la emancipación. Una es automática al cumplir la mayoría de edad y las otras deben ser concedidas. Causas de emancipación Existen tres motivos por los cuales un menor de edad puede obtener la emancipación. La emancipación tiene lugar: 1.ª Por la mayor edad. 2.ª Por concesión de los que ejerzan la patria potestad. 3.ª Por concesión judicial.	ARTÍCULO 211-8. Ley de 25/2010. Formas de emancipación La emancipación puede tener lugar: Por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o la tutela. Por resolución judicial. La emancipación es irrevocable y debe hacerse constar en el Registro Civil. Mientras no se inscriba, no produce efectos contra terceros.
	Artículo 108. Ley 603 (Emancipación Por Vía Judicial). I. Si la madre, el padre, o ambos en ejercicio de su autoridad, o la o el tutor no están de acuerdo con la emancipación, la persona interesada a través de una o un pariente o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, podrá demandar la emancipación por vía judicial		
EMANCIPACIÓN REALIZADA ANTE NOTARIO DE FE PUBLICA	Artículo 107. Ley 603 (Emancipación ante Notario de Fe Pública). La persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutor otutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.	Artículo 241 del Código Civil Español “Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil”	ARTÍCULO 211-9. Ley de 25/2010 Emancipación por consentimiento La emancipación por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o la tutela requiere que el menor tenga al menos dieciséis años y la consienta. En caso de emancipación por consentimiento del titular de la tutela, se requiere, además, la autorización judicial con un informe del ministerio fiscal. La emancipación por consentimiento se otorga en escritura pública o por comparecencia ante la autoridad judicial encargada del Registro Civil. El notario debe comunicar de oficio la emancipación al Registro Civil.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El presente trabajo de investigación propone como propuesta de solución las siguientes:

1. Promover, la presentación del Proyecto de Ley para viabilizar la inclusión en la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 93 inciso c) Emancipación de menor de edad y la inclusión del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial, además de presentar el proyecto de Escritura Pública que será redactado por el Notario de Fe Pública (Anexos I y II)
2. Plantear el proyecto de Escritura Pública que se redacta por el Notario de Fe Pública, enmarcado en la normativa notarial a ser aprobada. (Anexo III)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se llega a las siguientes conclusiones:

1. De esta manera, se evidencia, la existencia de un procedimiento legislativo para la modificación e incorporación del Artículo 93 inciso c) Emancipación de menor de edad en el Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales y la incorporación del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial de la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional.
2. Se determina, que en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Plurinacional garantiza el principio del interés superior, es decir que las niñas, niños y adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en todas las instancias del Estado, incluidos centros públicos.
3. Del análisis de la normativa nacional, se evidencia, que en los artículos 105 y 107 de la Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se estatuye la figura jurídica de la emancipación voluntaria notarial, que tiene como requisito fundamental, la voluntad de ambos progenitores, los cuales deben estar absolutamente de acuerdo en otorgar una mayoría de edad en favor de su hijo menor de dieciséis años, acto jurídico que se realiza ante Notario de Fe Pública.
4. Se concluye, que en el artículo 76 de la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente reconoce la institución de la emancipación, además en el mismo cuerpo normativo establece la forma de atención que tiene que tener el Notario de Fe Pública al servicio de un menor de edad al momento de realizar el trámite de emancipación, debiendo escuchar la voluntad de ambas partes al momento de la solicitud del inicio del procedimiento de la emancipación.

5. En síntesis, la emancipación en la vía voluntaria notarial, solo se halla normada en Código de Familias de los artículos 105 y 107, por lo que es importante puntualizar la inexistencia de este trámite en la Ley del Notariado Plurinacional y el Reglamento de la Ley del Notariado.

6. En la definitiva, la institución jurídica de la emancipación voluntaria ante Notario de Fe Pública, si bien es parte de la normativa nacional boliviana, también se encuentra descrita en la normativa de otros países o estados como es la Normativa Civil del Reino de España, que considera la emancipación notarial como la figura jurídica de la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, que requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta, emancipación que se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

7. En suma, la emancipación voluntaria es conocida en la Comunidad Autónoma de Cataluña como emancipación por consentimiento, la misma que se otorga en escritura pública o por comparecencia ante la autoridad judicial encargada del Registro Civil, se requiere que el menor tenga dieciséis años y la consienta, además de la autorización judicial con un informe del ministerio fiscal.

8. Se comprueba la viabilidad de incluir en la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional en su acápite Título V Vía Voluntaria Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales, el Artículo 93 del inciso c) Emancipación de menor de edad y la inclusión del Capítulo III Emancipación en la Vía Voluntaria Notarial.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado , Ed. Oficial, 2009, La Paz, Bolivia,

Castellanos G. Procesos Voluntarios Notariales, Primera Edición, Ed. Kballero, 2019, Bolivia.

Cabanellas G., Diccionario Jurídico Elemental, Ed. "Heliasta S.R.L.", 1993.

Ossorio M., Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición, Datascan S.A. Guatemala.

Código de Familia aprobado por Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de Ley por la Ley 996 de 04 de abril 1988.

LEY 1115 de 28 De Octubre De 2018.

Ley Nª 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar Decreto Supremo N°. 3946.

Ley del Notariado Plurinacional No. 483 de 25 de Enero de 2014 Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Ley Civil de Argentina.

Ley de 25/2010 de 29 de Julio de 2010, Código Civil de Cataluña.

Rendición de Cuentas, Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, Primer Semestre 2021.

La Reserva de Prioridad Registral en Línea, como Herramienta de Seguridad Jurídica a Disposición del Notariado Boliviano

La búsqueda incansable de mecanismos de seguridad jurídica de los derechos adquiridos tiene como objetivo fundamental la protección del adquirente de un predio, de gravámenes o actos traslativos, ante posibles actos fraudulentos pactados por el antiguo propietario después de haber transferido la propiedad.

Desde el derecho registral se ha tratado -a través de los tiempos- ofrecer esos mecanismos de seguridad jurídica de los derechos adquiridos, tanto al propietario, como al adquirente en el tráfico. Por ello, resulta necesario ahondar, primeramente, en los principios del derecho registral que se relacionan con esta perspectiva de seguridad jurídica para el adquirente.

ANTECEDENTES

El Derecho Registral, es el instrumento para dar publicidad a ciertas situaciones jurídicas, esta publicidad persigue conseguir seguridad y eficacia en el tráfico jurídico, seguridad para el adquirente de un bien inmueble y del prestamista que tiene como garantía ese bien (Parada-2009)

La publicidad de los actos jurídicos de transmisión o modificación de derechos reales, se funda en la necesidad de otorgar confianza y seguridad jurídica a quienes de alguna manera podrían verse afectados con esta situación, es así que el registro nace para evitar fraudes y estafas (García; citado por Parada-2009).

ANTECEDENTES HISTORICOS EN BOLIVIA

En Derecho boliviano, la publicidad y el Registro, se concibieron con la idea de evitar el estelionato. Y ha sido así desde la fundación de la República. Esto se puede verificar con la Circular del 14 de mayo de 1827 (la que se refiere al Decreto Supremo de 7 de septiembre de 1826, por el que se crean los nuevos Oficios de Hipotecas en los lugares donde no existían) la que indica que “dicho decreto fue expedido con el objeto de cortar el estelionato tan perjudicial a la inviolabilidad de las propiedades”. En el mismo sentido, la Resolución Suprema del 15 de junio de 1863, expresaba que «Esta institución [los Oficios de Hipotecas] cumpliendo con su objeto, debe cortar o al menos hacer difícil el estelionato...». Y, ya con la Ley de Derechos Reales de 1887, la Resolución Suprema del 12 de junio de 1888, advertía que «no debe olvidarse que las condiciones indispensables del Registro para los contratos sobre bienes inmuebles sólo son dirigidas a comprobar el estado real de la riqueza territorial del país apartando las defraudaciones estelionatarias con que en gran parte de los casos suele burlarse la buena fe de los contratantes». Esta era la finalidad o utilidad que se daba a la publicidad de las transmisiones o modificaciones de los derechos reales sobre bienes inmuebles.

Entonces, hoy se habla de la publicidad que otorga el Registro o publicidad registral. GARCIA GARCIA, la define como “la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general erga omnes y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada”. Significa esto que, a través del Registro, se exteriorizan o se hacen públicas ciertas situaciones jurídicas relativas a la propiedad y derechos reales sobre bienes Inmuebles, haciendo posible, de esta manera, que terceros extraños a esa situación jurídica puedan conocerla, evitando que puedan alegar ignorancia sobre la misma.

Esta exteriorización del acto jurídico a través del Registro, produce efectos en el ámbito sustantivo, los que varían según el sistema registral de que se trate.

En Derecho boliviano, el más importante se refiere a la titularidad del bien en caso de doble venta.

Vemos que la publicidad no es un fin en sí misma. Es un medio por el que se intenta dar al adquirente la suficiente confianza en que la situación publicada es verdadera y que, una tercera persona, no pueda verse luego perjudicada por cargas ocultas o situaciones no previstas por él. Así, el Registro es el medio más eficaz que se ha concebido hasta ahora para hacer públicas las situaciones jurídicas sobre bienes inmuebles y alcanzar esa seguridad. La publicidad registral está pensada fundamentalmente para otorgar seguridad jurídica -seguridad del tráfico jurídico inmobiliario y seguridad de los derechos reales inmobiliarios-.

Con ello se fomenta el crédito (territorial y personal) y se ayuda a evitar la usura, fraudes y estafas. Por la publicidad que otorga el Registro se favorece el crédito con garantía de inmuebles (crédito territorial) y, además, el crédito garantizado con el patrimonio del deudor en su conjunto (crédito personal: la publicidad registral permite comprobar la situación del patrimonio del deudor en su conjunto). Y es que, con la publicidad del Registro el prestamista puede conocer la situación jurídica del bien inmueble que garantizará una operación crediticia, pudiendo este apreciar si constan sobre el bien, hipotecas, gravamen u otro tipo de cargas que disminuyan su valor. Pero, además, el juego de los principios registrales le permite asegurar la prioridad en el cobro de su acreencia (hipoteca).

El ordenamiento jurídico, que, hoy por hoy, no cuenta con un sistema de publicidad de la situación de los derechos reales inmuebles, está expuesto, con mayor facilidad, a posibles estafas y fraudes (el comprador no podrá estar seguro de la titularidad del vendedor y el acreedor no tendrá certidumbre sobre la existencia de cargas en el bien dado en garantía). Es así que el Registro tiende a evitar los supuestos de doble venta y estafas cometidas ante la imposibilidad de conocer la titularidad y el estado de las cargas que pesan sobre un determinado bien inmueble.

ANTECEDENTES TECNICOS

En ese sentido, el derecho registral se fundamenta en dos principios esenciales que colaboran a la seguridad jurídica de los derechos reales adquiridos, entre otros: el principio de publicidad y el principio de prioridad registral.

El Registro de la Propiedad o de derechos reales, denominación utilizada en Bolivia, surge en la vida jurídica como un medio técnico y perfecto para lograr la publicidad de las relaciones inmobiliarias; su finalidad esencial es la de lograr la seguridad jurídica en el tráfico jurídico inmobiliario protegiendo a quienes adquieren confiados con el contenido de lo que el Registro publica.

Nuestro Derecho parte de la base de que la propiedad y los demás derechos reales se adquieren y se transmiten en virtud de ciertos contratos mediante el consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles (artículo 521 Código Civil de Bolivia); la inscripción es -en general- voluntaria, de forma que las modificaciones reales se producen al margen del Registro de la Propiedad, con lo cual hay una doble vida registral y extrarregistral.

Según Manuel Faus,

Esta doble vida de los derechos reales provoca, muchas veces, una disconformidad: si el acto jurídico ha nacido a la realidad extrarregistral y no ha acudido al Registro, éste resulta inexacto; cuando el acto acude al Registro entre la vida real y la vida registral existe plena identidad, paralelismo o concordancia. Pues bien, el principio de publicidad inviste de certeza a las declaraciones registrales que se presumen exactas, aun en el supuesto de que dicho contenido registral pueda ser una simple apariencia formal, que no refleja la realidad jurídica del momento; la realidad registral supera a la real en virtud del principio de publicidad y crea una apariencia formal. (Faus, 2021, 89)

De ahí que, el **principio de publicidad** representa la fuerza positiva de la inscripción; ésta produce efectos especiales respecto a tercero.

Sin embargo, el principio de publicidad tiene dos vertientes: una material o sustantiva, y otra, formal o adjetiva.

La publicidad material tiene, igualmente, una doble dimensión; desde la perspectiva positiva tiene efecto jurídico de presunción, se presume que lo que el registro publica es verdad con eficacia iuris tantum, esencia del principio de legitimación. Otra presunción que se deriva de la publicidad material es que lo publicado en el registro resulta exacto e íntegro, con eficacia iure et de iure, asunto que regula el principio de fe pública registral, mediante el que se ordena la protección del tercero que adquiere confiando en lo que publica el registro.

Desde la perspectiva negativa, el principio de publicidad afirma que lo no inscripto es como si no existiera para el mundo de la eficacia frente a terceros de los derechos reales.

Por otra parte, el **principio de prioridad registral** es, un principio hipotecario en virtud del cual los títulos o derechos que acceden al Registro de la Propiedad prevalecen, en caso de conflicto, frente a los títulos o derechos que no han accedido al mismo o sobre los que han accedido con posterioridad, atendiendo a las fechas de presentación de los documentos en el libro diario” (Diccionario Panhispánico del español jurídico, dpej.rae.es)

El principio de prioridad registral constituye uno de los principios de mayor trascendencia dentro del sistema registral boliviano, el cual permite la determinación de preferencias y rangos registrales, admitiendo que las registraciones subsistan o se excluyan, por ser oponibles o incompatibles. (Luverá,2022,34).

Según Roca Sastre, es en virtud del principio de prioridad, en que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro de la Propiedad tiene preferencia excluyente o de rango, a cualquier acto registrable que se presente con posterioridad siendo incompatible o perjudicial, aunque dicho acto tenga fecha anterior.

Por tanto, la inscripción de un título que contenga una mutación jurídico real cierra el Registro a otro título que contenga una mutación jurídico real pero opuesta o incompatible con la del primero. En tal caso, la fecha de los títulos no cuenta para nada. La regla primero en tiempo, primero en derecho que ordena los derechos reales sobre un mismo bien, juega exclusivamente en función de la inscripción. Quien primero inscribe, su derecho es preferido y cierra el Registro a cualquier otro título, aunque sea de fecha anterior al que ha logrado la inscripción. Si es de fecha posterior, el cierre registral se origina por virtud del tracto sucesivo, que no permite ingresar al registro a un título que no se ha otorgado por quien figura como titular registral y por tanto como único legitimado.

Cuando los títulos son compatibles (por ejemplo, hipotecas sobre el mismo bien, o anticréticos sobre el mismo bien) la inscripción determina simplemente la prioridad o rango de los derecho reales inscriptos. El rango es un valor en sí mismo, no son iguales las posibilidades de cobro de un tercer acreedor hipotecario, a las del primero.

Estos efectos del principio de prioridad son aplicables igualmente, a otro asiento registral: la anotación preventiva.

La anotación preventiva es un asiento que se practica en el registro con eficacia y técnica propia. Son asientos de vigencia temporal limitada, con efectos más reducidos que los de las inscripciones y tendentes a enervar la eficacia de la fe pública registral que en otro caso se produciría en favor de terceros adquirentes.

Su objeto, son derechos y situaciones jurídicas que no son directamente inscribibles, bien por no constituir verdaderos y genuinos derechos reales, o porque son situaciones puramente transitorias. Son, puede afirmarse, preinscripciones que publican la existencia de un derecho en vías de inscripción, pero todavía no inscripto; o asientos de contradicción, que publican una futura rectificación del Registro; o medios de publicidad de situaciones de trascendencia real inmobiliaria que no acceden al registro por vía de inscripción; o asientos que dotan de garantía y preferencia, a unos determinados créditos frente a otros.

Como una restricción al principio de prioridad, surge la denominada **reserva de prioridad registral**, que busca crear la oponibilidad de un acto a otorgar en el futuro evitando o disminuyendo la incertidumbre de la simultaneidad de inscripciones con respecto al mismo bien o la misma persona. Al existir una reserva de prioridad admitida registralmente se tiene la seguridad de que inscribiéndose el acto dentro del plazo establecido el mismo será inoponible desde la fecha de la reserva y no solo desde la fecha del otorgamiento, lo que soluciona y protege el período de incertidumbre que data entre el acuerdo entre las partes, el otorgamiento de la escritura notarial y la inscripción registral.

Se trata de una especie de prioridad, la cual protege en la etapa preparatoria del negocio jurídico hasta que se plasme en instrumento público, por cuanto durante ese tiempo pueden presentarse al registro otros documentos antes de que se presente el documento en que se encuentre plasmado el negocio que se trate de proteger.

Sobre este efecto registral de reserva de prioridad la doctrina argentina se pronuncia y Alterini cita a Moisset de Espanés, quien asegura que el certificado registral del inmueble de referencia expedido al Notario en Argentina:

... no solamente hace conocer la situación en que se encuentran actualmente los bienes, sino que garantiza su inmutabilidad durante un plazo que establece la propia ley registral, es decir, se proyecta hacia el futuro, para dar seguridad a los interesados de que el negocio jurídico que piensan celebrar con respecto a esos bienes, no se va a ver afectado por un cambio de la situación registral, como sería la aparición de gravámenes, inhibiciones o embargos posteriores". En palabras de COGHLAN, es "formidable" el resultado que se deriva de la certificación con reserva de prioridad, ya que no solamente "... da a conocer la situación jurídica presente del inmueble según los asientos del registro al tiempo de su expedición, sino que la cristaliza, la congela a favor del interesado durante el plazo de vigencia legal. Hay ... una garantía de inmutabilidad de la situación del inmueble a que se refiere y por el tiempo de la ley, que aprovecha al interesado poniéndolo al resguardo de todo gravamen que suceda en el ínterin, decretando su inoponibilidad al titular de la certificación. (Alterini, 2004,617).

Continúa diciendo el autor Alterini sobre este efecto de la reserva de prioridad,

El sistema de las certificaciones con reserva de prioridad, no sólo es elogiado en nuestro derecho, sino que es muy valorado a nivel internacional. Basta para comprobarlo la declaración aprobada en el II Congreso Internacional de Derecho Registral de Madrid de 1974, que frente a la ponencia de la Delegación Argentina, y luego de invocar en sus considerandos la experiencia de nuestro país al respecto, concluyó con la siguiente recomendación, aprobada por unanimidad:

“1) Se reconozca la conveniencia, utilidad y necesidad de la reserva de prioridad para obtener seguridad en la constitución, transmisión o modificación de las situaciones jurídicas registrales, y la certificación registral con reserva de prioridad, como uno de los medios eficaces para alcanzarla.

2) Que cada legislación nacional considere la posibilidad de adaptar la forma y los efectos de la certificación con reserva de prioridad a las peculiaridades de su sistema jurídico” (Alterini, 2004, 619)

En España, Arnáiz Eguren-de los Cobos y Mancha-Brage, aseguran:

el riesgo del adquirente ante la posible alteración de la situación registral durante ese período intermedio fue objeto de un profundo estudio en el Informe que el Colegio de Registradores envió, en abril de 1989, al Congreso de los Diputados bajo el título «El fraude inmobiliario», y en el que se delimitaban dos fases distintas en las que podría surgir el problema

a) La primera transcurre desde la celebración del contrato traslativo en documento privado no inscribible, forma civil plenamente válida en nuestro Derecho, hasta su formalización en documento público susceptible de acceso al Registro. Es, con mucho, el período más conflictivo y en él se centran especialmente los problemas de evicción que pueden surgir de los actos dispositivos del transmitente civil, de situaciones de insolvencia o de la falta de regulación del problema de la prehorizontalidad.

La solución de las cuestiones que se plantean en este primer período se centran en la instrumentación de medidas de publicidad registral provisional, con efectos limitados, de los títulos adquisitivos civilmente válidos, pero carentes de las formalidades necesarias para provocar la inscripción definitiva. No es materia objeto de este estudio y su mención tiene por objeto la delimitación exacta del problema de la «reserva de prioridad».

b) La segunda fase se centra en el período que media entre el encargo al Notario de la preparación de un documento en el que se formaliza cualquier transacción inmobiliaria y el momento de la presentación de la copia correspondiente en el Libro Diario del Registro.

Es al campo propio de la figura de la reserva de prioridad en los Ordenamientos donde se admite, aunque con las matizaciones conceptuales que luego veremos. Su formulación general consistiría en que, incluso antes de existir el negocio jurídico y durante los tratos preliminares, pueda provocarse un cierre o bloqueo registral que impida el acceso a la inscripción de otros negocios contradictorios con el que se encuentra en gestación, sustrayendo la finca del tráfico jurídico durante un período determinado.

La idea parte del criterio de alterar el principio esencial de protección a quien accede al Registro con prioridad temporal, cualquiera que sea el grado de dicha protección y el efecto de la inscripción, con el fin de preservar los derechos de quien ha iniciado un negocio preliminar de adquisición o de gravamen sobre una finca concreta. (Arnáiz Eguren-de los Cobos y Mancha-Brage, 1994, 642).

La doctrina ha distinguido entre diferentes modalidades de reserva de prioridad registral:

a. La reserva abstracta de rango: Se produce a instancias del titular registral y sin vínculo alguno con un negocio jurídico concreto. Sus consecuencias jurídicas pueden ser: el cierre o bloqueo del registro impidiendo que con posterioridad a la reserva se practique asiento alguno, o el efecto retroactivo de la reserva, que no trae consigo el cierre registral, sino la condicionalidad de los asientos posteriores a la reserva, que tendrán validez registral solo si el negocio con prioridad reservado no llega nunca a formalizarse y presentarse dentro del plazo.

b. La reserva causal: En este caso la reserva se refiere a un negocio jurídico concreto, que está en trámite de formalización, asiento de reserva que especifica las características del negocio y el nombre del adquirente. Provoca los mismos efectos alternativos que ase han descrito anteriormente para la reserva abstracta de rango.

c. La reserva de prioridad impropia: Asientos que producen efectos de prioridad ganada y no de prioridad reservada. Ejemplos: la prioridad de los derecho de garantía, la anotación de demanda, la anotación de embargo. (Arnáiz Eguren, de los Cobos y Mancha, Canals Brage, 1994).

vigencia temporal limitada, con efectos más reducidos que los de las inscripciones y tendentes a enervar la eficacia de la fe pública registral que en otro caso se produciría en favor de terceros adquirentes.

Su objeto, son derechos y situaciones jurídicas que no son directamente inscribibles, bien por no constituir verdaderos y genuinos derechos reales, o porque son situaciones puramente transitorias. Son, puede afirmarse, preinscripciones que publican la existencia de un derecho en vías de inscripción, pero todavía no inscripto; o asientos de contradicción, que publican una futura rectificación del Registro; o medios de publicidad de situaciones de trascendencia real inmobiliaria que no acceden al registro por vía de inscripción; o asientos que dotan de garantía y preferencia, a unos determinados créditos frente a otros.

Como una restricción al principio de prioridad, surge la denominada **reserva de prioridad registral**, que busca crear la oponibilidad de un acto a otorgar en el futuro evitando o disminuyendo la incertidumbre de la simultaneidad de inscripciones con respecto al mismo bien o la misma persona. Al existir una reserva de prioridad admitida registralmente se tiene la seguridad de que inscribiéndose el acto dentro del plazo establecido el mismo será inoponible desde la fecha de la reserva y no solo desde la fecha del otorgamiento, lo que soluciona y protege el período de incertidumbre que data entre el acuerdo entre las partes, el otorgamiento de la escritura notarial y la inscripción registral.

Se trata de una especie de prioridad, la cual protege en la etapa preparatoria del negocio jurídico hasta que se plasme en instrumento público, por cuanto durante ese tiempo pueden presentarse al registro otros documentos antes de que se presente el documento en que se encuentre plasmado el negocio que se trate de proteger.

Sobre este efecto registral de reserva de prioridad la doctrina argentina se pronuncia y Alterini cita a Moisset de Espanés, quien asegura que el certificado registral del inmueble de referencia expedido al Notario en Argentina:

... no solamente hace conocer la situación en que se encuentran actualmente los bienes, sino que garantiza su inmutabilidad durante un plazo que establece la propia ley registral, es decir, se proyecta hacia el futuro, para dar seguridad a los interesados de que el negocio jurídico que piensan celebrar con respecto a esos bienes, no se va a ver afectado por un cambio de la situación registral, como sería la aparición de gravámenes, inhibiciones o embargos posteriores". En palabras de COGHLAN, es "formidable" el resultado que se deriva de la certificación con reserva de prioridad, ya que no solamente "... da a conocer la situación jurídica presente del inmueble según los asientos del registro al tiempo de su expedición, sino que la cristaliza, la congela a favor del interesado durante el plazo de vigencia legal.

Hay ... una garantía de inmutabilidad de la situación del inmueble a que se refiere y por el tiempo de la ley, que aprovecha al interesado poniéndolo al resguardo de todo gravamen que suceda en el ínterin, decretando su inoponibilidad al titular de la certificación. (Alterini, 2004,617).

Continúa diciendo el autor Alterini sobre este efecto de la reserva de prioridad,

El sistema de las certificaciones con reserva de prioridad, no sólo es elogiado en nuestro derecho, sino que es muy valorado a nivel internacional. Basta para comprobarlo la declaración aprobada en el II Congreso Internacional de Derecho Registral de Madrid de 1974, que frente a la ponencia de la Delegación Argentina, y luego de invocar en sus considerandos la experiencia de nuestro país al respecto, concluyó con la siguiente recomendación, aprobada por unanimidad: “1) Se reconozca la conveniencia, utilidad y necesidad de la reserva de prioridad para obtener seguridad en la constitución, transmisión o modificación de las situaciones jurídicas registrales, y la certificación registral con reserva de prioridad, como uno de los medios eficaces para alcanzarla.

Si bien en doctrina se habla de cierre registral provocado por la reserva de prioridad, ello no implica que se impida el acceso de otros documentos respecto del inmueble objeto del negocio jurídico, sino que ingresan y son anotados por el Registro con carácter condicional a las resultas de la presentación en término del documento autorizado. Si el documento no ingresa, o lo hace fuera de tiempo, retoma todo su vigor la registración condicionada, la que adquiere preferencia y plena validez desde la fecha de su ingreso, convirtiéndose en inscripción definitiva pura y constituyéndose, a su vez, en oponible para los posteriores documentos que ingresen.

Es así, que este asiento de reserva de prioridad figura no se bloquea la partida, en tanto pueden acceder a la misma todos aquellos actos o derechos inscribibles que no sean incompatibles con el acto o derecho que es objeto de la reserva; entonces, no la bloquea. Así, por ejemplo, un mandato judicial de embargo, no tendrá ninguna traba para acceder a la partida registral, así como otros actos o derechos.

La reserva de prioridad es en realidad una modificación al principio general de prioridad, estas alteraciones pueden ser producto de una convención (como la reserva y la posposición de rango), o establecidas por ley, posibilitando que aún sin haberse otorgado la escritura, un negocio en gestión que apenas alcanza la etapa de derecho personal, adquiera prioridad.

En razón de estas circunstancias Américo Cornejo la plantea como “una protección que la ley le acuerda al futuro adquirente de un derecho real, por la cual, si el negocio jurídico causal es otorgado bajo ciertas condiciones de modo, tiempo y lugar que fija la ley, el derecho real resultante será oponible a terceros con efecto retroactivo a la fecha en que se expidió el certificado exigido para dicho acto”(Cornejo, 1994, 138).

La reserva de prioridad posibilita que el negocio adquiera prioridad aún en la etapa en que solo es un derecho personal por no haber sido autorizada todavía la escritura pública.

En fin, que la naturaleza jurídica de la reserva de prioridad pudiera definirse como un acto jurídico solemne e inscribible, de carácter unilateral, cautelar, temporal, irrevocable e indisponible, respecto de negocios o actos jurídicos en formación o ya concluidos, en el cual, el titular registral de un derecho publica la futura realización, o la efectiva conclusión, de un negocio o acto jurídico relativo a tal derecho, de forma tal que, si dentro del tiempo determinado por ley siguientes a la anotación de la reserva se presentara el instrumento en donde obre el objeto de la misma, retrotraiga sus efectos registrales a la fecha de presentación de la reserva y cancele cualquier anotación posterior a la presentación de aquella.

Por último, es preciso definir en este estudio las relaciones de **la Sociedad de la Información y el gobierno electrónico**, a fin de introducir la importancia del trabajo en línea entre Notaría y Registro de Derechos Reales, basado en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Según el Plan de Implementación del Gobierno electrónico 2017-2025 en Bolivia,

El Estado Plurinacional de Bolivia requiere construir una sólida estructura para el desarrollo de Gobierno Electrónico hacia un futuro marcado por la acelerada evolución de las tecnologías de la información y comunicación y la consolidación de la visión social, política y económica de la Constitución Política del Estado y la Agenda Patriótica 2025.

Este horizonte nos plantea una sociedad en que el acceso a la tecnología y a internet, entre otras herramientas, constituye un derecho fundamental de las ciudadanas y ciudadanos. Asimismo, el Estado debe ser capaz de generar capacidades institucionales para la innovación, investigación y desarrollo de tecnologías relacionadas con Gobierno Electrónico. El despliegue de herramientas informáticas debe conformar un todo coherente e interconectado, capaz de hacer más eficientes los servicios y acciones estatales, y que resulte en interfaces de interacción simples e intuitivas para la ciudadanía.

Pero, Gobierno Electrónico implica también, en el paradigma del Estado Plurinacional de Bolivia, desarrollo económico, impulso a la producción, articulación y fomento del mercado interno, fundamentalmente, aunque también de las exportaciones.

Finalmente, el Estado debe ser capaz de articular el vigoroso escenario de participación y control social del proceso de cambio, ejercido por las organizaciones sociales y la ciudadanía, con las facilidades que pueden proporcionar las tecnologías de la información y comunicación, en el marco de la gestión participativa, la transparencia y el acceso de la población a los datos e información de las entidades públicas. Este giro necesario en la relación del Estado con la tecnología de la información y comunicación marcará un cambio trascendental en la manera en que ha operado la administración pública hasta hace algunos años y cómo lo hará hacia adelante.

Se dice que la sociedad de la información es aquella en la cual las tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información juegan un papel importante en las actividades sociales, culturales y económicas debe estar centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida. (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Colombia, 2021).

El gobierno electrónico refiere al uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones en la mejora de los servicios públicos, estableciendo un servicio más eficiente y ágil, reemplaza el modelo tradicional de administración por un sistema más humano, más accesible al ciudadano, con calidad, eficacia y eficiencia.

Con estas herramientas registrales, el principio de publicidad, el principio de prioridad, la anotación preventiva y el efecto de reserva de prioridad registral, dentro de un sistema que incorpora el sistema notarial boliviano en el gobierno electrónico a través de la firma digital, se pretende conformar un mecanismo que permita al Notario solucionar el problema presentado al inicio de este estudio: la protección del adquirente de un predio, de gravámenes o actos traslativos, ante posibles actos fraudulentos pactados por el antiguo propietario después de haber transferido la propiedad, situación que acarrea grandes perjuicios en el ámbito de la transmisión inmobiliaria boliviana.

LA EXPERIENCIA EN EL DERECHO EXTRANJERO

La experiencia del derecho extranjero sobre el tema es muy extensa. Puede hablarse por ejemplo, la llamada transición del contrato preliminar en Italia, o las Certificaciones registrales en Argentina, que tienen en ambas naciones ese efecto de reserva de prioridad registral.

Otra experiencia positiva muestra **Costa Rica**. Al respecto el artículo 36 de la mencionada Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro define a la reserva de prioridad así:

La reserva de prioridad es un medio de protección jurídica para las partes que pretendan realizar un acto o contrato en que declare, modifique, limite, grave, constituya o extinga un derecho real susceptible de inscripción en un registro público o que, habiendo sido otorgado, no se haya presentado en el Registro.... (Art 36. Ley sobre Inscripción de documentos en el Registro, Costa Rica).

Esta figura tiene un plazo de vigencia de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud al Registro (art. 35 Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro), a cuyo fin, caducará esta reserva automáticamente.

El efecto jurídico de la reserva de prioridad está establecido por el artículo 36 de la citada Ley que al efecto indica:

La reserva de prioridad origina un asiento de presentación y tendrá los efectos de reservar la prioridad registral en relación con quién presente un documento con posterioridad, y dar aviso a terceros de la existencia de un acto o negocio jurídico en gestación u otorgado sin presentar al Registro.

Cuando se presente el contrato definitivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de reserva y el notario hará relación en este de las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.

La reserva de prioridad no impide la presentación posterior de otros documentos; pero, en todo caso, estos deberán respetar el asiento de reserva y el instrumento para el que fue solicitada, siempre que se presente dentro del plazo legal. El registrador, al inscribir el contrato definitivo, ni cancelará todos los asientos de presentación posterior que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe.

Si el instrumento para el cual se solicitó la reserva de prioridad se presentare una vez vencido el plazo de vigencia de la reserva, surtirá efectos a partir de su presentación, en los términos establecidos en el artículo 455 del Código Civil...

En consecuencia, en Costa Rica la reserva de prioridad funciona como un asiento de presentación que anota en el Registro la existencia de un acto o negocio jurídico en formación o ya otorgado y que aún no se ha inscripto, mediante la cual se reserva para dicho negocio o acto la fecha de presentación del asiento y que provoca efectos retroactivos en el momento de la efectiva presentación del mencionado negocio o acto para el que cual se reservó prioridad, siempre que se ha presentado en el plazo establecido en la ley.

Perú también muestra, con la utilización de avanzada tecnología la implementación de un denominado bloqueo registral o reserva de prioridad registral. Lo cierto es que existe una tendencia mundial a la conversión de los registros públicos en registros públicos digitales, que implica un mejoramiento del servicio brindado a la comunidad, por el Estado.

En este contexto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) en el Perú, ha implementado su nuevo servicio registral de presentación electrónica del bloqueo como un mecanismo alternativo al actualmente vigente, mucho más rápido y eficiente, según se tiene noticias. En el Perú está regulada normativamente la reserva de prioridad en los casos de negocios jurídicos en formación, pero la novedad ha sido incorporar este servicio registral al ámbito digital, trámite que denominan bloqueo registral.

Jaimes Jaimes, asegura que el Bloqueo registral en el Perú:

(...) es una anotación preventiva inscribible en el Registro de Predios al amparo del Decreto Ley N° 18278 y sus modificatorias; y, tiene por finalidad preservar la prioridad de un acto o contrato referido a un derecho real antes de su formalización en un instrumento público. En ese sentido, durante la vigencia del bloqueo anotado no se podrá inscribir ningún acto o contrato relacionado al inmueble materia de la anotación preventiva, celebrado por terceros y por los que se constituyan, amplíen y modifiquen derechos reales.

Por ejemplo, si una empresa desea comprar un inmueble con la seguridad de que se inscribirá su dominio, puede solicitar al notario que tramite el bloqueo de la partida registral del predio antes de la firma de la escritura pública y cancelación del precio. Así tendrá seguridad de su derecho y no aparecerá en el intervalo otro “comprador”.

Al ser una anotación preventiva tiene un carácter temporal, porque tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su anotación en la partida registral correspondiente.

Durante el plazo acotado solo tendrá acceso al Registro el título correspondiente al acto o contrato objeto del bloqueo registral. (Jaimes Jaimes, El Bloqueo registral en línea y el Registro Público digital, Actualidad Empresarial N° 274, 2013, 8)

La reserva de prioridad, en estos casos, garantiza la prioridad de un acto o contrato porque se prefiere o excluye a otros actos incompatibles, provocando un efecto de cierre registral a favor del que ostenta la reserva de prioridad. Según el texto del artículo 103° del Reglamento de Inscripciones de Predios (Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP-SN), la anotación del bloqueo se realiza a consecuencia de la solicitud formulada por Notario, que tiene a su cargo la formalización del acto, acompañando la copia simple de la minuta respectiva, cuya prioridad se busca reservar.

El bloqueo se anota a favor de personas naturales o jurídicas, pero ellas directamente no pueden solicitar al Registro el bloqueo registral, lo tendrán que realizar a través del Notario encargado de la formalización del acto o contrato que se celebra. (Jaimes Jaimes, 2013, 9)

El bloqueo se extingue por caducidad de pleno derecho a los sesenta días, antes de dicho plazo caduca únicamente en los siguientes supuestos: si se inscribe el acto o contrato materia del bloqueo; si lo solicita el contratante o los contratantes en cuyo favor se estableció el bloqueo; y, cuando sea ordenado judicialmente. (Jaimes Jaimes, 2013, 10)

La presentación electrónica del Bloqueo registral en el Perú se autorizó en el año 2013, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento de Inscripciones de Predios (Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP-SN), la anotación del bloqueo se realiza en mérito a la solicitud formulada por el notario que tiene a su cargo la formalización del acto y a la copia simple de la minuta respectiva, cuya prioridad se busca reservar.

El bloqueo se anota a favor de personas naturales o jurídicas, pero ellas directamente no pueden solicitar al Registro el bloqueo registral, lo tendrán que realizar a través del notario encargado de la formalización del acto o contrato que se celebra. (Jaimes Jaimes, 2013, 11)

El bloqueo caduca de pleno derecho a los sesenta días; antes de dicho plazo, caduca únicamente en los siguientes supuestos: si se inscribe el acto o contrato materia del bloqueo; si lo solicita el contratante o los contratantes en cuyo favor se estableció el bloqueo; y, cuando sea ordenado judicialmente. (Jaimes Jaimes, 2013, 11)

El propio Reglamento de Inscripciones de Predios permite la presentación electrónica del Bloqueo registral, como un mecanismo alternativo a la presentación física que puede ser tramitada con iguales resultados de reserva de prioridad, y que sin dudas, resulta un mecanismo más eficiente, que ofrece celeridad, porque no requiere la presentación física de documentos, ni tampoco la necesidad de apersonarse en ninguna oficina de inscripciones.

En el caso del Perú, el Registro público está enfrascado en desarrollarse dentro de la Sociedad de la Información y el llamado Gobierno electrónico, sin afectar en lo más mínimo, la tramitación de las solicitudes de bloqueo registral que se presenten físicamente las que se seguirán resolviendo con normalidad.

Como resultado de este análisis del derecho extranjero se puede concluir que la reserva de prioridad registral es un mecanismo de protección de los derechos del adquirente que ha tenido una larga data de desarrollo normativo y doctrinal en el mundo y en nuestra zona geográfica, con resultados positivos que apuntan a su eficacia en la solución de interferencias de terceros en el ámbito de los contratos en formación.

Además, la tendencia global de convertir los Registros Públicos en Registros Públicos digitales, ha beneficiado abundantemente a esta tramitación, que ahora se produce en línea, con una agilidad y eficiencia que acredita su pertinencia, incorporando al Notariado en el gobierno electrónico como parte de la Sociedad de la Información.

PROPUESTA

La reserva de prioridad registral en línea, como herramienta de seguridad jurídica a disposición del Notariado boliviano

Teniendo como fundamentos los argumentos expuestos anteriormente, se elabora la propuesta final de este estudio.

La reserva de prioridad registral en Bolivia se configurará como una anotación preventiva inscribible en el Registro de Derechos Reales, que tendrá por finalidad preservar la prioridad de un acto o contrato referido a un derecho real antes de su formalización en instrumento público en Bolivia.

La propuesta concreta tiene como fin poner en manos del Notariado boliviano una herramienta como ésta, que le permita ofrecer seguridad jurídica en cuanto a la inscripción del dominio en el Registro, al comprador de un inmueble, durante la vigencia de la reserva de prioridad anotada e impedir la inscripción de todo acto o contrato relacionado con el inmueble materia de la anotación preventiva, celebrado por terceros que constituyan, amplíen o modifiquen derechos reales.

Al ser una anotación preventiva el medio que se utilizaría para inscribir la reserva de prioridad registral, el efecto de prioridad tendrá un carácter temporal, que pudiera ser de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su anotación en la partida registral correspondiente. Dicha prioridad significa que durante el plazo acotado solo tendrá acceso al Registro el título correspondiente al acto o contrato objeto de reserva de prioridad.

La anotación de la reserva de prioridad se realizará en mérito a la solicitud formulada por el Notario que tiene a su cargo la formalización del acto acompañada de la copia simple de la minuta respectiva, cuya prioridad se busca reservar. La reserva de prioridad se anotará a favor de personas naturales o jurídicas, pero ellas directamente no podrán solicitar al Registro dicha reserva de prioridad, lo tendrán que realizar a través del Notario encargado de la formalización del acto o contrato que se celebra.

La anotación preventiva de reserva de prioridad caducará de pleno derecho a los sesenta días, antes de dicho plazo podrá extinguirse únicamente en los siguientes supuestos: si se inscribe el acto o contrato materia de reserva de prioridad; si lo solicita el contratante o los contratantes en cuyo favor se estableció la reserva de prioridad; y, cuando sea ordenado judicialmente.

La entrada del Notariado boliviano al gobierno electrónico del país, a través de la implementación de su firma digital y el Sistema Informático del Notariado Plurinacional permitiría que se instrumentara la interoperabilidad entre Notaría y Registro de Derechos Reales, cuestión que facilitaría al Notario la presentación electrónica de la reserva de prioridad.

La presentación electrónica de la reserva de prioridad por parte del Notario sería considerada siempre como un mecanismo alternativo a la presentación física de la solicitud, pero mucho más rápido y eficiente porque utiliza la interoperabilidad electrónica como soporte, lo cual traerá múltiples beneficios a los usuarios del servicio.

La propuesta, sin dudas, es pertinente; porque contribuye al perfeccionamiento del sistema de seguridad jurídica preventiva del cual el Notario es factor esencial y de esta forma fortalece la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario.

La implementación de esta propuesta necesitaría de pronunciamiento normativo adecuado que reconozca y regule la reserva de prioridad registral en Bolivia, sus características, naturaleza jurídica, tramitación notarial, consecuencias y efectos.

REFERENCIAS

Alterini, J. H. (2004).

Certificados registrales. Reserva de prioridad y medidas judiciales. In Edición Homenaje al Dr. Benjamín Pablo Piñón. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

Arnaiz Eguren, R., Cabello de los Cobos y Mancha, L. M., & Canals Brage, F. (1994).

La certificación con efectos de cierre registral o reserva de prioridad. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, (621), 645 - 672.

COPLUTIC Y AGETIC. (2017, Julio).

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE GOBIERNO ELECTRÓNICO 2017 – 2025.

Cornejo, A. A. (1994).

Derecho Registral. Astrea.

De Espanés, L. M. (1971).

Certificados e informes del Registro. Revista Notarial, (21).

Faus, M. (2021).

Los principios hipotecarios y su importancia práctica. vlex.

González Barrón, G.H. (2012).

Derecho Registral y Notarial. Juristas Editores E.I.R.L.

Jaimes Jaimes. (2013).

El bloque registral en línea y el Registro Público Digital. Actualidad Empresarial, (274), 8.

Luverá, M. Á. (2006).

La reserva de prioridad y las medidas cautelares. Revista del Notariado, (883).

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (n.d.).

Sociedad de la Información. GOV.CO. Retrieved Octubre 26, 2022, from <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/S/5305:Sociedad-de-la-Informacion>

Ortiz Pasco, J. (2010).

Bloqueo: ¿Por qué hacer las cosas tan difíciles? Tábula, Revista Especializada en Derecho Registral y Notarial, 1, 108.

Propuesta de incorporar la “Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil” como trámite en la Vía Voluntaria Notarial.

RESUMEN DEL CASO PRÁCTICO

En Bolivia, el SERECI (Servicio de Registro Cívico) es la entidad Gubernamental responsable de los registros cívicos y lo hace a través de las oficinas de registro civil. Los oficiales de registro cívico son quienes generan los registros de: nacimientos, defunciones, matrimonio, divorcio, reconocimientos, adopciones, etc. Actualmente éste registro se hace mediante el RC BIO (Sistema Civil de Registro Biométrico), mismo que es totalmente integrado y en línea. Anteriormente se contaba con un sistema manual, que por su naturaleza generaba una carencia de seguridad jurídica, ya que existía un alto margen de error en el registro de las partidas. Cuando hicieron la migración, surgieron errores humanos involuntarios, tales como: duplicidad de partidas de nacimiento, libros mal transcritos, ausencia de datos en el sistema por descuido del transcriptor o por no haber podido interpretarlos a su debido tiempo.

Estos errores y/o duplicidades en el sistema, deben ser corregidos mediante trámite administrativo, siempre y cuando no se modifique la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento originalmente registrados; En caso de requerir modificar alguno de estos datos, sólo se pueden corregir en virtud de sentencia judicial. Es decir, se deben agotar todas las instancias en la vía administrativa para pasar a la vía judicial; pero da la casualidad que la gran mayoría de estos trámites administrativos termina con una Resolución Administrativa que los deriva a la vía judicial. Por consiguiente, el usuario se ve obligado a contratar los servicios de un abogado para que lleve su caso ante los Juzgados competentes, procesos que terminan concluyendo fuera de los plazos establecidos por ley (promedio de 6 meses de duración), ocasionando demoras, gastos económicos innecesarios, daños y perjuicios a las personas.

Mediante el presente trabajo, se pretende proponer la incorporación de este tipo de trámite dentro de los procesos vía voluntaria notarial, ya que se puede alcanzar su cometido en menos de una semana y cumpliendo con los principios de eficiencia, celeridad, economía, libertad, legitimidad, simplicidad, transparencia y demás que rigen esta vía.

En este proceso, existe sólo una parte afectada, por lo que no debe ser considerado contencioso y la fe pública notarial es la que puede otorgar certeza o veracidad de los hechos, actos o declaraciones realizadas por los usuarios de este Servicio.

INTRODUCCIÓN

Como bien sabemos, nuestro órgano judicial constantemente se encuentra sobrecargado de una carga procesal que no permite que los procesos se lleven con justicia y celeridad; esta carga ha sido levemente trasladada al ámbito notarial con la implementación de siete trámites en materia civil y sucesoria (Art. 92) y dos en materia familiar (Art. 93), todos ellos pertenecientes a lo que se denomina “Vía voluntaria notarial” y que se encuentran descritos en la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia.

En ese sentido, se ha podido evidenciar que los Notarios de Fe Pública han sido capaces de brindar con respecto a estos trámites, un servicio notarial con mayor celeridad, simplicidad, economía y legalidad.

Cuando hablamos del servicio notarial, nos referimos a la potestad que otorga el Estado a los Notarios de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales.

Debemos tener presente que la fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaria o un notario; por consiguiente, consideramos muy factible incorporar los trámites de “Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil” dentro de los trámites en la materia civil en la Vía Voluntaria Notarial.

La rectificación de partidas constituye un procedimiento a través del cual se pretende aclarar la verdad alterada por error o malicia. Entonces se produce la corrección de la falta, modificándola y subsanando los defectos de la partida. Las personas que pueden pedir la rectificación de una partida son todas aquellas personas interesadas que se encuentran afectadas por las menciones, omisiones o inexactitudes de alguna de sus partidas de Registro Civil.

Considerando que antes de la gestión 2022 no existía una base de datos informática, que la búsqueda de las partidas se realizaba de forma manual y de acuerdo a los datos proporcionados por los usuarios (quienes en muchos casos no cuentan con una información exacta de su registro) y que el plan de transcripción masiva de la Corte Nacional Electoral no se realizó con el debido cuidado que merecía, ocasionando que en muchos casos se genere más de una inscripción en partidas de registro civil, situación que en la actualidad (principalmente en el área rural) se soluciona solamente recurriendo a procesos judiciales largos y costosos ya que la gran mayoría de los dobles registros contienen datos similares pero no cumplen la condición de ser idénticos y estos solamente pueden ser cancelados por la vía jurisdiccional, es que este trabajo propone incorporar este tipo de trámites al ámbito notarial.

Dentro del desarrollo del presente caso se proporcionará los fundamentos legales necesarios para la incorporación de este tipo de trámite al ámbito notarial, describiendo en primera instancia el procedimiento actual en los

estrados judiciales y posteriormente sugiriendo un modelo de procedimiento a seguir, proponiendo modelos de actas de inicio de trámite y de redacción de la Escritura Pública final que será la que se presentará en las oficinas del Servicio de Registro Cívico a objeto de concluir con el trámite de corrección y/o modificación de una partida de Registro Civil.

OBJETIVO

Proponer el trámite de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación, y traspaso de partidas de registro civil como trámite en la Vía Voluntaria Notarial, estableciendo su sustento legal y proponiendo una guía para el trámite y modelos de redacción de los documentos notariales, con la finalidad de que el usuario alcance su objetivo de manera más eficaz, rápida y económica

DESARROLLO

Consideraciones internacionales sobre el Derecho a la Identidad

Los organismos internacionales y los países han construido un corpus juris internacionalis que protege los derechos de los niños y niñas. Los Pactos y Tratados Internacionales respecto de los derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966), establece que todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre (artículo 24.2), y a adquirir una nacionalidad (artículo 24.3). Instituye que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16).

La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989), indica que los Estados se comprometen a respetar el derecho del Niño a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares (artículo 8), y es deber de los Estados que forman parte, el adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), define las obligaciones de los Estados sobre el derecho a la identidad: artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 18 (derecho al nombre) y 20 (derecho a la nacionalidad).

¹ Art. 91 Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia: La vía voluntaria notarial se rige conforme los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

² Artículo 28 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia.

Todos ser humano tienen derecho a tener un nombre y un apellido que lo identifique, es decir, el derecho a ser un ciudadano identificable en la sociedad y la nación. Los padres están en la obligación de darles a sus hijos: “un nombre que oficialice su existencia”.

En Bolivia, el 14 de mayo de 1990 se aprueba la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea de las Naciones Unidas (20/11/1989) la cual se ratifica mediante la Ley No 1152 durante el gobierno de Jaime Paz Zamora; el derecho al nombre fue ratificado mediante la Ley N° 1430 de fecha 11 de febrero de 1993, la cual es su artículo primero dice: Se aprueba y ratifica la Convención americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa rica”, suscrita en San José, Costa rica, el 22 de noviembre de 1969.

En el Artículo 12 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional, vemos que nuestro Estado, organiza y estructura su poder público a través de los órganos: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, y es éste último el encargado de hacer cumplir entre otras cosas, lo que más adelante, en el artículo 59 encontramos y dice: “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores”.

El Órgano Electoral Plurinacional

El Órgano Electoral Plurinacional-Tribunal Supremo Electoral (OEP-TSE) es el cuarto poder del estado Plurinacional de Bolivia, y tiene la función de garantizar el ejercicio de la democracia intercultural y a su vez realizar la función de registro cívico.

El Artículo N° 208, inciso III) de la Constitución Política del Estado (CPE) indica que es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral; en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional encontramos que una de las funciones del OEP es administrar el Registro cívico de las y los bolivianos.

El OEP como cuarto poder del Estado presta los servicios de registro cívico a través de la creación del Servicio de Registro Cívico, el cual actúa bajo su dependencia como una entidad pública encargada de la organización y administración del registro de las personas naturales.

El Servicio de Registro Cívico “SERECI”

El Servicio de Registro Cívico (Art. 70 Ley 018 de 16/06/2010) “SERECI” es una entidad pública dependiente del órgano Electoral Plurinacional y es la encargada de la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

En otras palabras, el Registro Civil es un Servicio prestado por el Estado, bajo un modelo centralizado, que esta encargado de registrar los actos y hechos jurídicos, referentes al estado civil de las personas.

Sus principales funciones según el Artículo 71 de la Ley 018 son:

Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.

Registrar en el Padrón Electoral, a los bolivianos mayores de 18 años

Registrar nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.

Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.

Actualmente su oficina departamental en la Ciudad de Santa Cruz se encuentra ubicada sobre el 4to. Anillo y Avenida Radial 27; el SERECI cuenta con una página web: <https://programarcita.sereci-santacruz.com/> que brinda información diversos trámites que tienen curso dentro de sus oficinas, sus requisitos y la forma de agendar una cita.

Entre los trámites que se pueden observar desde su sitio web se encuentran: La emisión de certificaciones, Apostilla, Registro Biométrico, Saneamiento de Partidas, Certificado de Filiación, Inexistencia de partida, Transcripción de partidas consulares, Trámites de homologación, comprobación de matrimonio y muchos otros más. Para el Saneamiento de partidas de nacimiento, defunción o matrimonio y tienen los siguientes requisitos preliminares:

Cédula de identidad del titular y/o solicitante (original y fotocopias)
Estar empadronado
En caso de ser representante legal, presentar su poder expreso (original y fotocopia)
Adjuntar documentación probatoria y pertinente de acuerdo al trámite requerido
Solicitar ticket en ventanilla para saneamiento y esperar su atención en plataforma.

A objeto de poner comprender claramente en qué consiste el trámite que se propone realizar en vía voluntaria notarial, es necesario tener en cuenta las siguientes definiciones.

Partida: Conjunto de datos contenidos en un registro personal en cualquier categoría.

Cancelar: Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por existir más de una inscripción.

Complementar: incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de registro civil.

Ratificar: Convalidar datos corregidos en partidas de Registro Civil, cuando no cuenten con notas complementarias o existiendo ellas, no se encuentren firmadas por autoridad competente.

Confirmar datos ambiguos o confusos en partidas de Registro Civil por particularidades en la escritura de quien registró la partida.

Rectificar: corregir, cambiar, ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil.

Reponer: Registrar una partida extraviada o destruida.

Traspasar: Trasladar o transferir una partida de un libro a otro.

El proceso de automatización de los registros de partidas del Servicio del Registro Cívico

El 24 de octubre del 2017, es una fecha importante para el SERECI, ya que se implementó y dio comienzo al Registro Único de ciudadanos, que está a cargo del SNIS-VE del Ministerio de Salud y el SEDES, además del RC BIO, (unión del padrón biométrico con el Sistema Regina).

Este “Registro Único Digital” de ciudadano permite asignar a los recién nacidos, código único, que consiste en consignar un número al Certificado de Nacido Vivo emitido en cada centro hospitalario, posteriormente el Certificado de Nacimiento es emitido por el Oficial de Registro Civil y finalmente con estas primeras actuaciones administrativas, y los dos documentos emitidos, se solicita ante el SEGIP el carnet de identidad, todo bajo el mismo código asignado.

El RC BIO nace a raíz de la Promulgación del Proyecto de Ley 27, del 21 de diciembre de 2010 “Niño sin Identidad”, y es un servicio digital de registro en línea, que opera de forma simultánea, lo cual favorece confiablemente el traspaso de información disminuyendo la posibilidad de errores en las Partidas de Nacimientos.

Pero todo es NO era así en años pasados, en tiempos pasados todos los registros (nacimiento, matrimonio, defunción) eran manuales, debiendo llenar un libro original, un duplicado y además en su sistema; sistema que era actualizado aproximadamente una vez al año, debiendo llevar el oficial de registro civil su computadora (CPU) a las oficinas de la departamental para que sean cargados los datos correspondientes.

Todo el traspaso de los libros manuales al sistema computarizado ha generado una duplicidad de partidas de nacimiento, errores en la transcripción de los libros al sistema, ausencia de datos en el sistema por no poder interpretarlos al copiarlos o por descuido del transcriptor designado.

Los trámites de Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil.

Debido a las dificultades que trae consigo mismo un proceso de automatización de Registros Públicos, ya sean por errores (involuntarios) humanos y/o tecnológicos (mecanografía – digitalización) o lo descrito en el punto anterior, es que se deben realizar trámites de corrección, rectificación, cambio o complementación de los datos, trámites que deben ser subsanados por la misma entidad que los genera (es decir: el SERECI), es por esto que entre las funciones que ejerce el SERECI y que atañe al presente trabajo (Art. 71

inc. 9 de la Ley 018 de 16/06/2010) se encuentra la Rectificación, cambio o complementación de los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito; y esto lo hace mediante la utilización del indicado “Sistema REGINA”, que es el encargado de administrar la base de datos de los ciudadanos(as).

En el Artículo 73 de esta misma ley, se indica que es competencia del Servicio de Registro Cívico (SRECI) resolver de forma gratuita y en la vía administrativa:

1. Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas.
2. Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
3. Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso.
4. Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros.
5. Filiación de las personas, cuando no sea contencioso.
6. Complementación de datos del Registro Civil.
7. Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.

Es importante recordar que en la Ley de Registro Civil de 1898, 26 de noviembre de 1898 promulgada por el Pdte. Severo Fernández Alonso, en su Artículo 21° se nos indica que: “Firmado un asiento, no podrá ser rectificado ó adicionado, sino en virtud de la sentencia del juez competente”.

Procedimiento Administrativo

Los trámites considerados administrativos que se realizan en el Servicio de Registro Cívico referidos a rectificar, cambiar, complementar, ratificar, reponer, cancelar o traspasar partidas o datos asentados en las partidas de registro civil gozan de gratuidad (Art. 5 del Reglamento de Corrección de partidas de Registro Civil) y son resueltos en las Direcciones Departamentales del SRECI.

Estos trámites proceden en las Direcciones Departamentales cuando se prueba la existencia de un error en la partida de Registro Civil y pueden ser resueltos según los siguientes casos y variables:

La cancelación de partidas por doble inscripción procede siempre y cuando los datos de ambas partidas sean idénticas, manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una inscripción judicial.

La corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, proceden en base en la presentación de prueba supletoria y preconstituida, consistente en cuando menos dos documentos originales emitidos por autoridad competente de carácter judicial, eclesiástico, militar o administrativo o fotocopia legalizada de los mismos.

El actual procedimiento en la Vía Administrativa, para los trámites de “Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil” es el siguiente:

- 1) Rellenar y presentar ante SERECI departamental el formulario de solicitud de rectificación, cambio, reposición, traspaso, complementación, ratificación o cancelación de partidas de Registro Civil. Formulario al cual se deben adjuntar las pruebas documentales originales, quedando solamente para el usuario fotocopias autenticadas por quien le recepciona la documentación.
- 2) Procesamiento y resolución.- Recibida la solicitud, la autoridad competente debe verificar la partida digitalizada y el registro en la base de datos correspondiente y en base a esta constatación, tiene el plazo de 48 horas para emitir resolución.
- 3) Emitida la Resolución probada se efectúa el registro de la nota marginal en la base de datos correspondiente y de ser necesario la nota complementaria en el libro físico.
- 4) Concluido el trámite, una copia de la resolución y reporte del sistema será entregado al interesado y otro será archivado en la regional departamental que resolvió el trámite junto con sus antecedentes.
- 5) Concluido el trámite y negada la solicitud, el Servicio de Registro Cívico extiende una Resolución Administrativa donde Rechaza la solicitud del Trámite, Resolución a la cual se puede interponer recurso de revocatoria y jerárquico.

Procedimiento Judicial

El actual procedimiento judicial inicia con una demanda contra el “SERECI” y tiene una duración promedio real de seis meses.

1. En primer lugar se debe contar con la Resolución Administrativa donde el SERECI Rechaza la solicitud del Trámite; o en caso de que ésta resolución haya sido impugnada, debe presentar el Auto de Ejecutoria de los recursos de revocatoria y jerárquicos.

2. Mediante un abogado, realizar la demanda de “Cancelación de partida de nacimiento, rectificación, complementación, ratificación, reposición y/o traspaso de la partida”. Presentando como pruebas:

- a. Certificado de nacimiento original a ratificarse.
- b. Resolución Administrativa de Rechazo del SERECI en original
- c. Recurso de Revocatoria y Jerárquico emitido por el SERECI (según el caso)
- d. Fotocopia de Cédula de identidad del Padre
- e. Fotocopia de Cédula de identidad de la madre
- f. Carnet de Vacuna o esquema de vacunación del sujeto.
- g. Formulario RUDE – Registro único de Estudiante
- h. Certificado de nacimiento de sus hermanos(as)
- i. Libretas o boletines escolar
- j. Fotocopia legalizada del poder de representación (según el caso)
- k. Otras que se considere necesarias y oportunas.

3. Auto de vista que admite o rechaza la demanda

4. Una vez admitida la demanda por el Juzgado competente, se notifica a las partes.

5. Luego el abogado redacta un memorial solicitando se dicte resolución y desglose de la documentación original.

6. El Juez dicta la Resolución probando o negando lo demandado por el(la) solicitante.

En caso de ser positiva (es decir, aprueba / confirma lo solicitado) dicha resolución indicará textualmente: “Se ordena la cancelación / rectificación / complementación / ratificación / reposición / traspaso de la partida de nacimiento en los registros públicos del Sistema de Registro Cívico SERECI”, seguido de los datos del registro a rectificar, como ser número de libro, número de partica, folio, fecha de inscripción y demás datos necesarios.

7. Se vuelve a notificar a las partes

8. Luego se redacta otro memorial de solicitud de ejecutoria de sentencia y extensión de Testimonio correspondiente.

9. Se espera el auto de vista que ordena la ejecutoria de sentencia.

10. Si es considerada probada la demanda por el Juez, se debe esperar hasta que el(la) (Secretario(a) del Juzgado franquee testimonios y oficios par ser entregados al SERECI, esperar hasta que se suba a la base de datos, se entregue al solicitante copia de la Resolución de modificación y el nuevo certificado de nacimiento que quedará vigente a partir de esa fecha.

Diferencias entre la Jurisdicción Ordinaria Voluntaria y Vía Voluntaria Notarial

La Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado Plurinacional, para resolver conflictos, es la potestad de administrar justicia; es la autoridad por la cual se hallan revestidos los jueces para administrar la justicia; misma que emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.

Ante la Jurisdicción Ordinaria se tramitan y se resuelven los juicios ordinarios a diferencia de los especiales o privilegiados; esta jurisdicción es parte del órgano judicial, cuya función es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambientales, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

La jurisdicción ordinaria tiene la función de: impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que establece la ley.

La Vía Voluntaria Notarial procede cuando existe acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. La clave de esta vía se encuentra en la libertad, voluntariedad y consentimiento no litigioso de los interesados. Los notarios siempre actúan sobre una esfera de paz, de lo voluntario.

Los trámites en la Vía Voluntaria Notarial

Actualmente gracias a la Ley del Notariado Plurinacional en Bolivia N° 483/14 del 25 de Enero de 2014 se incorpora dentro de los trámites que se pueden realizar en sede Notarial, los trámites voluntarios.

El Artículo 28, Título III de la mencionada ley, se establece que el Servicio Notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consigne hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales.

El alcance del servicio notarial se extiende a la tramitación, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.

El servicio notarial por su naturaleza jurídica⁴, es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la Ley del Notariado Plurinacional; en el Artículo 30 encontramos que se define a la fe pública notarial como la “otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaría o un notario”.

La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaría o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, esta vía se activa cuando los solicitantes o requirientes, se han puesto de acuerdo entre ellos para realizar un determinado trámite, acto que se realiza de forma

libre, voluntaria y consentida, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas.

El trámite voluntario notarial no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales, solamente que no se puede llevar al mismo tiempo ya que, una vía excluye a la otra.

Durante la tramitación de algún determinado trámite, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes; Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes, adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.

El Artículo 91° de la LNP, enumera los Principios que rigen la vía voluntaria notarial, entre estos están los principios de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

Los actuales trámites en la Vía Voluntaria Notarial son⁵:

- **TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA.** En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:
 - a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles.
 - b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos.
 - c) Divisiones o particiones inmobiliarias.
 - d) Aclaración de límites y medianerías.
 - e) Procesos sucesorios sin testamento.
 - f) División y partición de herencia.
 - g) Apertura de testamentos cerrados.
- **TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR).** En materia familiar procede en los siguientes casos:
 - a) Divorcio de mutuo acuerdo.
 - b) Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

³ <https://dirnopl.u.gob.bo/blog/historias/index.php/2020/10/21/diferencias-entre-jurisdiccion-ordinaria-voluntaria-y-via-voluntaria-notarial/> ⁴ Artículo 29°.- (Naturaleza jurídica) – Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia (Ley 483/14 de 25/01/2014)

⁵ Artículos N° 92 y 93 de la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483/2014)

Elementos caracterizadores de los trámites voluntarios

Entre las características principales de los trámites voluntarios se encuentran los siguientes⁶:

- No se admite contradicción de parte, limitándose la autoridad a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos.
- La ausencia de litigio, que es la ausencia de oposición entre partes conocidas y determinadas.
- La irrevocabilidad de las resoluciones o efecto de cosa juzgada en el proceso contencioso frente a la revocabilidad de las decisiones que ponen fin a los expedientes de jurisdicción voluntaria
- El mayor o menor formalismo de los procedimientos.
- La diferencia entre “parte” en un proceso contencioso y “solicitante” o “promotor” en uno de jurisdicción voluntaria.
- El interés público o social de la jurisdicción contenciosa, frente al interés privado de la jurisdicción voluntaria.
- El carácter esencialmente preventivo de la jurisdicción voluntaria, frente al generalmente represivo de la contenciosa.
- El carácter constitutivo de la mayoría de los expedientes de jurisdicción voluntaria, frente a la mayor variedad de las actuaciones de jurisdicción contenciosa.
- El principio de numerus apertus que rige en la jurisdicción contenciosa, frente al numerus clausus de la jurisdicción voluntaria.
- El fin perseguido por los actos de jurisdicción voluntaria es una finalidad preventiva, la jurisdicción contenciosa tiene la finalidad represiva.
- La Vía Voluntaria notarial comprende acciones declarativas.
- La tutela de los derechos privados exige dar solución al conflicto.
- Ausencia de dualidad de partes con intereses contrapuestos.
- El objeto propio de la jurisdicción es la: Cosa juzgada.

⁶ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, Derecho Procesal Civil, Volumen primero, Parte General, El Proceso Declarativo Ordinario, Madrid 1979.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En virtud a lo expuesto a lo largo del presente trabajo se evidencia que el trámite de Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se adecúa perfectamente a la vía voluntaria notarial.

Procedencia

Este trámite procede la vía voluntaria notarial para los siguientes casos:

- Partidas de nacimiento de personas registradas más de una vez con distinta filiación.
- Partidas de matrimonio por más de un registro donde no haya coincidencia exacta en los nombres de los contrayentes pero que sí demuestren haber mantenido el vínculo matrimonial desde la fecha de la primera inscripción.
- Partidas de defunción con más de un registro donde la identidad no tenga coincidencia exacta y/o haya diferencia en la fecha de fallecimiento entre una y otra partida.

Carga de prueba

La corrección, complementación y ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento, proceden en base en la presentación de prueba supletoria y preconstituida, consistente en cuando menos tres documentos originales emitidos por autoridad competente de carácter judicial, eclesiástico, militar o administrativo o fotocopia legalizada de los mismos.

Habilitación de la notaría de fe pública

Está autorizado para realizar el trámite la notaría o el notario de fe pública del lugar donde habite el solicitante o el de su preferencia.

Inicio del trámite

- El trámite se inicia con el apersonamiento y la presentación de la petición.
- Se presenta a documentación original y se adjuntan fotocopias simples de las pruebas preconstituidas.
- La notaria o el notario de fe pública, previa revisión de la documentación, recepcionará la solicitud y señalará fecha y hora para la redacción y entrega de la Escritura Pública Notarial.

- Si la solicitud fuese aceptada, se suscribirá inmediatamente el documento extraprotocolar: “Acta notarial de inicio de trámite”, a continuación el Notario generará al cliente el CPT respectivo a su trámite para ser cancelado a favor del Estado por ser su alícuota notarial.

Verificación de las Pruebas

La notaria o el notario de fe pública verificará la documentación presentada en su despacho notarial en la presencia obligatoria de los interesados y se analizarán los extremos del petitorio.

Medios probatorios

Entre las pruebas del solicitante puede presentar para sustentar su petitorio se pueden nombrar las siguientes:

- Cédula de identidad
- Certificado de nacimiento
- Certificado de matrimonio
- Fotocopias de los libros de Registro de las partidas de registro civil (ambas).
- Certificado de Bautizo
- Certificado de sufragio (en caso de mayores de edad)
- Resolución Administrativa de Rechazo del SERECI en original
- Fotocopia de Cédula de identidad del Padre y/o la madre.
- Certificado de nacimiento y fotocopia de cédula de identidad de sus hermanos(as).
- Carnet de Vacuna o esquema de vacunación.
- Certificado de alumno inscrito por su respectiva Unidad Educativa o centro educativo.
- Formulario RUDE – Registro único de Estudiante.
- Libretas o boletines escolares.
- Fotocopia legalizada del poder de representación (según el caso).
- Otras que se considere necesarias y oportunas.

Finalización del trámite

La notaria o el notario de fe pública, asentará los antecedentes y la realización de las actividades relativas a la petición, así como el asentimiento del/la interesado(a) una vez probada la solicitud, el Notario redactará y autorizará la Escritura Pública de Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, la cual será llevada a ofical del SERECI departamental correspondiente para hacer la respectiva cancelación o rectificación de la partida.

Arancel propuesto

TIPO DE TRÁMITE	ARANCEL NOTARIAL VIA VOLUNTARIA	ALÍCUOTA A FAVOR DEL ESTADO	HONORARIO DEL NOTARIO(A)
Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil	800 Bs.	500 Bs.	300 Bs.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
2. Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia – Ley 483/14 del 25 de enero de 2014.
3. Resolución N° 081/2022 OEP - Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación, y traspaso de partidas de registro civil por la vía Administrativa.
4. Reglamento para la inscripción de nacimientos Art. 3, 6.
5. Ley del Órgano Electoral Plurinacional – Ley N° 018 del 16 de junio de 2010.
6. Decreto Supremo N° 0132 – Pdte. Evo Morales Ayma.
7. Decreto Supremo N° 26718, 26 de julio de 2002.
8. Derecho Procesal Civil - Gómez Orbaneja Emilio y Herce Quemada Vicente.
9. Página web de la Dirección del Notariado Plurinacional: www.dirnoplub.gov.bo
10. Página web del Servicio de Registro Cívico: <https://programarcita.sereci-santacruz.com/inicio>; Redes sociales: <https://www.facebook.com/serecisantacruz>
11. Página web del Órgano Electoral Plurinacional: www.oep.org.bo

ANEXO

Modelo de Escritura Pública Notarial de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partida de nacimiento.

TESTIMONIO NOTARIAL

INSTRUMENTO NÚMERO:

CINCO DE LA GESTIÓN DOS MIL VEINTIDÓS (05/2022).- ESCRITURA PÚBLICA SOBRE PROCESO VOLUNTARIO DE RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, SUSCRITA POR LA SEÑORA JULIA REVOLL GALUL EN CALIDAD DE SOLICITANTE.

En la localidad de El Torno, Provincia Andrés Báñez del departamento de Santa Cruz, del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas quince y cincuenta minutos (15:50) del día veinte del mes de noviembre de la gestión dos mil veintidós (24/10/2022); ante mí: Abog. NELLY GUZMÁN VILLAGÓMEZ, ABOGADO, NOTARIA DE FE PÚBLICA N° 5 DE ESTA LOCALIDAD, comparece ante mí, la Señora: JULIA REVOLL GALUL con cédula de identidad número (CI.: 99999) mayor de edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviana, estado civil casada, de profesión u ocupación comerciante, con domicilio en la Calle San Sebastián, 7 de esta localidad, capaz para suscribir el presente acto, quien interviene en su propio nombre y derecho, en calidad de requiriente, a quien le identifico mediante su cédula de identidad que me exhibe y cuyos datos han sido verificados mediante el sistema informático del Notariado Plurinacional "SINPLU" en convenio con el "SEGIP", previa autorización firmada por la compareciente, solicitando realizar el Trámite de RECTIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO, ya que habiendo agotado la vía administrativa para lograr cancelar una de sus dos partidas de nacimiento, y que las mismas deben ser anuladas mediante proceso voluntario en la vía voluntaria notarial, siendo sus partidas de nacimiento registradas en el Servicio de Registro Cívico las siguientes:

1. Oficialía de Registro Civil N° 698, Libro N° 36-G, Partida N° 90, Folio N° 90, con fecha de inscripción: 29/01/2009, nombre: JULIA REVOLL GALUL .- Padre: ADOLFO REVOLL ANTOV.- Madre: CARMEN GALUL DEL RYO.---
- 2. Oficialía de Registro Civil N° 4197, Libro N° 105-G, Partida N° 51, Folio N° 51, con fecha de inscripción: 10/02/2014, nombre: JULIA REVOLL GALUL .- Padre: ADOLFO REVOLL.- Madre: CARMEN GALUL DEL RYO.---- y que ante esta situación y con el fin de solucionar solicita la cancelación de la Partida de la Oficialía de Registro Civil N° 698, Libro N° 36-G, Partida N° 90, Folio N° 90, con fecha de inscripción: 29/01/2009.

Considerando que toda persona no puede tener en los registros públicos del SERECI inscrita más de una partida de nacimiento y como ocurre en el presente caso, la solicitante tiene inscrito su nacimiento en distintas partidas, lo que implica que una de ellas debe ser cancelada, la cual en el presente caso es la registrada en fecha 10/02/2014, que para lo cual se detallan las siguientes pruebas que demuestran que esta partida es la que está ocupando en la actualidad en relación a sus datos personales:

(1. Transcripción de la Resolución Administrativa del SERECI que rechaza la petición)-----

(2. Transcripción del Certificado de nacimiento del solicitante)-----

(3. Transcripción del Certificado de nacimiento del hermano del solicitante)-----

(4. Transcripción del Certificado de Matrimonio del solicitante)-----

(5. Transcripción del Certificado de Bautismo del solicitante)-----

(6. Del acta de inicio de trámite voluntario notarial)-----

En base a las pruebas presentadas y otros documentos adjuntos a la presente escritura pública, se ordena la CANCELACIÓN de la partida de nacimiento de la Oficialía de Registro Civil N° 698, Libro N° 36-G, Partida N° 90, Folio N° 90, con fecha de inscripción: 29/01/2009 en los registros públicos del Sistema de Registro cívico "SERECI".- Quedando RATIFICADA la inscripción realizada en la Oficialía de Registro Civil N° 4197, Libro N° 105-G, Partida N° 51, Folio N° 51, con fecha de inscripción: 10/02/2014; nombre: JULIA REVOLL GALUL , debiendo procederse a la RECTIFICACIÓN y COMPLEMENTACIÓN del nombre del padre de la solicitante, debiendo corregir su nombre y complementar su segundo apellido, siendo lo correcto: Padre: ADOLFO REVOLL ANTOV.- Madre: CARMEN GALUL DEL RYO.

Propuesta Legislativa para el Reconocimiento Voluntario Extrajudicial de Uniones Libres y su Desvinculación, para Incorporarlos en los Tramites en Materia Familiar, Civil y Sucesoria en Sede Notarial

ANTECEDENTES

En nuestro país es muy común que los novios inicien una vida juntos sin haber pasado por los trámites del matrimonio civil. Sin embargo, resulta importante conocer cómo apostar por la unión libre para ser acogidos por la ley. La “informalidad” o los “nuevos cánones” respecto al matrimonio en Bolivia hacen que cada vez sean más las parejas que decidan únicamente irse a vivir juntos sin pasar esa unión por una oficina de Registro Civil.

Motivos por lo que nace esta propuesta, para poder crear una normativa que pueda solucionar de forma pronta y con altos estándares de seguridad jurídica, mecanismos en la vía voluntaria notarial, a establecer los derechos y obligaciones de los intereses privados sin controversia.

La investigación dirige su atención en forma preliminar al concepto del concubinato y como esta forma de vida se ha ganado un lugar de aceptación en la sociedad, a lo largo de la historia. Pero lo más importante de toda esta conceptualización es como el derecho cede espacios de protección a esta relación, creando un nuevo concepto de las uniones libres con mejor derecho, dado que en la actualidad los alcances de sus efectos legales son iguales a los del matrimonio civil, tanto en lo personal como patrimonial.

Por lo que permite a la presente investigación, ampliar las cualidades de sus beneficios aplicadas a las uniones libres o, de hecho, implícito en la norma constitucional de nuestro estado Plurinacional y Leyes en materia de Familia. De ello se rescata un elemento fundamental de lo que se propone, no solo el crear una propuesta legislativa para el reconocimiento voluntario extrajudicial de uniones libres y su desvinculación, para incorporarlos en los tramites en materia familiar, civil y sucesoria, en sede notarial, de estas relaciones de pareja, amparando el derecho de terceros, en estos actos Voluntarios A-litigiosos, brindando con esta normativa seguridad jurídica a los Cónyuges convivientes y a quienes realizan actos con ellos.

Sin duda el reconocimiento de las Uniones Libres y su Desvinculación, salvando los derechos de terceras personas, es un avance en la consolidación de los derechos humanos de las personas que tienen garantizado su derecho de elegir como constituir su propia familia.

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen, haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio.

Nuestra nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y sus Leyes suprimen lo que antes se conocía como concubinato y lo reemplaza por el concepto de unión libre o matrimonio de hecho, que es el trato conyugal de convivencia que se dan dos personas que cuentan con estabilidad en la relación y un proyecto de vida en común. Además, beneficia a la pareja con los mismos derechos y obligaciones jurídicas que tiene un matrimonio civil.

Antes de aprobada por Referéndum la alusiva Carta Magna, refería a las uniones libres como símiles, pero no iguales, esto importaba una interpretación de los principios y derechos desde la igualdad para los que son iguales y desigual para los que lo son desiguales, sin embargo, el aporte liberal de la nueva Constitución abre la tendencia sobre los derechos humanos y se flexibiliza hacia este sector, aduciendo que los efectos de las uniones libres son iguales al matrimonio civil.

Bajo esta tendencia se explica y se facilita la investigación en el entendido de fortalecer a la familia en igualdad de condiciones, por ello el objetivo que se busca es mejor entendido al crear un instrumento jurídico o institución, considerando que este hecho constituye que la norma ejerza tutela sobre los actos entre cónyuges convivientes y frente a terceros, brindando de esta forma seguridad jurídica para la sociedad.

Lo cierto, es que las uniones libres, siempre han existido y desconocerlas o restringirlas es discriminatorio, por lo que concierne a nuestro Estado viabilizar herramientas jurídicas para proteger el derecho de las personas, en lo que es la familia, porque estas uniones de parejas no contemplan un estatus social en especial, es una situación real de la sociedad en actual y debe regularse.

OBJETIVO

El Reconocimiento para la Uniones Libres y su Desvinculación, en relaciones de parejas que cumplan con los requisitos básicos de estabilidad y singularidad entre personas de sexo diferente, como forma de brindar seguridad jurídica a los actos entre convivientes y de estos frente a terceros y afianzar su constitución familiar como parte fundamental del Estado.

La de crear y establecer en la Ley del Notariado Plurinacional N° 483 y su Reglamento N° 2189 en su TÍTULO V. VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL en su;

CAPÍTULO I. DE DISPOSICIONES GENERALES, EN SU ART. 93 Bis (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR, *los incisos*

c) Reconocimiento de Unión Libre de Hecho

d) Desvinculación de Unión Libre de Hecho

CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE DE HECHO Y SU DESVINCULACIÓN

a partir del Art. 94 Bis su (PROCEDENCIA), Art. 95 Bis. (PETICIÓN Y ACUERDO) y Art. 96. Bis (TRÁMITE).

Los mismos se incorporarán en los tramites, Familiar, Civil y Sucesorios, los alcances de sus efectos legales son iguales a los del matrimonio civil, tanto en lo personal como patrimonial.

DESARROLLO

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

Algunos antropólogos de la segunda mitad del siglo XIX, como Bachofen (Das Mutterrecht, Stuttgart, 1861), Morgan (Anciente Society, Londres, 1877), Mac Lennan (The origin of civilization and the primitive condition of man, Londres 1889), fundaron y desarrollaron una teoría según la cual la forma originaria de la familia consistió en que todas las mujeres del grupo étnico, horda o tribu, pertenecían promiscuamente a todos los hombres de la comunidad.

Estas apreciaciones se fundamentaban en la suposición de que en los tiempos primitivos toda la propiedad era común, y que ello condujo naturalmente a la comunidad de las mujeres. Sin embargo, lo anterior no solo no tuvo aceptación general, ni siquiera de parte de los escritores no cristianos, sino que ha sido rechazada en absoluto por algunos de los más eminentes tratadistas, por ejemplo, Westermarck (The history of human marriage Londres, 1921), Letourneau (L'evolution du marriage et de la famille, Paris, 1888), los cuales sientan la base de la familia en el sistema patriarcal. Los argumentos que aducen estos autores se confirman con los testimonios de la historia, y la tradición, en los diversos pueblos tanto de civilización inferior (los llamados comúnmente salvajes) como en los de civilización más avanzada.

El sistema feudal en Europa parece reforzar una situación de familia consanguínea, sobre todo, tomando en cuenta a la población rural que se ve desprovista de la antigua protección que tenía durante el auge del imperio romano.

La invasión de los bárbaros y la construcción de nuevos pueblos con aportes culturales diversos pluralizan el panorama. Correspondiente a esta situación, el crecimiento de las ciudades medievales y el sistema que da importancia a la propiedad de la tierra, marca rasgos que seguramente provocaron nuevos ajustes familiares.

La nobleza reafirma, por un lado, el tipo de familia consanguínea, porque de él depende la continuidad de su posición dominante y de prestigio. La herencia es una institución que acompaña íntimamente a esta familia nobiliaria. Los matrimonios se conciertan en función de negociaciones entre linajes y familia enteras. Aparece todo un simbolismo y toda una sacralización de esta consanguinidad heráldica.

Lo que sabemos de la organización primitiva del hombre nos lleva a reconocer que existe siempre una tendencia central al mantenimiento de relaciones sexuales permanente. Esto genera, de una manera u otra, a la institución familiar. Esta, sin embargo, depende no solo de la relación sexual permanente, sino más bien, de la legitimación de la relación filial padres-hijos, siempre en función de la unidad del grupo y de su convivencia, y no de la de los individuos aislados.

La ley de la subsistencia pide al hombre primitivo no ser individualista ni plantear sus egoísmos en términos de autonomía personal, sino buscar su seguridad en la solidaridad del grupo a que pertenece. La familia, entonces viene a ser un medio para la realización de esta necesidad.

2. CONCEPTO DE FAMILIA

El concepto de familia es sumamente variable dentro y fuera del Derecho de familia y debemos interrogarnos acerca de cuál es el aglutinamiento jurídico que mantiene unida a la familia;

¿Es la unión sexual, la reproducción, la producción económica, un haz de derechos?

¿Debe definirse a la familia en función del número de sus integrantes o debe desvincularse el concepto en su extensión?; ¿Es igual el concubinato al matrimonio cuando forman una familia y cuáles son sus efectos frente a terceros?; ¿Cómo se interpreta el principio de igualdad en el concubinato y el matrimonio?

“Familia dicimus plures personas quae sunt sub untus potestate, aut natura aut iure subiectae” = (LLAMAMOS FAMILIA A LAS VARIAS PERSONAS QUE, POR NATURALEZA O POR DERECHO, ESTÁN SUJETAS A LA POTESTAD DE UNO). Ulpiano, Digesto de verborum significatione, ley 195.t.16, lib. 50.

Por otro lado, la Real Academia, define la voz familia con el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Estas nociones, están regidas por un criterio de autoridad.

Para Ossorio la familia tiene diversas definiciones, por que responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente

según la persona a quien se la refiera y que alcanzara a los descendientes y ascendientes sin limitación de grado.

3. ORIGEN Y FORMAS DEL MATRIMONIO

En las primitivas organizaciones sociales, se desconoce la duración de la unión del hombre y la mujer; quizá porque el matrimonio como tal, apareció en organizaciones avanzadas, donde las reglas sociales ya exigían la duración de la pareja. En sus inicios, el matrimonio era la base de toda organización familiar.

Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil nos define cuatro etapas, que son la base para el matrimonio moderno, por lo que considero importante resumirlas.

3.1. PROMISCUIDAD PRIMITIVA

La característica principal de esta etapa fue que los individuos vivían en constante promiscuidad, lo que trajo como consecuencia, la difícil determinación de la paternidad. Por lo tanto, sus organizaciones familiares se regulaban en torno a la madre (Matriarcal).

3.2. MATRIMONIO POR GRUPOS

En esta etapa el matrimonio se celebra por grupos, es decir las personas que pertenecían a una misma tribu se consideraban familia por lo que estaban impedidos para contraer matrimonio entre ellos; esta necesidad se tradujo en buscar individuos de otras tribus para poder unirse. Prácticamente consistía en que un número determinado de individuos (del mismo clan), contrajeran matrimonio con un número similar de mujeres de otro clan, por lo que seguía prevaleciendo la promiscuidad. Con respecto a la paternidad, la madre era la facultad para otorgársela a los hijos en relación al clan al que pertenecía (Matriarcal).

3.3. MATRIMONIO POR RAPTO

Esta forma de unión se daba en tiempos de guerra y enfrentamientos, cuando los vencedores al dominar la comunidad se apropiaban de la mujer, de la misma forma como se apropiaban de los bienes y de los animales.

3.4. MATRIMONIO POR COMPRA

Es la forma que le da origen a la unión de un solo hombre y de una sola mujer. Pero el hombre adquiría en propiedad a la mujer, convirtiéndola en su subordinada (Patriarcado).

3.5. MATRIMONIO CONSENSUAL

Es la forma actual del matrimonio moderno, se constituía por el acuerdo de voluntades del hombre y la mujer con la finalidad de procrear.

Por otro lado, se cree que la forma más rudimentaria del matrimonio fue la Poliandria; unión entre una mujer con varios hombres en forma simultánea. Luego se registra la Poligamia o unión de un hombre con varias mujeres, forma que aun hoy es practicada en las sociedades musulmanas.

Finalmente habría sobrevenido la Monogamia o unión permanente de un solo hombre con una sola mujer, como la más civilizada. En cuanto a la forma de iniciarse la unión, se distingue el matrimonio por raptó, el matrimonio por compra y el matrimonio por consentimiento de los contrayentes.

En el primer caso las mujeres se conquistaban por el raptó y la guerra, aplicando la ley del vencido, la mujer quedaba como esclava. En épocas posteriores el raptó consistía en un ritual en la que el novio llevaba a la novia por un camino alumbrado por una antorcha sostenida por la madre de esta y los amigos.

En dormitorio destinado a la pareja se dejaba la antorcha, que era retirada al estar acostados los esposos. El matrimonio por compra fue un paso más civilizado pues la fuerza cambio por la negociación, implícitamente mejora el rango de la mujer que se convierte en objeto de negociación, pero sigue su condición de objeto. Y finalmente apareció el matrimonio basado en el consentimiento de los contrayentes.

4. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO

La palabra matrimonio proviene del latín *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen. Existen varias definiciones, otorgadas por los tratadistas, entre las más destacados podemos mencionar a los siguientes:

Para Efraín Moto Salazar el matrimonio “es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.

Para Rafael de Pina “el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.

Para Manuel Chávez Asencio “el matrimonio no es solo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales existen relaciones jurídicas”.

Edgard Baqueiro Rojas en su libro *Derecho de Familia y Sucesiones* cita a Marcel Planiol y Georges Ripert, quien nos define al matrimonio como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”.

Según el jurista Dr. Luís Gareca Oporto, el matrimonio es la institución natural de orden público que, en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales se establece la unión entre el hombre y la mujer para conservar la especie, compartiendo el sacrificio

y felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia. Fundada en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo causas señaladas por ley que pudieran afectar la armonía conyugal.

Como complemento de la doctrina, creo conveniente puntualizar esta otra definición que recoge criterios legales y sociológicos: el matrimonio es una sociedad compuesta por dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales y solo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley.

5. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO

Una de las principales influencias en el matrimonio fueron las dos grandes guerras mundiales que sacudieron a toda la humanidad, e influenciaron en el extraordinario desarrollo de las teorías eugénicas y el triunfo de la tesis divorcistas.

Este fue el triángulo en que descondensaron los motivos o causas de tales alteraciones, sin contar con la propagación de doctrinas disolventes como las sostenidas por Hitler en Alemania. De acuerdo a esta influencia el matrimonio en la legislación comparada tiene los siguientes caracteres fundamentales.

5.1. ES MONOGÁMICO

Solo algunos pueblos mahometanos continúan practicando la poligamia que se conserva como un resabio tendiente a desaparecer.

5.2. ES PERMANENTE

En el sentido de que se concierta para toda la vida. En algunos pueblos persas se mantiene el matrimonio por tiempo indeterminado.

5.3. ES EXCEPCIONALMENTE DISOLUBLE

Aunque en algunas legislaciones no se admita el divorcio absoluto y en otros por el contrario se lo permite con excesiva facilidad.

5.4. ES CIVIL

A este respecto también existen divisiones, pero buscando caracteres generales puede afirmarse sin temor a equivocarnos que en la actualidad el matrimonio es una cuestión civil y es el Estado quien ejerce jurisdicción y competencia en materia de divorcio.

6. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Determinar la naturaleza jurídica del matrimonio ha causado serias controversias en el ámbito de la doctrina jurídica.

La clásica oposición entre los que los consideraban un simple contrato o una institución, ha dado lugar a diversas corrientes de opinión como citamos algunas:

6.1. CONTRACTUAL CANÓNICA

Para el derecho canónico el matrimonio es considerado desde un doble ángulo, es un sacramento y a la vez un contrato, pero un contrato muy especial, impuesto por la naturaleza en bien de la mujer y para realizar una vida en familia de manera indisoluble y elevada a sacramento, donde la voluntad y el consentimiento de los contrayentes es indispensable, sus efectos no pueden ser alterados por nadie, no admite disolución por autoridad humana y por su excelencia es sagrado.

6.2. DOCTRINA CANÓNICA

Para la Doctrina Canónica el matrimonio es un verdadero contrato que se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el párroco o delegado. La concepción contractual destaca la función esencial de la libre voluntad de los contrayentes que constituye vínculo y el sacramento, de ahí que también se la ha denominado como contrato consensual.

6.3. CONTRACTUAL CIVIL

La Constitución Política del Estado Francesa de 1791 decía que la ley considera al matrimonio como un contrato civil. Esta opinión continúa en algunos juristas, pero no con el extremismo de la Revolución Francesa, reconocen al menos que sería un contrato de Derecho de Familia.

A partir del siglo XVI comienzan a coexistir dos legislaciones para regular el matrimonio, La civil y La religiosa.

6.4. INSTITUCIONAL

Sostiene que el matrimonio no puede ser simple contrato librado a la voluntad de las partes, sino que es algo superior, que perdura más allá de la vida, busca el bienestar colectivo y se identifica con el concepto de institución.

Esta teoría rápidamente gana adeptos, influyo en el derecho Canónico moderno y el derecho positivo de los países.

6.5. MIXTA

Intenta conciliar la oposición contrato-institución. Fue propuesta por Roast y seguida por Mazeaud.

6.6. ACTO JURÍDICO FAMILIAR

Gran parte de la doctrina considera que el matrimonio es un acto jurídico familiar. Está claro que lo que tratan de establecer es el "acto de celebración,

de modo que esta posición no es incompatible con el matrimonio estado o institución.

7. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO, EN EL DERECHO FAMILIAR BOLIVIANO

El anterior Código de Familia abrogado, en sus artículos 41 y 42 reconocía dos clases de matrimonio: el civil que tenía validez legal y producía efectos jurídicos y el matrimonio religioso como independiente del civil que solo tenía validez legal, no obstante, el matrimonio religioso era válido y surtía efectos jurídicos cuando se realizaba en lugares apartados de los centros poblados, donde NO existían las Oficialías de Registro Civil o, la data de los mismos, cuando se hubiesen realizado por la Iglesia Católica, cuando NO existían antes las Oficialías de Registro Civil en la mayoría de los poblados, en la actualidad se encuentra en actual vigencia el Código de las Familias y del Proceso Familiar, aprobado mediante Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, en la que NO se estipula nada respecto al matrimonio religioso, debido a que en la CPE actual se establece a que Bolivia es un país Laico.

El matrimonio civil fue implantado en Bolivia por la Ley de 11 de octubre de 1911. Para entonces ya existía el Registro Civil que fue creado por ley de 26 de noviembre de 1898, reglamentada por Decreto de 10 de diciembre de 1900, esta Ley y su Reglamento no estuvieron en vigencia hasta el año 1940 y mientras tanto el matrimonio Civil era practicado por los Notarios de Fe Pública. Cuando se organizó el Registro Civil, SERECI-BOLIVIA esas funciones pasaron a los Oficiales del Registro Civil.

8. EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN LIBRE DE HECHO, EN LA CPE, ABROGADA

La Constitución Política del Estado Boliviano abrogada (base de la legislación Familiar y Civil vigente) en el Artículo 193, mencionaba que “EL MATRIMONIO, LA FAMILIA Y LA MATERNIDAD ESTÁN BAJO LA PROTECCIÓN DEL ESTADO”, reconocía el Derecho a contraer matrimonio, lo cual implica el derecho también constitucional «A NO CONTRAER MATRIMONIO». En efecto, la posibilidad de contraer matrimonio está esencialmente unida a la posibilidad de no contraer matrimonio.

De igual manera reconocía las uniones libres y de hecho pero no en igualdad de condiciones, que la Institución del Matrimonio, esto implica que las uniones libres no gozaban de las mismas prerrogativas del matrimonio y es de entender que el principio de igualdad no implicaba en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia suponía una infracción del mandato contenido en el Art. 6 C.P.E. (ABROGADA), sino tan sólo las que introducían una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello.

Por tanto, como regla general, lo que exige el principio de igualdad es que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas.

En todo caso, la protección constitucional del matrimonio y de las parejas de hecho no tiene identidad de razón, que obligaría a ser igualitaria. El distinto tratamiento del matrimonio y de la unión no matrimonial no vulneraba el principio de igualdad mencionado en la Constitución Política del Estado Abrogada. El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas; pero no implica un tratamiento legal igual cuando los supuestos contienen elementos diferenciadores de relevancia jurídica, este criterio debe ser una constante de interpretación en los juzgados de familia a tiempo de resolver casos como el reconocimiento de la unión libre con efectos a terceras personas.

En este sentido, también el Código Penal equipara al conviviente con el cónyuge, en la circunstancia que agrava o atenúa los delitos.

La protección del matrimonio estaba prevista en el artículo 193 C.P.E., (ABROGADA), y en el artículo 194. P.I , 195 y 197 respecto a la protección de la familia; mientras que la protección de la unión no matrimonial se sustenta únicamente en el artículo 194 P. II.

En consecuencia, siendo el matrimonio una institución protegida por el derecho constitucional, cabe concluir que el legislador pudo, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica (de hecho) y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes convivían de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento.

Además de que se señala arriba, que por sí solas justifican tal diferencia de tratamiento normativo, razones de certidumbre y seguridad jurídica, y la propia coherencia con la decisión libremente adoptada en la unión de hecho de excluir la relación matrimonial y los deberes y derechos que de la misma dimanar, abundan en la consideración de que no pueda entenderse caprichoso o irrazonable que el legislador no incluya a los unidos por vía de hecho de una pensión como la de viudedad que ha sido prevista en función de la existencia de un vínculo matrimonial entre causante y beneficiario. Y por lo mismo no cabía reprochar como arbitraria ni discriminatoria la exigencia de que el núcleo de convivencia institucionalizada entre hombre y mujer como casados le conste formalmente al Estado para que éste conceda la pensión de viudedad”.

El matrimonio mucho tiempo fue base de la organización familiar y decimos hace mucho tiempo, porque actualmente al proteger con los mismos derechos y obligaciones a los hijos dentro y fuera del matrimonio, se considera al igual que muchos tratadistas, que ha dejado de fungir el matrimonio como base de la organización familiar.

Además, con el tiempo la ley ha otorgado derechos y protección a otras instituciones referentes a la unión del hombre y la mujer, por lo que se considera que el matrimonio ya no es la base de la familia.

9. EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN LA NUEVA CPEP

ARTÍCULO 62 El estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos los integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Lo más significativo de la nueva Constitución es el manejo conceptual que se tiene entre lo que es el Matrimonio y la Unión Libre o de Hecho, dado que ya no se habla de similitud entre ambas instituciones, sino que ambas tienen los mismos efectos. **ARTÍCULO: 63** lo describe de la siguiente manera:

P. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

P. II. LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas. Ingresando un análisis comparativo entre la CPE abrogada y la nueva Constitución, respecto a las Uniones Libres y sus efectos jurídicos, se puede establecer que la antigua Constitución garantizaba los efectos de la Uniones Libres, al decir que producen efectos SIMILARES (PERO NO IGUALES) a la del matrimonio, razón por la cual existe tal diferenciación en la legislación familiar aún vigente.

Sin embargo la nueva Constitución en vigencia, garantiza las uniones de hecho que reúnan dichas condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal y producirán los MISMOS (que significa iguales) efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas, es decir, pone de manifiesto el principio de igualdad tanto de las relaciones de hecho como de derecho o matrimonio.

Por lo que se puede entender, este nuevo concepto abraza las dos instituciones que fundan la familia y no se las debe discriminar por ninguna causa, en ello nos da un enfoque naturalmente práctico para la investigación que se realiza, en que debe existir o crearse un registro de las uniones libres o, de hecho, con el fin justamente de garantizar dicho principio de igualdad y como tutela de la ley sobre los actos de los convivientes y de estos frente a terceros.

10. CONCEPTO DE CONCUBINATO, UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO

El CONCUBINATO, es la UNIÓN LIBRE O VOLUNTARIA, conocido también como MATRIMONIO DE HECHO entre dos personas del mismo o diferente sexo que han vivido en común en forma constante y permanente por al menos dos años; transcurrido ese tiempo se generan derechos y obligaciones, o bien antes de dicho plazo, si hubieran procreado un hijo en común.

En nuestro lenguaje, aludiendo al concubinato, o más precisamente, a la concubina, se define lo siguiente; “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si este fuera su marido” Coincidiendo con lo esencial de esa definición, y teniendo en cuenta las características que presenta frente al derecho la figura, y sin pretender dar una definición precisa, entendemos que puede considerarse que el concubinato es la unión libre permanente o no, de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. es decir, que existe una sinonimia o una equivalencia de concepto.

11. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO, UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO

11.1. DERECHO ROMANO

El concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador, Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, por las leyes Julia de Maritandis, Papia Poppece, y luego, en el año 9 d.C. con la Ley Julia Adulteris, dicho monarca trató de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así, distinguió, mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales. En cuanto a los requisitos, cabe destacar que en dicha legislación se estableció que debía tratarse de personas púberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial, debiendo ser soltero el concubino, caso contrario, si la unión era entre parientes o personas casadas, o habiéndose ejercido corrupción o violencia sobre personas honestas para lograr la unión, tratábase de incestum, o adulterium, o stuprum, respectivamente; “Puto solas eas in concubinato habere posse sine metu criminis, in quas stuprum non committitur”. Además, el concubinato debía presentar carácter de singularidad: no podía mantenerse con más de una concubina.

Se podía tomar como concubina, solamente, a una mujer de bajo rango: actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; así como en las provincias, el gobernador enviado por Roma, a una mujer del lugar sólo podía tomarla como concubina y no como esposa.

Si una mujer honrada o ingenua consentida en ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal. Pero aceptando la mujer, y constituyéndose el concubinato, perdía aquella su posición en el medio social y el título de mater familiae que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

11.2. DERECHO CANÓNICO

El derecho canónico siempre contempló el concubinato. Pero lo hizo de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año 1563.

Desde el comienzo de su elaboración, el derecho canónico recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes que sancionarlo trató de regularlo, concederle efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad en la relación de la pareja. San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato; y esta fue la doctrina seguida por los Padres de la Iglesia.

En el año 400, el I Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado. El concilio de Orleáns del año 528 D.C. declaró que era bígamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción alguna entre esposas y concubinas. Y San Isidoro de Sevilla se pronunció a favor de lo resuelto por dichos concilios.

En aquella primera época, el derecho canónico aceptaba el matrimonio “clandestino” o “presunto”, que no era sino la unión de un hombre y una mujer que, aun a solas, convenían tomarse por marido y mujer; para el caso, se hacía aplicación práctica de la primitiva doctrina canónica que considero siempre la posibilidad de ser ministros de la unión a los propios contrayentes.

Pero a fines del siglo XV, el poder material de la Iglesia comienza a debilitarse, no solo por la trascendencia de la renovación en la estructura cultural que implicó el movimiento renacentista, sino principalmente por las transformaciones de toda índole que comenzó a desencadenar la Reforma. Surge entonces del seno de la Iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la Contrarreforma; fueron muchas las medidas adoptadas a fin de preservar y fortalecer el poder de la Iglesia, y entre ellas, y figurando quizás entre las de más importancia, se encuentran las adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento, destinadas a asegurar al poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses.

Dicho Concilio prohibió el matrimonio presunto; estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios, que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias. Y en consonancia con esa nueva política, se proscribió el concubinato; se dictaron penas severas contra los concubinos que, advertidos tres veces, no cesaran en su relación; y así, se impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía. Incluso, después del siglo XVI, se llegó a autorizar el uso de la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales.

11.3. DERECHO FRANCÉS

También en Francia se advierte la influencia del derecho canónico. Ya en 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas legislativas, se negó toda trascendencia a la unión concubinaria. Después, mediante la Declaración formulada por Luís XIII en 1639, se asimilaron a aquella, negándoseles por tanto validez, ciertos matrimonios, como los mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, los contraídos por condenados a muerte civil y los matrimonios in extremis.

El Código Napoleón ignoró totalmente el concubinato y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de interés o negocios jurídicos. Sin duda, esta actitud legislativa ha sido de gran importancia para la adopción de la línea abstencionista asumida, en esta materia, por la mayor parte de las legislaciones occidentales.

Fue así que en Francia, la jurisprudencia tuvo que realizar, durante el siglo XIX, una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante el silencio de la ley, los concretos problemas que, en torno del vínculo concubinario, se planteaban.

A partir de la ley del 16 de noviembre de 1912, que erigió el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural (29), comenzó el gran debate legislativo en torno de la materia. Son memorables, por ejemplo, las polémicas habidas en la Asamblea Nacional y en el Senado Francés respecto del significado y alcances del concepto de concubinato notorio.

12. FORMAS INDÍGENAS DE CONCUBINATO, O UNIÓN LIBRE DE HECHO EN BOLIVIA

12.1 EL SIRVIÑACU

Uno de los muy fuertes elementos culturales y sociales de origen indígena QUECHUA-AYMARA y otros, es la institución del TANTANACU (VOZ QUECHUA), conocido en la parte sur de Bolivia como SIRVIÑACU.

Esta institución reina soberana en el campo y en gran parte de las ciudades, en los barrios populares o marginales. Consiste en el matrimonio de prueba de las parejas jóvenes, por uno o dos años (a veces se prolonga indefinidamente), de modo que los interesados puedan experimentar su capacidad de ajuste a la vida conyugal. Luego, el matrimonio civil puede formalizarse conforme a las leyes de la República, y aún el religioso.

La elección de la pareja es absolutamente libre, sin injerencia alguna de los progenitores de los futuros cónyuges. Después de un breve noviazgo, el hombre informa a sus padres que desea casarse; éstos deben concederle el permiso.

Una vez que cuenta con el asentimiento de sus padres, se dirige con ellos a la casa de los padres de la novia con el objeto de pedir su mano, obsequiándoles

alcohol y coca. La aceptación de estos regalos significa que acogen la petición.

En la casa de los padres de la muchacha se celebra una comida. En ella, como manda la tradición, los padres de la novia fijan la fecha y el lugar de la boda religiosa, la que no debe celebrarse en un plazo superior a un año. Terminada la cena, los jóvenes se dirigen a la casa de los padres del novio y comienza el SERVINAKUY.

El SERVINAKUY, en términos generales, consiste en un período marital estable que precede al matrimonio religioso por el rito católico y que constituye un elemento fundamental para el casamiento. Esta figura tiene distintas denominaciones según las regiones. Así, en Bolivia se la denomina generalmente SIRVIÑAKU o TANTANACU; entre los indígenas del Cuzco se llama NANCUY o RIMAYUCUY.

El período de duración del SERVINAKUY es variable. Sin embargo, se estima que no puede exceder de un año, cumplido el cual pueden separarse libremente. Empero, una larga convivencia sin que precedan las ceremonias primitivas y la ceremonia religiosa, constituye un atentado contra las buenas costumbres. Es necesario tener presente que sólo un hombre que ha celebrado un matrimonio formal puede ocupar un cargo importante en la comunidad.

El SIRVIÑAKUY constituye una costumbre muy antigua; ya en el diccionario del Padre Bertonio del año 1500 encontramos una referencia a ella con la denominación SIRVIÑAKU y TANTANACU.

Las funciones que se atribuyen al SERVINAKUY son diversas: permite valorar la compatibilidad sexual de la pareja; permite a los padres del varón vigilar cuidadosamente la introducción de una joven a una casta desconocida; crea una nueva relación de parentesco; facilita la transición de la adolescencia a la madurez y, por último, permite reunir el dinero necesario para la celebración de la boda.

En las Ordenanzas del Perú, aparece un decreto dictado en Toledo que expresa: *“Por cuanto hay costumbre entre los indios, no casarse sin previo haberse conocido, tratado o conversado algún tiempo y haber hecho vida maridable entre sí como si verdaderamente lo fuese y les parece que, si el marido no conoce primero a su mujer, y por el contrario después de casados no pueden tener paz, contento y amistad entre sí”*.

El SIRVIÑAKUY fue severamente reprimido por las Leyes de Indias y condenado por la Iglesia. En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de los Reyes del Perú, de 1716, se declara: *“Porque el demonio ha introducido en los indios que cuando traten de casarse con alguna india se amanceben primero con ella, viviendo en ofensa de Nuestro Señor, lo cual es justo que se remedie: mandamos que los curas muy de ordinario en sus sermones exhorten y amonesten, por su abuso y grave pecado lo que hacen; y que averigüen quienes son los culpables de ello y tal averiguación se remita al vicario para que los castigue”*.

No obstante, la oposición de las autoridades españolas y de la Iglesia, el SERVIÑAKUY Continuó y continúa siendo una costumbre profundamente arraigada en la población indígena andina, socialmente aceptada y respetada por la comunidad.

La naturaleza jurídica del SERVIÑAKUY es debatida. Para algunos se trata de un matrimonio real, ancestralmente aceptado y reglado minuciosamente en cuanto a su constitución y efectos por un Derecho consuetudinario que rige desde tiempos inmemoriales en las comunidades andinas.

La Colonia superpuso a esta institución consuetudinaria del Incanato, la figura del matrimonio religioso, quedando relegado el SERVIÑAKUY a una unión de segunda categoría; de allí que muchos cronistas prefieran referirse al SERVIÑAKUY como un “MATRIMONIO DE PRUEBA”, es decir, un matrimonio previo al matrimonio religioso.

Por último, una corriente relativamente reciente sostiene que el SERVIÑAKUY constituye la primera e indispensable etapa del proceso matrimonial andino. Indígoras y Marzal sostienen que: *“es muy difícil traducir una noción propia de una cultura a otra. Frecuentemente se ha traducido la palabra SERVIÑAKUY por matrimonio de prueba y realmente lo que evoca esta traducción difiere substancialmente de lo que realmente es el SERVINKAKUY. Para la mentalidad occidental erotizada, el matrimonio de prueba significa fundamentalmente libertad sexual. Pero en realidad, el SERVIÑAKUY es algo totalmente distinto y ha sido instituido como forma de defensa de la familia en culturas muy conservadoras en este terreno”*.

Por su parte, Van Gennep se pregunta ¿podría ser que el matrimonio a prueba de los Andes no tenga nada de prueba en él, sino que es sencillamente el primero de una serie de rituales de crisis en la vida, ninguno de los cuales tiene valor en sí, pero que tomados en conjunto contribuyen a sellar los lazos del matrimonio?

En nuestro país Bolivia, en que la población indígena se encuentra en todos los pueblos andinos, ancestralmente arraigada la práctica del SIRVIÑAKU o TANTANACU.

Tal es la incidencia del SIRVIÑAKU o TANTANACU entre la población indígena, que el Código de la Familia de 1972, en su artículo 160, que lleva por epígrafe “FORMAS PREMATRIMONIALES INDÍGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO”, hace aplicable al SIRVIÑAKU o TANTANACU el estatuto jurídico que regla las uniones conyugales de hecho, al establecer que “Quedan comprendidas en las anteriores - esto es, en las uniones conyugales libres o de hecho - las formas prematrimoniales indígenas como el TANTANACU o SIRVIÑAKU, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

13. ANTECEDENTES LEGALES DEL CONCUBINATO O UNIÓN LIBRE EN BOLIVIA

La unión conyugal libre o de hecho, se incorpora al ordenamiento nacional, como instituto jurídico regulado, en el Art. 131 de la Constitución Política de 1945 (ABROGADO), en su segunda parte, establece las condiciones que se requiere para las uniones concubinarias, que con el solo transcurso de dos años de vida en común, verificado por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal y que sea voluntariamente consentida; supone la ausencia de vicios del consentimiento, analizando la misma, se tiene lo siguiente;

- a) Que sea estable, lo que implica continuidad. La disposición constitucional original, exigía el transcurso de por lo menos dos años de convivencia, para determinar la estabilidad de la unión. Ahora, se deja al juez la apreciación de las circunstancias, para determinar tal extremo; por ejemplo, el nacimiento de un hijo dentro de la vida en común, así no haya transcurrido dos años, puede abonar la estabilidad.
- b) Que sea singular, esto es, que NO haya pluralidad de concubinas o de concubinos, porque la organización esencial de la familia establecida en el Código de Familia, aludía en el art. 160, segunda parte, es monogámica.
- c) Que quienes forman la unión libre sean capaces por razón de edad (art. 441, que no estén sujetos por vínculo matrimonial u otra unión libre (arts. 46 y 172) y que no estén inhabilitados para la unión por los impedimentos matrimoniales consignados en los arts. 47, 48, 49 y 50, todos del anterior Código de Familia (ABROGADO), es decir, parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existencia de delito.

No se trata ya de una confrontación entre derecho y hecho, esto es, entre matrimonio y concubinato. Ambos institutos tienen reconocimiento jurídico y ya no corresponde calificar a las familias a que uno y otro dan origen, como legítima o ilegítima o natural. El problema se relaciona con el precepto constitucional contenido en el art. 193 de la Constitución Política (ABROGADO), repetido en el art. 4º del Código de Familia (ABROGADO), que declara al matrimonio, la familia y la maternidad bajo la protección del Estado. La protección familiar, indudablemente incluye a ambas familias: matrimonial y extramatrimonial. Pero la protección al matrimonio, excluye la unión libre o, de hecho. La unión libre no es matrimonio. Son conceptos antiéticos, en el sentido en que son cosas enteramente opuestas en sus condiciones la una de la otra, para decirlo con las palabras de la Real Academia. Y son opuestas en sus condiciones, pero el matrimonio, para no entrar en otras consideraciones que las de carácter formal, importa un acto solemne en que interviene el oficial del registro civil, en representación del Estado y en función del establecimiento de certeza, cuya prueba constituye un documento público (art. 73); en cambio, la unión libre, no está sujeta a ninguna formalidad para su constitución y prueba. La disolución del primero está estrictamente reglada, la del concubinato esta librada al mutuo o unilateral disenso, etc.

14. EL CONCUBINATO O UNIÓN LIBRE COMO REALIDAD SOCIAL EN BOLIVIA

Las uniones de hecho no son cosa de este nuevo milenio, la historia nos enseña que siempre han existido, pero que hoy, como consecuencia de la gran crisis moral que afecta nuestras sociedades, abundan más, y que además exijan ser reconocidas por el derecho, es otra cosa. Si bien, no todas tienen el mismo alcance social ni las mismas motivaciones.

Algunas uniones son clara consecuencia de una decidida elección, tal como suele ocurrir en las uniones de quienes tienen planeado contraer matrimonio en un futuro, pero quieren vivir una experiencia previa o etapa condicionada. Otras, justifican esa posición por razones de índole económica o para eludir dificultades legales. Muchas veces los orígenes son más profundos. Frecuentemente, bajo estos pretextos se esconde una mentalidad que valora poco la sexualidad, pues, está influida, en cierta medida, por el pragmatismo o el hedonismo (goce, placer) o una concepción del amor desligado de toda responsabilidad, prescindiendo de todo compromiso de estabilidad, de responsabilidad, de derechos y deberes exclusivos del amor conyugal. En otras ocasiones, estas uniones surgen entre personas divorciadas o viudas como una alternativa al matrimonio, por temor a las experiencias negativas vividas anteriormente o, simplemente por un rechazo explícito al matrimonio por cuestiones ideológicas.

Ocurre que a veces, las uniones de hecho no son el resultado de una clara elección sino consecuencia de un aprendizaje erróneo de lo que es la responsabilidad y esto como consecuencia de la situación de pobreza o marginalidad en que se vive o de los condicionamientos familiares.

También, pueden ser consecuencia del predominio cultural de actitudes machistas o racistas que sufren las sociedades. Estas deficiencias educativas o económicas constituyen grandes limitaciones para la formación de una verdadera familia. Y ¿cuál es el verdadero motivo del surgimiento creciente de estas uniones fácticas? ¿Será la crisis matrimonial, ya sea en su dimensión religiosa o civil? ¿Será por la pérdida de valores que enfrenta en estos momentos la sociedad?.

¿Serán los cambios históricos que viven siempre las sociedades? Sea cual sea el motivo, económico, sociológico o psicológico es conveniente averiguar el porqué de la escalada de estas uniones. Comencemos por decir que no se trata de un movimiento aislado sino que es la respuesta a los cambios históricos de las sociedades.

Hay un crecimiento desmesurado de la tasa poblacional en los sectores marginales; del aumento en las expectativas de vida; de un mayor desarrollo del sector terciario de la economía que requiere no sólo del trabajo de hombres sino también del femenino; de una menor incidencia de la vida agrícola; de la inestabilidad de los empleos; de la globalización de los factores sociales y económicos, todo esto ocasiona una gran inestabilidad de las familias y, éstas son menos numerosas cada día. ¿Pero será esto suficiente para decir que

hay crisis en el matrimonio, en la familia, o habrá otros factores que incidan en este crecimiento de uniones fácticas? Es que hay otro elemento a tener en cuenta y es el relacionado con la “identidad”. El ser humano adquiere en el transcurso de su niñez y adolescencia conciencia de ser “uno mismo”, comprensión de su propia individualidad, es decir, de su propio sexo y su diferencia con respecto al otro, así como a tener conocimiento de su identidad sexual (psico-biológico) y genérica (psico-social) y distinguir por tanto el rol de cada sexo en la sociedad. Y no como se pretende en estos momentos históricos que la identidad genérica es independiente de la identidad sexual o de género, justificando con esto una actitud sexual diferente con su propio sexo.

15. UNIONES LIBRES, DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, EN BOLIVIA

Lo único que es seguro y permanente, es que los tiempo cambian, y el mundo está cambiando y Bolivia tiene que cambiar, dentro, de lo que significa su interculturalidad, de acuerdo a la evolución de su sociedad y/o en su caso defender ciertos fundamentos conservadores, que piensan de forma distinta como una involución de la sociedad, pero que en todo caso la comunidad LGBTIQ+ en Bolivia, ya ha marcado y abierto en la normativa boliviana hacer prevalecer lo que consideran sus derechos, teniendo en cuenta los antecedentes que se describen desde fecha 5 de octubre de 2018 los ciudadanos bolivianos David Aruquipa y Guido Montaña se dirigieron a una oficina del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) de La Paz para formalizar una relación que mantenían desde 2009 mediante Unión Libre, una modalidad de pareja de hecho permitida en Bolivia y que desde la modificación del Código de las Familias, se puede realizar en el Registro Civil sin necesidad de un juez.

El SERECÍ se negó a la inscripción alegando que las leyes bolivianas no contemplan la unión civil de parejas del mismo sexo por lo que la pareja presentó un recurso administrativo invocando estándares internacionales de derechos humanos en base al artículo 256 de la Constitución Política del Estado Plurinacional:

P. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

P. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

El 11 de septiembre de 2019 el SERECÍ emitió una resolución jerárquica rechazando la solicitud, por lo que la pareja decidió en febrero de 2020 llevar el asunto a los tribunales.

El 3 de julio de 2020 la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz falló a favor de Aruquipa-Montaño, obligando al SERECÍ a inscribir su unión libre.

Para argumentar su decisión la Sala Constitucional utilizó la Opinión Consultiva OC N° 24/2017, una solicitud de opinión consultiva sobre derechos LGBT por parte del Gobierno de Costa Rica hecha en 2016 que, entre otras cosas, se expresaba a favor del reconocimiento del matrimonio igualitario en la latinoamericana. Este pronunciamiento señaló que los Estados miembros del Pacto de San José debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras ya existentes, incluyendo el matrimonio.

A pesar de que más de 380 redes, organizaciones y activistas de derechos humanos nacionales e internacionales apoyaron el fallo, el SERECÍ no acató la sentencia y elevó la causa al Tribunal Constitucional Plurinacional. Sin embargo, de forma sorpresiva, el 9 de diciembre la Dirección Nacional del SERECÍ publicó la Resolución N° 003/2020 donde dispuso el registro de la Unión Libre de David Aruquipa y Guido Montaño. Esta decisión se tomó tras una recomendación por parte de la Misión en Bolivia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

Finalmente, la pareja pudo registrar su unión libre el 18 de diciembre de 2020.

En octubre de 2021 la pareja conformada por Andrés Fernández, de profesión abogado e Ignacio Bacarreza, de profesión politólogo, ambos de la ciudad de La Paz, encontraron un resquicio legal bajo la figura llamada “COMPROMISO DE CONVIVENCIA” para así garantizar la sucesión patrimonial que se efectúa ante un Notario de Fe Pública. La pareja celebró su unión simbólica en la ciudad de Cochabamba.

En fecha 13 de mayo de 2022 el SERECÍ registró la Unión Libre de la segunda pareja que está conformada por dos mujeres, quienes han decidido resguardar su identidad, ambas presumiblemente extranjeras y residentes en la ciudad de La Paz. La pareja fue asesorada por el mismo equipo legal que acompañó a David Aruquipa y Guido Montaño en su periplo administrativo y legal.

El 27 de mayo de 2022 el SERECÍ registró a la tercera pareja a nivel nacional, y la primera del Oriente Boliviano, conformada por Diego Figueroa, de profesión ingeniero y David Corchero, de profesión médico ambos bolivianos y residentes en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, quienes lograron también registrar su Unión Libre después de trámites administrativos, una Acción de Amparo Constitucional llevada a cabo el 12 de mayo de 2022 por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que concedió la tutela y conminó al SERECÍ a responder a su solicitud sobre la posibilidad de inscribir su Unión Libre y también gracias a la intervención de la Defensoría del Pueblo quien evitó más dilaciones para materializar dicha inscripción.

Finalmente, el 27 de mayo de 2022 Diego y David fueron reconocidos legalmente como cónyuges ante el Estado Plurinacional Boliviano; allanando así el camino con su visibilidad para que otras parejas del mismo sexo registren sus Uniones Libres simplemente a solicitud verbal de los interesados ante el SERECÍ Departamental más cercano a su domicilio; sin la necesidad de acudir a instancias judiciales.

En referencia a la mencionada Unión Libre de Diego y David, en entrevista a la Red Uno, el Director Departamental del SERECÍ Santa Cruz indicó que los derechos y obligaciones entre Matrimonio y Unión Libre (ambas figuras contempladas en la Ley 603 de 2014) son idénticos. Asimismo, señaló que los requisitos para las Uniones Libres entre parejas del mismo sexo son los mismos que para las Uniones Libres entre parejas heterosexuales. No obstante, el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) a partir de la repercusión mediática de la Unión Libre de Diego y David, también aclaró que se podrán realizar los registros de más Uniones Libres de personas del mismo sexo, sujetando su validez y eficacia a la determinación que asuma el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al caso Aruquipa-Montaño, pero es importante recalcar que, mientras no exista un fallo revocatorio por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, se continuarán inscribiendo Uniones Libres entre parejas del mismo sexo, en aplicación de los derechos preferentes, por los principios de igualdad, favorabilidad y progresividad amparados por la Constitución Política Boliviana (Art. 14), de la Ley N°045 contra el racismo y toda forma de discriminación y otras normas adyacentes.

Así como sucedió con la segunda pareja que asentó su Unión Libre en los registros del SERECÍ, preservando su identidad, los contrayentes que así lo deseen podrán hacerlo.

Además, que, dichas Uniones Libres actualmente gozan de todos los derechos y obligaciones ante las todas instituciones sean éstas públicas o privadas dentro de todo territorio boliviano; con beneficios tales como créditos bancarios conjuntos, sucesión de bienes, herencias, afiliaciones a la seguridad social de corto y largo plazo y otros; garantizando así la igualdad real y efectiva a efectos administrativos y legales.

Habiendo Bolivia dado un paso de gigante, no solo en derechos LGBTIQ+, sino para el conjunto de la sociedad boliviana en materia de derechos humanos.

El 14 de junio de 2022 los denominados “Incas del Gran Poder” oficializaron la intención de registrar su unión.

El 30 de septiembre de 2022 en el SERECÍ Departamental de Santa Cruz, se llevó a cabo la inscripción de la Unión Libre de dos hombres Carlos Peralta y Fernando Camacho.

El 7 de octubre de 2022 en la ciudad de La Paz, el SERECÍ inscribió la Unión Libre de Joel y Shomar, una pareja con más de cinco años de relación.

16. ANOMIA SOBRE EL STATUS CIVIL DE LAS PERSONAS EN UNIÓN LIBRE DE HECHO

Es curioso ver en nuestras cédulas de Identidad (bolivianas), en la parte en donde se indica el ESTADO CIVIL del individuo, se nace en principio como SOLTERO, después cuando uno se casa mediante el matrimonio civil, cambia al Estado Civil de CASADO, pero, por algún motivo uno o ambos deciden Divorciarse, cambian al estado civil de DIVORCIADO, si falleciere su cónyuge cambian al Estado Civil de VIUDO, pero lamentablemente No se tiene ninguna normativa actual respecto a los que se unen de forma voluntaria en matrimonio de hecho y que se encuentran debidamente reconocidos de forma judicial o administrativa y registrados en el SERECI-BOLIVIA, NO son sujetos algún tipo de cambio de su Estado Civil y sucede de la misma forma cuando se realiza la Desvinculación de la Unión Libre de Hecho, y menos aun cuando uno de los cónyuges de la unión libre de hecho fallece, cuál sería?, la identificación de su Estado civil en los tres casos, porque de manera obligatoria, para empezar, tendrían que ser sujetos de registro en el SEGIP-BOLIVIA, a efectos de establecer derechos y obligaciones en cualquiera de los actos de la vida civil.

Vacío normativo, que es necesario referirse y realizar la denominación correspondiente, y que deben estar señaladas debidamente en las bases de datos del SISPLAN, SERECI Y SEGIP y en todo lo que se refiera la ciudadanía digital en Bolivia, con el objeto de que se pueda precautelar y proteger los derechos y obligaciones de las personas que tienen reconocida y registrada su unión libre de hecho.

17. EL ESTADO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

Es admisible el condominio entre cónyuges de matrimonio de hecho y que puede ocurrir que ambos hayan aportado para la compra de algunas cosas que luego poseyeran en común, no obstante que frente a los terceros aparezcan como de titularidad de uno solo. Además, que “tratándose de bienes adquiridos a nombre de uno solo de los compañeros debe establecerse si estos han sido obtenidos dentro del tiempo de la ganancialidad mancomunada o son de orden sucesorio hereditario o, parafernalia antes del inicio de la unión de hecho”.

En el primer caso el juez no se limitará al título de propiedad, sino que tratándose de las relaciones entre cónyuges de unión libre o sus sucesores universales, debe admitirse como legal con todos los efectos jurídicos al igual que el matrimonio civil, el reconocimiento voluntario extrajudicial de uniones libres y su desvinculación, para acreditar tal cotitularidad.

El estudio y análisis de la presente investigación comenzó con la Constitución Política del Estado abrogada, en razón de ser esta en la que se funda la normativa tanto sustantiva como adjetiva de la materia vigente en la actualidad y que la nueva Constitución fortalece las Uniones Libres o de Hecho al punto de conferirles efectos iguales a los del Matrimonio Civil, lo que permite abrir

las condiciones de los convivientes en igualdad de condiciones frente al derecho.

La seguridad jurídica como realidad social está interpelada por la doctrina y la vida de los pueblos. En la medida en que los ciudadanos tienen conciencia de los derechos humanos, éstos comienzan a exigir a la autoridad pública el respeto y la garantía de los mismos. La confluencia de una serie de factores favoreció que a finales del siglo XVIII se produjera la toma de conciencia y la defensa de los derechos humanos, poniendo en marcha la positivación de los mismos y la consolidación de los derechos fundamentales.

Dada la diversidad de perspectivas desde las que se considera a la seguridad jurídica en el ámbito de la política y del derecho, conviene concretar que para el objeto de este trabajo se va a atender a dos concepciones distintas de la seguridad jurídica que en ocasiones pueden confluir y en otras ocasiones quedan enfrentadas.

La acepción de seguridad jurídica como garantía del ejercicio del poder institucionalizado en el Estado, adquiere importancia a lo largo del siglo XIX coincidiendo con el proceso de positivación de los derechos humanos, así como con el desarrollo de la ciencia jurídica y del positivismo en el que la seguridad jurídica se constituye en elemento esencial del Derecho.

Por ello es bueno recordar que la presente investigación busca establecer los parámetros o criterios que delimiten el exceso deliberado de las actuaciones diversas, fraudulentas y de mala fe que valiéndose del derecho que tienen para declarar su derecho a la unión libre y en su caso su Desvinculación y sus efectos frente a terceros.

Si la garantía de los derechos está en que el Estado de Derecho los ejerza esta situación debe estar muy clara. Por ello es bueno entender más allá del concepto de seguridad jurídica, para el tema que nos ocupa debemos comprender el concepto de igualdad ante la ley.

18. DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, SOBRE EL MATRIMONIO

18.1 LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, en su Artículo XI. SOBRE LAS RELACIONES Y VÍNCULOS DE FAMILIA

Establece en su numeral; *“1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación”*.

18.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (OEA 1969)

Establece en su Artículo 17: (1) *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no-discriminación establecido en esta Convención...(4) En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.*

18.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU 1966)

Establece en su Artículo 23 (1): *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.*

18.4. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU 1948)

Establece en su Artículo 16(1)(3): *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.... La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*

18.5. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES HECHO EN ROMA

Establece en su Artículo 12 *“A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”.*

19. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE TRAMITES VOLUNTARIOS, NO CONTENCIOSOS QUE SE REALIZAN POR NOTARIAS DE FE PUBLICA EN EL MUNDO

19.1 EUROPA

ALEMANIA

En el artículo 20-3 de su legislación notarial, se delimitan los siguientes asuntos de jurisdicción no contenciosa: ventas en subastas libres; contrato matrimonial; declaración de consentimiento a la adopción; contrato de herencia; mediación en particiones sucesorias o de comunidades.

AUSTRIA

El notario tiene competencia para: recibir documentos privados; representar a los particulares ante las autoridades administrativas

en cuestiones legales no contenciosas e incluso en procedimientos ejecutivos judiciales; intervenir como comisario judicial en la apertura de sucesión, venta en subasta de bienes inmuebles o muebles, formalización de inventarios y redacción o examen de cuentas o propuesta de división de un patrimonio; adopción de menores y de menores emancipados; divorcio de común acuerdo; apertura de testamento cerrado y protocolización de testamento ológrafo; contratos de matrimonio; donaciones sin desposesión real; ciertos contratos entre esposos; contratos hereditarios; contrato relativo a la renuncia anticipada de una sucesión; inventario de herencia; unión de hecho o unión libre; y legalización de libros de personas jurídicas, entidades y asociaciones de comerciantes.

BÉLGICA

La competencia notarial en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa se regula por la Ley del Ventoso, contemplándose los siguientes asuntos: adopciones; divorcio cuando hay adjudicación de bienes; inventario; partición judicial derivada de una sucesión o de una liquidación de régimen matrimonial; embargo y ejecución forzada; y ventas públicas de inmuebles.

FRANCIA

Conforme con la Ley de Ventoso de 1803, el notario tiene competencia para: el levantamiento de embargos o trabas; convenciones entre esposos durante la instancia de divorcio para la liquidación y partición de los bienes comunes; y la declaración de herederos ab intestato sin limitación por razón de parentesco.

ESPAÑA

En el año 2015 se aprobó la Ley 15/2015, Ley de Jurisdicción Voluntaria, donde se otorga competencias a los notarios en: la declaratoria de herederos; matrimonio; separación y divorcio; adveración del testamento ológrafo; procedimiento de obtención de ejecutividad del crédito; constancia del régimen económico matrimonial; y competencia en expedientes sucesorios.

ITALIA

Los notarios italianos pueden intervenir en los siguientes asuntos no contenciosos: intervenir en todos los actos y contratos intervivos o mortis causa, sin excepción, que celebren los particulares y a los que quieran dar el carácter de documento público; suscribir y presentar recursos relativos a los actos de jurisdicción graciosa, en lo referente a las estipulaciones de cada una de las partes; intervenir por delegación de la autoridad judicial en la colocación y remoción de sellos en los casos previstos en las leyes civiles y comerciales, inventarios en materia civil y comercial, subastas, divisiones judiciales y todas las operaciones necesarias para ello, y expedición de certificados de vida a los pensionistas y a los demás beneficiarios del Estado;

actuar con funciones de jueces honorarios adjuntos en juicios y procedimientos civiles; ventas en subasta voluntaria; ventas en subasta de bienes muebles dados en prenda; y legalización de libros de las personas jurídicas.

19.2 AMÉRICA

GUATEMALA

A propósito de la inauguración del XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, en el año 1977, el presidente de la República de dicho país aprobó el decreto 54-77, Ley reguladora de la tramitación notarial de los asuntos de jurisdicción voluntaria, siendo el primer antecedente en América en cuanto a la tramitación de los asuntos no contenciosos por parte del notariado, facultándose a los notarios la tramitación en sede notarial de: la declaración de ausencia; la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; el reconocimiento de preñez o de parto; el cambio de nombre; el asiento extemporáneo de partidas y actas del Registro Civil -nacimiento, defunción, matrimonio y otras; la determinación de edad; la constitución de patrimonio familiar; y la rectificación de área, esta última en mérito al Decreto Ley 125-83.

BRASIL

En mérito a la Ley N° 11.441/2007, los notarios tienen competencia sobre los siguientes asuntos no contenciosos: inventario y reparto en sucesiones testamentarias cuando todos los herederos son capaces; y separación consensual y divorcio ulterior consensual por vía administrativa, no habiendo hijos menores o incapaces y siempre que hayan transcurrido 2 años de una separación de hecho de la pareja.

COSTA RICA

En el Código Notarial (Ley 7764), se otorga competencia notarial en: los procedimientos de liquidación de sociedades mercantiles; sucesiones; adopciones; localizaciones de derechos indivisos; informaciones de perpetua memoria; divisiones de cosas comunes; distribución del precio; deslindes y amojonamientos; consignaciones de pagos de sumas de dinero; y remates de garantías mobiliarias.

EL SALVADOR

Mediante la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, de 1982, se otorgó competencias a los notarios para la tramitación de los siguientes procedimientos: ausencia de padre o madre que debe dar su consentimiento para el matrimonio de un menor de edad; omisiones o errores en certificaciones de partidas del registro del estado familiar; establecimiento subsidiario de un estado familiar o de la muerte de una persona; deslinde voluntario; remediación de inmuebles; títulos supletorios; apertura y publicación de testamentos cerrados; aceptación de herencia; y adopción.

CANADÁ

Las facultades de los notarios para intervenir en asuntos no contenciosos se regula en el Libro Sexto de su legislación de procedimiento civil, bajo el rubro de “leyes o contenciosas”, siendo éstos los siguientes: requerimientos relativos a tutelas nombradas; nombramiento de tutor del menor; procedimiento para la apertura o revisión de un régimen de protección de los mayores de edad; poder en previsión de ineptitud; y alteración de testamento.

ECUADOR

En mérito a la Ley reformativa a la Ley Notarial (1996 y 2006), los notarios ejercen los siguientes actos de jurisdicción voluntaria: disolución de la sociedad conyugal; extinción o subrogación del patrimonio familiar; posesión efectiva de bienes pro indiviso de los bienes del causante; divorcio por mutuo consentimiento; autorización de actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales; liquidación de bienes o de la sociedad conyugal; apertura y publicación de testamentos cerrados; petición de declaratoria de interdicción

HONDURAS

Con el Decreto N° 353-2005, se otorga facultades a los notarios para que puedan conocer los siguientes procedimientos: rectificación de inscripciones en el Registro Civil; patrimonio familiar; habilitación para comparecer en juicio; emancipación voluntaria; habilitación de edad; información ad-perpetuam; divorcio por mutuo consentimiento; inventarios solemnes; separación de hecho; conciliación y arbitraje; ejecución de garantías; autorización para contraer segundas y ulteriores nupcias; autorización para enajenar bienes menores; deslinde y amojonamiento; celebración de matrimonios; calificación de edad; cesación de comunidad; partición de bienes; y requerimientos de pagos.

COLOMBIA

Mediante la Ley N° 982 del 8 de julio de 2005, se dio competencia a los notarios para que conozcan los siguientes asuntos: cesación de los efectos civiles de todos los matrimonios religiosos reconocidos por el Estado colombiano; divorcio del matrimonio civil; constitución de patrimonio de familia inembargable; celebración de capitulaciones; constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; matrimonio civil; e inventario de bienes de menores que se encuentren bajo patria potestad cuando los padres estén administrándolos y quieran contraer matrimonio.

MÉXICO

Los notarios mexicanos conocen los siguientes asuntos no contenciosos: sucesiones testamentarias, en caso del testamento público abierto, e intestamentarias; en caso no hubiere menores emancipados o mayores incapacitados, constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar voluntario, diligencias de apeo y deslinde, las informaciones

ad perpetuum cuando se trate de justificar algún hecho o acreditar un derecho o de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble (excepto las informaciones de dominio de bienes inmuebles); declaración del estado de minoridad y nombramientos de tutores y curadores, exclusivamente para la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias o legítimas, y sólo tratándose de menores de edad; y arbitraje y mediación notarial.

19.3 ASIA

CHINA

Conforme a lo expresado por el presidente del Sector Asia de la UINL y también presidente de China Notary Association, Duan Zhengkun, los notarios tienen competencia sobre sucesiones testamentarias y ab intestato.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

1. PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Con el reconocimiento voluntario extrajudicial de uniones libres y su desvinculación, para incorporarlos en los tramites en materia familiar, civil y sucesoria, en sede notarial, por una parte, se afianzará la familia como parte fundamental del Estado y también se brindará seguridad jurídica entre cónyuges y frente a terceros, por lo que se deberá establecer los siguientes parámetros:

1.1. Los reconocimientos voluntarios extrajudiciales de uniones libres y su desvinculación, se crean para normar los actos de las parejas de hecho entre los cónyuges convivientes y frente a terceros.

1.2. Su alcance de acuerdo a la Constitución Política del Estado, establecido en su Art. 63 P. II, es amplio con relación a las relaciones personales y patrimoniales, derivados de sus actos, siempre y cuando estén libres de impedimento legal.

1.3. A momento de su reconocimiento o, disolución, los mismos deben registrarse notarialmente a través de un Testimonio de Escritura Pública para el fin indicado, previamente se haya realizado las publicaciones Edictales, debiendo comparecer al lugar del registro ambas partes, a tiempo de demostrar la buena fe del acto que realizan frente a terceras personas.

1.4. Su aplicación conlleva la apertura de un nuevo libro notarial de Reconocimientos de las Uniones Libres o en su caso la Desvinculación y su posterior Registro en la Ley del Registro Civil, en el Título IV de los registros del estado civil de las personas, acto que importa la igualdad de derechos frente a la institución del matrimonio y no así la cualidad de estado civil.

La Constancia será un valorado impreso, con las características antes descritas. Debiendo constar en el documento solo los nombres de los solicitantes, más la fecha de la suscripción y la anuencia de declaración jurada (como constancia de la buena fe).

En el libro de Registro se registrarán:

- a) La constitución de la pareja de hecho.
- b) La disolución de la relación de pareja de hecho, por mutuo acuerdo o decisión unilateral, o por muerte de uno de sus miembros.

En estos casos con los requisitos mínimos siguientes:

- 1. Debe tratarse de dos personas mayores de edad.
- 2. El contenido del reconocimiento, disolución, o extinción del registro o contrato, será siempre salvaguardando los derechos de terceras personas.
- 3. No pueden hacerlo quienes tuvieren otras convivencias múltiples o estuvieren casados.
- 4. No se puede otorgar bajo término o condición, verificando una completa libertad del consentimiento y cumpliendo los requisitos, del Reglamento para estos propósitos.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La Constitución Política del Estado Plurinacional entre sus fines y funciones establece:

Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, en su artículo 62 se instituye el reconocimiento y protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Y en su artículo 63 II, eleva a rango constitucional la institución de las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal y producirán los mismos efectos del matrimonio civil, también observancia a Tratados Internacionales en los que nuestro país Bolivia es parte de los mismos, con el objeto de establecer tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

Por este fundamento constitucional corresponde brindar igualdad en el trato jurídico tanto al matrimonio como a las uniones libres, en el entendido de que si el matrimonio tiene un Certificado que lo acredite para los efectos jurídicos, las uniones en igualdad de condiciones deben ser regulado por una constancia de su constitución en virtud de garantizar los derechos de los cónyuges convivientes.

2.1. APOORTE PRÁCTICO

La presente propuesta surge de bases legales y constitucionales que deviene en proteger los bienes patrimoniales adquiridos en la convivencia y de esta forma otorgar seguridad jurídica patrimonial a sus miembros y a terceros, mediante la publicidad de la fecha de inicio de la unión de hecho y como consecuencia el régimen al que se encuentran sujetos dichos bienes.

2.2. COMPETENCIA NOTARIAL EN BOLIVIA

Con la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, de 25 de enero de 2017 y su decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 de 19 de noviembre de 2014, se facultó a los notarios a conocer, en principio, tres materias como son familiar, Civil y Sucesorio asuntos no contenciosos, que se encuentran en la vía voluntaria notarial en su Capítulo VI, sección I, a partir de su Art. 90 al Art. 111.

La competencia notarial se estableció, como se señaló, de manera alternativa al Órgano Judicial, para tramitar dichos asuntos no contenciosos en sede notarial, a pesar, incluso, de su aparente mayor costo -lo que es relativo porque muchas veces la demora en el trámite acarrea al final un mayor costo al ciudadano-, contribuyendo a la descongestión de la carga procesal en los juzgados. Como dijera Couture, “el tiempo es más que oro, es justicia.

De acuerdo a nuestra legislación, es el órgano judicial y algunas Instituciones Publicas descentralizadas que realizan estos tipos de tramites voluntarios dotados de jurisdicción y competencia, que se encuentran como encargados del conocimiento, tramitación y resolución de este tipo de cuestiones.

3. VIABILIDAD

3.1. La aplicación de esta normativa del reconocimiento en la vía notarial y la creación de un Registro para las uniones, determina con seguridad un avance en el campo social y jurídico, que permitirá a los cónyuges convivientes sostener una relación sin discriminación jurídica y social.

3.2. Estos Reconocimientos A-litigiosos son de carácter voluntario, extrajudicial y serán capaces de paliar una serie de dificultades, como: Demostrar el tiempo de la constitución de la Unión Libre, para los efectos patrimoniales de división de bienes cuando se produce la extinción de la relación de hecho y en los casos de muerte de uno de los convivientes, esta constancia es una prueba determinante para el reconocimiento de la Unión Libre; por otro lado, en los efectos sucesorios como la aceptación de herencia y el registro de los hijos nacidos dentro del tiempo posterior a la muerte de uno o de ambos cónyuges convivientes.

3.3. La comprensión moderna de las Uniones libres, desde el marco conceptual en la dinámica del derecho y la estructura histórica de la familia, desde su origen hasta el contexto heterogéneo de diversidad en los contrayentes de las uniones de parejas y su desvinculación, son elementos básicos para flexibilizar las normas ante las relaciones de los cónyuges convivientes.

3.4. La nueva terminología constitucional reconoce a las Uniones Libres o de Hecho iguales efectos jurídicos que los del matrimonio civil. Lo que implica un avance inmejorable de reconocimiento de derechos a las relaciones de los convivientes frente a su realidad social por años discriminada. Frente a este principio constitucional se debe constituir, modificaciones flexibles tanto en el derecho familiar, civil, sucesorio y notarial que dinamice el derecho de los convivientes y regule sus derechos y deberes sobre sus actos.

Si partimos del reconocimiento constitucional de los derechos en igualdad de condiciones tanto del matrimonio como de las uniones libres, podemos decir que el camino hacia la socialización a la ciudadanía en general de esta propuesta importa una serie de pasos que tienen respaldo en la norma Constitucional. Sin embargo, es necesaria su debida planificación para ponerla en marcha. En ello contamos con los siguientes recursos:

4.1. La participación de las Organizaciones no Gubernamentales protectoras de los derechos humanos para difundir este nuevo criterio a través de seminarios talleres.

4.2. Difusión de la creación del nuevo registro, a través de las Brigadas de protección a la familia y a través de los Servicios Legales Integrales, dado que estas instituciones están distribuidas por distritos municipales en todos los departamentos del país, además que las brigadas de protección a la familia son las instancias de conciliación de los problemas familiares a nivel policial.

4.3. Para que este propósito se haga realidad se debe contar con una ordenanza que instruya como política municipal la igualdad de derechos en género, en la participación de los cónyuges y convivientes en igualdad de condiciones.

5. CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Se establece como conclusión centra o principal de esta manera la necesidad de incorporar a la función notarial procesos voluntarios unión libre y su disolución, adecuando nuestra legislación a los requerimientos y necesidades inherentes a tales cambios, considerados de mera actividad administrativa dirigidas a la tutela de intereses privados sin controversia. Es necesario recalcar que la función notarial en las legislaciones modernas, es considerada como un poder, una potestad que tiene el Notario.

Esta propuesta constituye un mecanismo para otorgar protección y seguridad jurídica a las instituciones de la unión de hecho, y en su caso su disolución, frente a la sociedad que contrate con aquellos. Asimismo, agiliza los procedimientos y reduce el tiempo de duración, otorgando a la ciudadanía en general un servicio de asesoría Legal y su consiguiente seguridad jurídica a tal efecto. Llegado al final del desarrollo y comprobación de la presente tesis, podemos afirmar las siguientes conclusiones:

5.1. Que se ha llegado a demostrar plenamente la hipótesis planteada de que “EN LOS PROCESOS LLAMADOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NO EXISTE LITIS NI CONTENCIÓN REAL, POR LO QUE SU CONOCIMIENTO, ES IDEAL QUE PASE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL A LA ACTIVIDAD NOTARIAL”.

5.2. Que, evolucionada la doctrina del Derecho Notarial y dentro del sistema Latino en el que se encuentra Bolivia, se tiene que existe firme tendencia de otorgar al Juez, en su plenitud y exclusividad, el conocimiento solo de procesos, verdaderos procesos en los que exista Litis, controversia y además partes contendientes con intereses contrapuestos, dejando para el conocimiento de los Notarios de Fe Pública el conocimiento de los trámites o procesos de jurisdicción voluntaria.

5.3. Que, existen procesos que en la actualidad son de conocimiento de los jueces, en los que en realidad no existe Litis, no existe controversia que dirimir, por lo que tampoco hay partes contendientes sino simplemente solicitantes, como por ejemplo en los procesos de Asistencia familiar, Guarda y Tenencia de menores de edad, Conciliación y arbitraje entre otros.

5.4. La comprensión contemporánea de las Uniones libres, desde el marco conceptual en la dinámica del derecho y la estructura histórica de la familia, desde su origen hasta el contexto heterogéneo de diversidad en los contrayentes de las uniones de parejas y su desvinculación, son elementos básicos para flexibilizar las normas ante las relaciones de los cónyuges convivientes.

Que, al efecto de la implantación de esta nueva tendencia de conocimiento o atribución de la jurisdicción no contenciosa a los notarios de Fe Pública, es necesario no solo modificar la Ley del Notariado, sino la Ley de Organización Judicial, El Código Civil, el Procedimiento Civil y el Código de Familia incluso.

Es por ello que se precisa la idoneidad de las normas específicas para ser efectivo el derecho de los convivientes, incursionando en el área familiar y trascender al derecho civil en el caso que nos ocupa, regular desde el Registro Civil la uniones libres para acentuar su inicio, su fin y por ende tratar de obtener una seguridad jurídica paliativa a los conflictos entre convivientes cuando se carece de medios económicos, sin necesidad de acceder a los estrados judiciales para probar la unión de hecho.

Por otro lado, concientizar en los actos de los convivientes que serán tutelados por el Estado frente a la responsabilidad civil y penal que estos actos importen en detrimento de terceros.

Para el reconocimiento voluntario extrajudicial de uniones libres y su desvinculación, para incorporarlos en los tramites en materia familiar, civil y sucesoria, en sede notarial, debe tenerse en cuenta los requisitos mínimos indispensables que deben cumplir los cónyuges convivientes, en principio que se debe tratar de dos personas físicas mayores de edad, en cuyo contenido

del registro o contrato debe ser el de convivir y prestarse ayuda mutua, no pudiendo hacerlo quienes tuvieran otra convivencia o estuvieran casados y no se puede otorgar bajo término o condición.

RECOMENDACIONES

Por ello se recomienda al Órgano Legislativo, la elaboración de una ley que dé lugar a la creación de una institución que norme la propuesta legislativa para el reconocimiento voluntario extrajudicial de uniones libres y su desvinculación, para incorporarlas en los tramites en materia familiar, civil y sucesoria, en sede notarial, dependiente del DIRNOPLU-BOLIVIA y el SERECI-BOLIVIA, con el fin de tutelar los actos emergentes de estas relaciones entre ellos y frente a terceros.

Así también se reglamente las normas infra-constitucionales en las que intervengan las uniones de hecho, en igualdad de condiciones que los unidos en matrimonio, sin hacer ninguna clase de discriminación.

1. Se recomienda, organizar en forma frecuente cursos, diplomados y otros cursos superiores, referentes a la temática del Derecho Notarial, pues su conocimiento no solo ilustrara a los cursantes, sino beneficiara a la población en general pues tendremos más especialistas en soluciones no contenciosas, bajo el principio de “Notaría abierta, juzgado cerrado”.
2. Se recomienda, coadyuvar en forma plena para la consolidación definitiva de los Colegios de Notarios local y nacional, pues a través de ellos se puede organizar a los notarios para su continua formación y control de actividades, dada la importancia de la atribución futura que se atisba, de la jurisdicción no contenciosa en la cabeza de los Notarios.
3. Se recomienda, concienciar a través de cursos a los jueces, de la nueva tendencia beneficiosa de que trata la jurisdicción no contenciosa dentro del Derecho Notaria, para que no piensen los mismos que se les pretende quitar atribuciones

BIBLIOGRAFÍA

- Armeglio Arzeno Carlos, El régimen jurídico del Concubinato, Rosario.
 “La unión conyugal libre o de hecho en Bolivia” en Derecho de Familia.
 Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 9.
 Baptista Gumucio Mariano. La Política Cultural en Bolivia.
 Bossert Gustavo, Régimen jurídico del concubinato, Astrea, Buenos Aires.
 Bossert Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato, 4ta edición, Astrea, Buenos Aires.
 Bossert, Gustavo “Régimen jurídico del concubinato” núm. 60 Astrea, Buenos Aires.
 Carlucci, Aída “ Falta de legitimación de la concubina (y del concubino) para reclamar daños y perjuicios derivados de la muerte del compañero o compañera en un hecho ilícito”.
 Decker Morales José. Código de Familia Comentado, Editorial Alexander, Cochabamba.
 Edgard Baqueiro Rojas, Derecho de Familia y Sucesiones.
 Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho.
 Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXIII. Ed. Espalsa-Calpe, S.A. México.
 Extractado de Enciclopedia Jurídica Omeba T. XIX, Editorial Driskill. S.A. Buenos Aires.
 Figueroa Mireya. Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia.
 Santa Cruz-Bolivia.
 Figueroa Mireya. Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia.
 García Cantero, Gabriel. El concubinato en el derecho civil francés, Roma-Madrid
 Hobbes, T.: El Ciudadano, cap. VI., ed. bilingüe, Debate, Madrid.
 Jiménez Sanjinés, Raúl. “El matrimonio de hecho”.
 Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Falta de legitimación de la concubina”.
 Leñero Otero Luis. El fenómeno Familiar en México. Ed. Instituto Mexicano de Estudios Sociales, Levi Strauss. Citado por Luis Leñero Otero.
 Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Porrúa.
 Morales Guillem Carlos. Código de Familia. Editorial Jurídica, 2006.
 Morales Guillem Carlos. Código de Familia. Editorial Jurídica, 2006.
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA (ABROGADA)
 NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL,
 Aprobada en Referéndum el 25 de enero de 2009.
 CÓDIGO DE FAMILIA (ABROGADA), Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, y Ley N° 996 de 4 de abril de 1988.
 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014.

La Emancipación en Sede Notarial

1. PROBLEMA

La Emancipación en sede Notarial, como tal no se encuentra en la ley Nro.- 483 Ley del Notariado Plurinacional, por lo tanto la suscrita Notaria de Fe Publica Nro.- 103 del Distrito de Santa Cruz de la Sierra del Estado Plurinacional de Bolivia, al recibir el requerimiento de un usuario que necesitaba emancipar a su hijo de 17 años de edad, para que este pueda cumplir con los requisitos exigidos en la Universidad del país de Brasil, asumiendo obligaciones, firmar contratos, y en síntesis todos los derechos y deberes que una persona en su mayoría de edad asume.

Al consultar la ley 483 en todo lo referente a documentos protocolares, solo podremos encuadrar la figura de EMANCIPACIÓN EN SEDE NOTARIAL en el artículo 59 que enuncia textual “Otras escrituras públicas: Son también otras escrituras públicas las siguientes:

- a. Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad
- b. Adopción de persona mayor de edad
- c. Autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres
- d. Aceptación expresa o renuncia de herencia
- e. Otros establecidos por ley

Con este planteamiento, me permito realizar el siguiente análisis:

1.1 Antecedentes del problema.

Como toda reforma se debe analizar los efectos positivos y negativos que pueda traer. Con esto no nos estamos refiriendo a que el Código de las familias y del proceso familiar haya cometido un error en asignar la emancipación de menores como competencia compartida a los Notarios de Fe Pública, sino que al estar en juego unos derechos tan sensibles como son los derechos de los menores, es necesario buscar los parámetros, las directrices y los mecanismos que sean necesarios para proteger estos derechos, por lo tanto, es necesario reforzar la tutela y la seguridad jurídica que debe cumplir la función notarial en relación a la emancipación con la finalidad de garantizar los derechos de los menores constitucionalmente protegidos y así evitar situaciones en las que los menores puedan salir perjudicados o en las cuales sus derechos se vean vulnerados.

1.2 Delimitación del problema.

Bolivia, es un Estado democrático inmerso en una serie de reformas legales, especialmente en los últimos años, una de estas reformas ha sido el instituto jurídico de la emancipación. Sin embargo, para que las reformas encaradas por el Estado Boliviano, no sean enmarañadas y confusas, es urgente compatibilizar las mismas para una correcta aplicación por los operadores de justicia.

Siendo la emancipación un instituto jurídico muy importante, antiguo y vigente a la vez, el mismo, debe ser adecuadamente preservado para su correcta aplicación.

En este sentido, será necesario realizar la presente investigación delimitando con claridad el instituto jurídico de la emancipación, desde la óptica del derecho de familia, del derecho constitucional pero principalmente desde la óptica del derecho notarial, puesto que será el Notario quien deberá reforzar su función para lograr una efectiva tutela de los derechos de los menores.

1.3 Formulación del problema.

¿Cómo fortalecer en el proceso de autorización notarial de la Escritura de Emancipación, la tutela reforzada que merecen los adolescentes desde el ámbito constitucional y la protección al interés superior de los mismos?.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general.

Determinar los mecanismos jurídicos que permiten al Notario en las Escrituras de Emancipación Notarial desplegar la tutela reforzada y la protección del interés superior del adolescente atribuido constitucionalmente como sus derechos.

3. DESARROLLO

Según el comentario del Dr. Carlos Morales Guillén, cuando dice sobre otros autores, “importa para el menor un estado intermedio entre la incapacidad total del menor no emancipado y la plena capacidad civil del que llega a la mayoría de edad, de lo que resulta su utilidad, como período de prueba o noviciado que evita los peligros de un tránsito brusco de uno a otro estado” (Morales Guillén, C. 1982).

Se puede definir a la emancipación como un instituto del Derecho de Familia, por el cual se libera a un menor de la patria potestad a que se hallaba sometido, facultándosele gobernar su persona y administrar sus bienes, sin llegar a disponer de ellos, adquiriendo de ese modo la capacidad civil antes de la mayoría de edad. Es un final anticipado de la patria potestad o de la tutela (Parz Espinoza, 2007).

De todos los conceptos vertidos, se puede establecer que la emancipación es una figura del Derecho de Familia, mediante la cual un menor de edad que hubiese cumplido con la edad establecida en la norma, queda liberado de la patria potestad, quedando habilitado para el ejercicio pleno de su personalidad jurídica.

Efectos jurídicos de la emancipación.

La emancipación tiene la virtud de producir determinados efectos jurídicos, como es el liberar al menor de edad de la patria potestad o de la tutela. Confiere al menor emancipado la capacidad para el gobierno de su persona y administración de sus bienes en condiciones similares como si fuera mayor de edad.

De acuerdo a Jiménez Sanjinés, los efectos de la emancipación son los siguientes:

- Libera al menor de edad de la patria potestad o de la tutela.
- Confiere al menor emancipado la capacidad para el gobierno de su persona y administración de sus bienes como si fuera mayor de edad.
- El emancipado obtiene una capacidad limitada a determinados actos de la vida civil, como el gobierno de su persona y los de simple administración.
- Puede constituir domicilio independiente de los progenitores.
- Puede elegir el oficio o profesión de preferencia.
- Puede suscribir contratos de trabajo y tomar sus propias decisiones.
- Puede casarse sin necesidad de consultar a sus padres (2002, p. 385).

En relación a la capacidad del emancipado, éste tiene una capacidad limitada a determinados actos de la vida civil empero está impedido de realizar actos de disposición como las enajenaciones, donaciones o constituir hipotecas, para los que requiere necesariamente la intervención de sus progenitores, salvo la declaratoria de necesidad y utilidad otorgada por el Juez (Jiménez Sanjinés, 2002).

Clases de emancipación.

De acuerdo a lo manifestado por Morales Guillén, son tres las clases de emancipación:

Legal.

Es aquella que nace por mandato de la ley, como cuando por el solo hecho del matrimonio el menor queda eximido de la patria potestad. Respecto a esta clase de emancipación el Dr. Daniel Hugo D Antonio sostiene: “El matrimonio de los menores aparece, a primera vista, como una notable excepción a la incapacidad que les es propia, según las leyes civiles” (D. Antonio, 1994).

Habíamos observado que la ley se basa en la presunta incapacidad psicofísica inherente a la condición de menor y consiguiente a su incompleto desarrollo, razón por la cual ahora cabría interrogarse acerca de los motivos que determinan la admisión legislativa para que el menor pueda realizar un acto de tanta trascendencia y constituir un estado de familia tan relevante como es el matrimonial.

Sin embargo, es innegable que la ley no puede ser indiferente o pretender contrariar lo que emerge de la naturaleza misma. El despertar de las capacidades afectivas y sexuales, sublimadas en el amor hacia otra persona y traducidas en la finalidad que establecer con ella una plena comunidad de vida, no puede ser obstaculizada por ley humana alguna.

Por ello, es difícil afirmar que el matrimonio de los menores constituya una excepción a su incapacidad, sería más acertado decir que la ley reconoce la aptitud nupcial de los menores que llegan a la edad del despertar sexual, siempre que a esa situación se añada una aptitud e idoneidad para el establecimiento del nuevo estado según la apreciación de su padre, tutor o del juez en su defecto.

Es así, que no es único elemento la aptitud nupcial el haber llegado a la edad mínima señalada por la ley. Otro de los requisitos fundamental lo constituye la autorización del representante legal al menor o del juez, acordada previa evaluación de la personalidad de aquél y de los factores inherentes al caso.

Voluntaria.

Esta clase de emancipación se produce cuando los progenitores o las personas que ejercen la autoridad la conceden en virtud de una declaración solemne que se verifica ante la autoridad judicial.

La emancipación será forzosa, cuando la impone la autoridad judicial en fundamento de circunstancias probadas que obligan privar a los progenitores del ejercicio de la patria potestad.

Es importante, indicar que en el sistema jurídico boliviano, la edad para adquirir la mayoría de edad plena fue establecida en los 18 años.

Así también existe otra clasificación: expresa y tácita:

a) Es expresa.

- Cuando es concedida expresamente por los progenitores que ejercen la patria potestad; o cuando es el tutor el que la concede. El menor se hace beneficiario de la emancipación, en estos casos, cuando demuestra actitudes y capacidades para gobernar su persona y administrar sus bienes. También la emancipación forzosa se la considera como expresa, porque es la autoridad del juez la que obliga o impone a los padres a emancipar al hijo menor de edad.

b) Es tácita.

- La que se concede voluntariamente por los padres y cuando permiten o toleran a los hijos realizar ciertos actos sobre los que no oponen observación, dando a entender de manera clara que se le ha concedido la emancipación sin declaración previa de manera expresa, tal el caso del simple consentimiento del matrimonio de un menor de edad, o cuando consienten el ejercicio de un oficio o profesión, así como la administración del producto de su trabajo.

Suspensión o revocación de la emancipación.

La emancipación puede ser revocada cuando el menor emancipado, no se conduce bien ni administra sus bienes debidamente. En este caso, las personas que pidieron la emancipación, también pueden solicitar la revocatoria, explicando razonadamente los motivos que le asiste, y demostrando que el patrimonio del menor emancipado corre riesgo, debiendo el Juez escuchar al menor emancipado y al fiscal y finalmente resolver velando por los intereses del menor, aceptando o rechazando la revocatoria pedida. La ley tiene la facultad de dejar sin efecto o revocar la emancipación para el caso de que el emancipado no cuide bien de su persona y sus bienes, cuando no demuestre madurez en sus actos y contrariamente ponga en peligro su salud, su bienestar y seguridad personal, así como exponga en riesgo la situación de su patrimonio; pudiendo ser formulada la demanda a solicitud de sus progenitores o tutores, o de oficio por el juez que la concedió.

Así también, se debe dejar claramente establecido que la emancipación producto y efecto del matrimonio, es irrevocable, así se disuelva o se anule el acto matrimonial, pues no interesa si hubo o no mala conducta que justifique la revocación.

La emancipación termina cuando el menor emancipado ha logrado alcanzar la mayoría de edad, o sea, al cumplir la edad de los 18 años, edad que le otorga la plena capacidad para el gobierno de su persona, la administración y disposición de sus bienes patrimoniales de manera absoluta e irrestricta.

La muerte del emancipado pone fin a la emancipación, ya que con ella termina la vida y desaparece la personalidad jurídica (Jiménez Sanjinés, 2002).

Forzosa.

Fin de la emancipación.

La emancipación termina cuando el menor emancipado ha logrado alcanzar la mayoría de edad, o sea, al cumplir la edad de los 18 años. Edad que le otorga la plena capacidad para el gobierno de su persona, la administración y disposición de sus bienes patrimoniales de manera absoluta e irrestricta.

Así también, la muerte del emancipado tiene el efecto de poner fin a la emancipación, ya que con ella termina la vida y desaparece la personalidad jurídica. Finalmente, la emancipación finaliza por el matrimonio del emancipado, situación legal, que al menor lo hace mayor de edad en forma irrevocable y definitiva.

Principio Interés superior del menor.

Evolución.

A nivel histórico el menor siempre estuvo considerado dentro del derecho de familia siendo solo a principios de siglo que aparecen mencionados en forma específica, por lo tanto, se puede establecer que no se trata de un principio nuevo.

Revisando la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos existe característica constante: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos (Cillero Buñol, 2010).

Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. Así, por ejemplo, en Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres (Goonesekere, 2008).

Similar situación ocurre en el derecho francés. Esta segunda fase, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación (Rubellin-Devich, 2009).

Es así que los intereses de los niños pasan a ser parte de los asuntos públicos. En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo (Cillero Bruñol, 2010).

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido.

4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Código de las Familia y del proceso Familiar.

El Código de las familias y del proceso familiar de fecha 24 de noviembre de 2014, constituye el régimen jurídico vigente que regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna. El artículo 38 de esta norma, hace referencia a la situación de las hijas e hijos menores de edad, establece que las y los hijos menores de edad no emancipados, estarán bajo autoridad de la madre, del padre o de ambos. Así también, indica que la o el hijo menor de edad no puede ser separado de su madre, de su padre o de ambos, guardadora o guardador y tutora o tutor, sino conforme a las causas y condiciones establecidas por el presente Código y el Código Niña, Niño y Adolescente.

En el Título VI, Capítulo I, se define y se regula la emancipación, indicando en el artículo 105. I, que la emancipación capacita al menor para regir su persona y administrar sus bienes. En el artículo. II, estipula que la o el emancipado no puede realizar actos de disposición sin observar previamente las formalidades prescritas para enajenar o gravar los bienes de menores de edad.

En relación a la emancipación por matrimonio o unión libre, el artículo 106° hace referencia a que la persona menor de edad que constituye matrimonio o unión libre, se emancipa de derecho. La desvinculación conyugal o nulidad del matrimonio o de la unión libre no lo restablece a su antigua condición, salvo que por las condiciones físicas o emocionales lo amerite, lo que será determinado por el equipo multidisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Es importante hacer referencia a que en el artículo 107, el legislador boliviano, ha regulado la emancipación ante Notario de Fe Pública, indicando que la persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o tutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.

En el artículo 108, se encuentra regulada la emancipación por vía judicial, estipulando que:

I. Si la madre, el padre, o ambos en ejercicio de su autoridad, o la o el tutor no están de acuerdo con la emancipación, la persona interesada a través de una o un pariente o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, podrá demandar la emancipación por vía judicial.

II. En igual forma se procede cuando la emancipación se otorga por la madre o el padre que ejerce autoridad exclusiva y la o el otro deduce oposición.

III. La emancipación puede determinarse si a juicio de la autoridad judicial, la o el interesado es apto para regir su persona y sus bienes, de acuerdo al informe psicosocial de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La autoridad judicial, escuchando a las partes y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, decidirá lo que más convenga al interés de la o del hijo.

IV. Si la sentencia determina la emancipación, la autoridad judicial de oficio dispondrá la inscripción en el Servicio de Registro Cívico.

Como se puede observar una de las novedades que ha traído el Código de las Familias y del proceso familiar, que entró en vigencia en el año 2014, es la figura de la emancipación ante Notario de Fe Pública, en este sentido el artículo 107, establece que la persona que ha cumplido la edad de dieciséis (16) años puede ser emancipada de quienes tienen la autoridad parental o de su tutora o tutor, o guardadora o guardador siempre que éstos estén de acuerdo, mediante declaración ante la o el Notario de Fe Pública. La o el interesado presentará el testimonio de la misma al Servicio de Registro Cívico.

Esta situación provoca una llamada de atención para el Notario que debe actuar en un ámbito de protección a menores que hasta ahora no había estado dentro de las competencias de la función notarial. Se debe tener en cuenta que al Notario se le está dotando de una facultad que tendrá por objeto tutelar derechos de menores, los mismo que se encuentran constitucionalmente protegidos, y que por lo tanto deben ser manejados con mayor atención. Por esta razón se deben configurar los mecanismos necesarios para que el Notario pueda realizar esta actuación notarial, precautelando y garantizando los derechos de los menores.

Si bien es cierto que la Ley 483 del Notariado Plurinacional, establece varios trámites voluntarios por la vía notarial, entre ellos, el divorcio; retención de la posesión de bienes inmuebles; deslinde de medida y amojonamiento en predios urbanos; divisiones y particiones de inmobiliarias; aclaración de límites y medianería; procesos sucesorios sin testamento: aceptación de herencia, división y partición de herencia; apertura de testamentos cerrados, no hace referencia a la competencia que le ha sido otorgada por el Código de las Familias y del proceso familiar, en relación a la emancipación así como tampoco lo hace su reglamento.

Para ello, se propone un anteproyecto de complementación de la ley N.º 483/2014 del Notariado Plurinacional de manera tal que contemple el procedimiento que debe realizar el Notario para proceder a la emancipación en sede notarial.

5. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Gorronzona, Derecho Civil. Personas. Universidad Católica Andrés Bello. 23ª edición. Caracas 2010.

Arévalo, Oscar (1996). "Juventud y modernización tecnológica", en Pasos. San José de Costa Rica: Departamento Ecuménico de Investigaciones [DEI], Número especial.

Arguello, L. (2004): Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones, 3ra Edición Corregida, 7ma Reimpresión. Pág. 418 – 419. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires – Argentina.

Aries, P. (1987). El niño y la vida familiar en el antiguo régimen. Madrid: Taurus.

Arias Ramos J., Derecho Romano. Volumen I/II. Editorial Revista de Derecho Privado.

Serie G, "Manuales de Derecho, Economía y Hacienda", volumen II. Madrid, 1958.

Atienza, Manuel, "Discutamos sobre paternalismo", Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Volumen 5, 1981, pp. 203.

Baqueiro Rojas, Edgard, "Derecho de Familia y Sucesiones", Oxford, México, 1990.

Balibar, E. (2013a). Ciudadanía. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.

Bhabha, H. (2002). El lugar de la cultura. Buenos Aires: Manantial.

Bateson, G. (1998). Pasos hacia una ecología de la mente. Buenos Aires: Lohle-Lumen.

Bonfante, P., Historia del Derecho Romano, volumen I/II. Traducción de José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Revista de Derecho Privado. Serie C, "Tratados generales de Derecho privado y público", Volumen XXIV. Madrid – España, 1944.

Borda, Guillermo A., "Manual de Derecho de Familia", Editorial Perrot, Décima Edición, Buenos Aires – Argentina, 1991.

Carbonell, Miguel, "Volviendo a leer a John Stuart Mill: claves para comprender la libertad en el siglo XXI", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número conmemorativo, 2008.

Cárdenas Camacho, Alejandro. "Alcances de la patria potestad y la custodia", 2005.

Cillero Bruñol, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", en: García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (comp.), *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires, Temis/Depalma, 1998, p. 77.

Claro Solar, L. *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen II. De las Personas*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1992.

Código Civil Federal (México)

Código Civil Chileno

Código de las Familias (Ley 603) Bolivia

De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México DF, 2003.

Domínguez Guillén, *Derecho Civil I. Personas*. Ediciones Paredes. Manuales Universitarios. Caracas 2011.

Dworkin, Gerald, "Paternalismo", en Sartorius, Rolf, *Paternalismo*, Universidad de Minesota, Minneapolis – Estados Unidos, 1983, p. 20.

Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Editorial Progreso, Moscú – Rusia, 1979.

Feinberc, Joel, "Paternalismo Legal", Universidad de Minnesota, Minneapolis – Estados Unidos, 1983, pp. 30-34.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, España, 2001, p. 45.

Filipi, M.C.;Ghirardi, J.C.; Echenique, L. (2008): La patria potestad y la emancipación; *Revista Verba Iustitiae*. Revista de Derecho de La Facultad de Morón. Nro. 7, pág. 59; Universidad de Morón Argentina; Id SAJJ: DACF000123.

García Méndez, E., *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral*. Bogotá: Gente Nueva, 1994.

Garzón Valdés, Ernesto, "¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5, 1988, pp. 156-157.

Hitters, Juan Carlos. *Derechos Internacional de los Derechos Humanos*. Tomo I. Argentina. Editora Comercial, Industrial y Financiera, S.A. 1993, p. 23.

Jiménez Sanjinés, Raúl, *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor*, Tomo II, Editorial Presencia S.R.L., La Paz – Bolivia, 2002.

Larousse, “Diccionario Enciclopédico”, Edición Decimoctava, Ediciones Larousse, México DF, 2011.

Mazzingui, Jorge Adolfo, “Derecho de Familia, Matrimonio”. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983.

Millares Carlo, Manual ontológico de la literatura latina. Edición y Distribución Ibero Americana de Publicaciones, S. A. México 1945.

Morales Guillen, Carlos, Código de Familia con las reformas y compilación de leyes conexas, concordado y anotado, Editorial Jurídica Cadena, 2006.

Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 2004.

Necesidad de adecuar la figura de la Voluntad Vital Anticipada en el marco legal Civil y Notarial Boliviano para asegurar la seguridad jurídica preventiva y garantizar la protección de los derechos y dignidad del ser humano en el ámbito sanitario

1. RESUMEN DEL CASO PRÁCTICO

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se pretende describir el inexistente tratamiento normativo respecto del documento de Voluntad Vital Anticipada en el servicio notarial. Con ello, responder a la necesidad de contribuir para que se establezca como **un documento notarial la Declaración de Voluntad Vital Anticipada**. Debido a los rápidos avances que se dan en el campo de la biología y medicina a nivel global, asegurar la seguridad jurídica preventiva en el **ámbito sanitario** para garantizar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del ser humano. De este modo, en base y respeto a los valores y dignidad del otorgante se haga efectivo el ejercicio del derecho a expresar esta **voluntad vital** referida al ámbito sanitario, ante el notario de fe pública para que llegado el momento se respete y se cumpla la voluntad del otorgante frente a estos sucesos vitales.

Desde este enfoque, el documento de Declaración de Voluntad Anticipada se configure como un instrumento legal para recibir la voluntad libre y consciente de una persona en el sentido de ejercer su derecho a manifestar su voluntad de manera expresa respecto de la aplicación, interrupción o rechazo de posibles **tratamientos o procedimientos médicos extraordinarios** en caso de considerarle médicamente como **Enfermo en Etapa Terminal**, es decir con diagnóstico de una enfermedad o patología terminal, incurable e irreversible y por el cual se pretenda prolongar la vida de manera artificial, como así también otras posibilidades ante estos sucesos vitales, como el nombramiento de representante o personas que deban llevar a cabo su voluntad y la decisión expresa o no respecto a la **donación de sus órganos en el caso de defunción**. Indiscutiblemente **sean consideradas no dadas instrucciones contrarias el ordenamiento jurídico**.

2. INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico si bien no existe un concepto de Voluntad Anticipada debido a que esta figura no cuenta con un régimen jurídico propio, sin embargo con el apoyo de la revisión de literatura doctrinal se conoce con el nombre de Voluntades Anticipadas, a las manifestaciones de la voluntad de las personas sobre decisiones relacionadas con los cuidados que se desean recibir cuando **las condiciones del estado de salud no permitan expresarlo personalmente y dar el consentimiento legal para que los profesionales médicos actúen en coherencia para el cumplimiento de**

dichas instrucciones. De acuerdo a la revisión de la doctrina la incursión de esta figura se abrió paso gracias al desarrollo doctrinal y jurisprudencial del **consentimiento informado**.

Los documentos de voluntad anticipada pretenden evitar el “encarnizamiento” terapéutico de modo que diversos países en sus marcos legales han aprobado normas que regulan los derechos y garantías de la dignidad de las personas en el proceso del final de su vida ante una enfermedad incurable e irreversible, así como normativas sobre voluntades anticipadas para **crear seguridad jurídica** en la **relación sanitaria** y fomentar el principio de proporcionalidad terapéutica, esto conforme se cita en los cuadernos Iberoamericanos de Derecho Sanitario.

Resulta que en muchas ocasiones en el diario vivir se generan **conflictos en la toma de decisiones** ante accidentes o enfermedades terminales e irreversibles que en un determinado momento no se podrían prever, en donde la persona puede verse con la incapacidad de ejercer su autonomía de la voluntad para determinar sus **cuidados paliativos**.

Tanto los cuidados paliativos como la atención para pacientes terminales brindan bienestar. Pero los cuidados paliativos pueden empezar en el momento del diagnóstico y al mismo tiempo que el tratamiento. La atención para pacientes terminales comienza después de que se suspende el tratamiento de la enfermedad y cuando es claro que la persona no va a sobrevivir a ella. La atención para pacientes terminales se ofrece normalmente solo cuando se espera que la persona viva 6 meses o menos-, exámenes o tratamientos médicos extraordinarios que supondrían prolongar su vida de manera artificial y por ende prolongar su dolor afectando su calidad de vida, su integridad y dignidad personal.

Esta situación **genera un estado de incertidumbre respecto de las decisiones que un tercero -familiar o persona cercana al entorno- podría tomar en cuanto a definir sobre estas cuestiones vitales del paciente sin haber considerado el respeto a los valores, creencias, religión, es decir sin respetar toda su dimensión personal tanto física, psicológica moral y hasta espiritual.**

Por lo que es necesario que nuestra legislación civil avance hacia el desarrollo de la exaltación de la **personalidad humana del individuo con reglas que estén encaminadas a determinar la voluntad y a la libertad en la forma de manifestarla que tiendan a propender al afianzamiento del respeto y protección del individuo, más aún al tratarse sobre cuestiones vitales e inherentes de la persona en su condición de ser humano referidas al ámbito sanitario.** Situación que no debe tomarse como un atentado contra el sistema de valores del médico, quien ejerce su derecho a la objeción de conciencia.

Por todo lo expuesto, es que se ha considerado pertinente realizar este trabajo de investigación, que tiene como finalidad analizar esta problemática

y proponer la incorporación en el sistema notarial boliviano del documento notarial de Declaración Vital Anticipada.

3. OBJETIVOS

Proponer la incorporación en el sistema notarial boliviano del documento de Declaración de Voluntad Vital Anticipada.

4. DESARROLLO

Respecto de la figura de la Voluntad Vital Anticipada si bien nuestro ordenamiento no cuenta con una regulación propia, sin embargo la Constitución Política del Estado del 2009 en su artículo 44 apartado I dispone que ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. El apartado II prosigue Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento. Por su parte el Código Civil en el artículo 14, en relación a la negativa de examen o tratamiento médico, estipula que la persona puede rehusar a someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.

A pesar de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código Civil, en relación ejercicio de la autonomía de la voluntad para cuestiones referentes al consentimiento libre y legalmente autorizado en cuanto a procedimientos médicos, en el sistema jurídico boliviano, no se cuenta con la posibilidad para que una persona pueda expresar o manifestar esta voluntad de manera anticipada, libre, consentida e informada en un documento notarial, que es el documento que hace fe de la constancia legal de haber otorgado esta voluntad anticipadamente.

En este contexto, adquiere transcendencia el documento notarial que como ya se manifestó en líneas anteriores es el que hace fe y constituye un medio de prueba para garantizar el ejercicio de expresar o manifestar la voluntad de manera anticipada, libre, consentida e informada frente a supuestos en que se presente un suceso vital – enfermedades y otras patologías terminales- que podrían impedir el manifestar tener la capacidad de manifestar de forma expresa las decisiones en cuanto a tratamientos médicos extraordinarios, cuidados paliativos, así como otros tratamientos o procedimientos al alcance y avance de la medicina mismos que podrían suponer un menoscabo en la integridad y dignidad de una persona, además de la posibilidad de dar algunas otras instrucciones previas relacionadas a sus derechos extra patrimoniales como el nombramiento de un representante, donación de órganos en caso de defunción y demás, respetándose el conjunto de valores, sistema de creencias, vivencias tradiciones, cuestiones religiosas, etc. del otorgante.

CASO 1

El señor B mayor de edad, capaz, hábil por ley con doble nacionalidad alemán-boliviano por matrimonio, actualmente divorciado radicado en el país desde hace muchos años por motivos laborales, al no contar con familia cercana en Bolivia y en conocimiento de su diagnóstico médico sobre una enfermedad incurable e irreversible decide acudir a una Notaria de Fe Pública para dejar constancia legal de su voluntad vital **sobre la DENEGACIÓN de cualquier tratamiento médico extraordinario que pretenda prolongar su vida de manera artificial y mantenerlo con soporte vital a pesar que no produzca ningún beneficio en su estado de salud causándole el prolongamiento de su dolor y agonía.** Decisión que toma en base a sus creencias y la religión que profesa; considerando aún el gasto médico que tendrían que asumir sus 2 hijas que viven en Irlanda, sin que ello pueda remediar la situación de su salud. Así también pretende **dejar instrucciones previas** respecto de su NEGACIÓN a la donación de órganos en caso de defunción, refiere de este modo que la cremación para él no es una posibilidad, siendo su deseo el tener cristiana sepultura en su país de origen.

Requiere también nombrar un representante -colega de trabajo- para que se respete y se cumpla su voluntad otorgada. Esto en prevención que llegado el momento no tenga la suficiente capacidad de tomar decisiones y de manifestar las mismas.

Por lo que pide al Notario el debido asesoramiento y requiere el servicio notarial para tal efecto.

4.1. Documento Notarial.

En Bolivia los documentos notariales confieren fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia el notario constituyendo parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados, por tal motivo tiene el carácter de públicos con independencia del medio en que se extiendan sean papel soporte electrónico.

En este punto es necesario conceptualizar al documento notarial, empezaremos mencionar que se trata del instrumento público original que el Notario, conserva en su protocolo luego de ser redactado y autorizado de acuerdo a las normas legales vigentes. Este instrumento público formaliza una declaración de voluntad dictada en ejercicio de la autonomía privada y al ser otorgado es autorizado por el Notario que le atribuye la fuerza de su fe pública para conservarlo en su archivo notarial o protocolo, y expedir las copias que las partes requieran (TambiniAvila, 2006).

4.2. Autonomía de la voluntad de las partes.

Uno de los principios rectores del Derecho Civil es la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual los sujetos son los que determinan las condiciones sobre las cuales se desarrollaran sus relaciones. De acuerdo

con Díez-Picazo (Diez Picazo, 2018), el principio de autonomía de la voluntad debe ser entendido como la “expresión tradicional del principio de pacta sunt servanda, al derivar ese ámbito de autodeterminación y libertad de la propia dignidad humana y también como principio político en el sentido que se le dio por corriente liberal.

De acuerdo a la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.

Éste es el principio que subyace al principio más específico y menos fundamental que veda la interferencia estatal con conductas que no perjudican a terceros (Nino, 1984).

El **principio de autonomía asigna** también otra dimensión a la voluntad del individuo: **los bienes que los derechos individuales protegen según ese principio, no sólo deben satisfacer la condición de ser recursos que faciliten la libre elección de planes de vida, sino también la de que su posesión no sea incompatible con la materialización del proyecto que el individuo ha elegido.** Por lo tanto, puede afirmarse que “la autonomía consiste en la libertad para elegir las propias acciones y decidir en consecuencia sobre la elección de los medios que conduzcan a los efectos elegidos; la responsabilidad, a su vez, implica que todo agente debe hacerse cargo de las consecuencias de sus actos libremente elegidos y decididos” (Nino, 1984).

4.3. Negativa A Examen Médico o Tratamiento Médico.

Todo ser humano es una persona, es decir, es un ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Goza de autonomía personal. Ello **significa que tiene ante sí un proyecto de vida y que está habilitado para tomar decisiones.**

Tal pensamiento, trasladado al campo de la Medicina, permite configurar el **principio bioético de la autonomía del paciente.** El hombre ha de ser respetado en su dignidad como tal y, por lo tanto, **no han de imponérsele tratamientos médicos que él no autoriza.** El hombre es un fin en sí mismo y **ha de tener la facultad de elegir entre distintas opciones terapéuticas en el caso de que las mismas existan en el campo de la Medicina.**

Por otra parte, hay otro principio de la bioética al que se denomina principio de beneficencia, el cual consiste en que la terapia propuesta implica el bien de la persona interesada, es decir, del paciente o enfermo.

Sin embargo, este ha de tener la posibilidad de elegir entre las distintas opciones existentes para el mejoramiento de su salud. El principio de autonomía en bioética, es el principio supremo ante el cual deben ceder los demás principios. Ello es así, por cuanto la **dignidad de la persona humana es el valor que se halla en la cúspide de la jerarquía axiológica (jerarquía de valores).**

De no haber más que un tratamiento, el paciente ha de tener el derecho al rechazo del mismo y, en ello consistirá la libertad de elegir tratamiento médico en tal supuesto.

De dicho principio se deriva la necesidad del llamado consentimiento informado. **El médico, que es el experto o especialista en los temas de su competencia, no debe ejercer su autoridad y mucho menos coacción sobre el paciente, sino que ha de informarle sobre la situación de su salud. Tal información ha de ser adecuada de modo que posibilite que el paciente tome su propia decisión con relación a la misma.**

Recurriendo a la analogía, el paciente ha de actuar como un juez actúa basándose en el criterio de la sana crítica, aunque desde luego, no es un tercero. Ello es así, porque se trata de un derecho existencial sobre su cuerpo, su integridad física, psíquica o espiritual; en fin, se trata de decidir sobre su propia vida.

Lo dicho anteriormente implica la prohibición o proscripción de todo medio o artificio que vicie la voluntad de la persona afectada. El médico no ha de inducir en error al paciente. Ha de procurar que su consentimiento sea adecuadamente informado o esclarecido para que la decisión que adopte responda a sus convicciones más íntimas.

4.4. Derecho a la integridad física y moral.

El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano existir, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4.5. El derecho a rechazar tratamientos médicos.

En cuanto a la regulación del derecho a rechazar tratamientos médicos, es decir sobre la autonomía y libertad del paciente, se debe revisar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del año 1948, que en su artículo 2, señala que *“que el potencial paciente tiene derecho a recibir cuidados de su salud, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

En base a esta disposición, se puede entender que los derechos de los pacientes aparecen juntos a los derechos humanos, considerados como una propia extensión de éstos y específicamente relacionados con la salud del hombre.

Posteriormente, en la década de los años 60 se implementa un nuevo modelo de relación médico-paciente, con una perspectiva totalmente diferente a la seguida hasta aquel entonces y que vino a reemplazar la relación clásica que se establecía en el modelo médico denominado *“paternalista”*.

De acuerdo al profesor García (García, 1989): *“la no maleficencia en una versión del clásico principio de justicia, y las cuestiones de no maleficencia y justicia son previas a la autonomía de las personas”*. Se trata de un principio doble, que es autonomía-beneficencia, porque no se puede hacer el bien a nadie en contra de su voluntad, y por esa razón habría que decir que no hay beneficencia sin autonomía. Hay un tercer modelo de tipo intermedio, que plantea la relación como una asociación que convierte al médico en un consultor con la función de ayudar al paciente a ayudarse a sí mismo.

Finalmente tomando en consideración la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se tiene el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina de 4 de abril de 1997 que en su artículo 2 reconoce la Primacía del ser humano, cita: El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia.

Por lo que de acuerdo a su artículo 1 tiene como objeto y finalidad proteger al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina. Cada Parte adoptará en su legislación interna las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio. Al respecto el artículo 9 establece que los deseos expresados con anterioridad serán tomados en consideración respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad.

4.6. Sistema Jurídico Boliviano.

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su numeral I., establece que ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. Por su parte, el numeral II, señala que ninguna persona **será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.**

Así mismo el artículo 14 del Código Civil, hace referencia a la negativa de examen o tratamiento médico, manifestando que la persona puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.

Ahora bien, en el año 2014, se aprobó la Ley del Notariado Plurinacional N°483/2014, el cual constituye el marco legal de la función notarial. Esta ley fue creada recogiendo el catálogo de principios y valores de los postulados del Notariado de Tipo Latino y la propia Constitución Boliviana, de esta manera su finalidad es que los ciudadanos ejerciten sus derechos y garantías con eficacia en todas sus relaciones jurídicas privadas dotando así al documento notarial de presunción de legalidad, autenticidad e integridad para ello. Por lo que este texto legal está enfocado en un sistema de prevención y de anti litigiosidad, dando significado a la materialización de la seguridad jurídica preventiva dentro del sistema boliviano en estas relaciones jurídicos privadas.

En el artículo 44 de la mencionada ley, se hace referencia a los **documentos protocolares, señalando que los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.**

Por su parte, el artículo 45, indica que el protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación. Forman parte del protocolo notarial los registros de: escrituras públicas; testamentos; actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización; protestos de letras de cambio; poderes generales, especiales o colectivos; certificaciones de firmas y rúbricas; otros establecidos por Ley.

Así mismo, el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, el Decreto Supremo 2189, en su artículo 70, indica que las actas protocolares por disposición legal no incluyen negocios jurídicos. Los negocios jurídicos que creen modifiquen o extingan derechos se realizarán mediante escritura pública.

En este contexto, es importante mencionar que el ordenamiento jurídico boliviano, existe el fundamento jurídico suficiente para que se incorpore en el sistema notarial, es importante mencionar que la Ley del Notariado Plurinacional, posibilita la incorporación del documento notarial para manifestar la Voluntad Vital Anticipada.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En base a todo lo investigado en este trabajo, se puede realizar la siguiente propuesta, la misma que tiene como finalidad la modificación de la Ley del Notariado Plurinacional N°483, de manera tal que se incorpore el documento notarial para la manifestación de la Voluntad Vital Anticipada.

“INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL EN EL CUAL SE MANIFIESTE LA VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA”

PROYECTO DE LEY

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA

LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL 483/2014

Considerando:

Que el numeral I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. Que el numeral II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, señala que ninguna persona **será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.**

Que, el artículo 14 del Código Civil, se hace referencia a la negativa de examen o tratamiento médico, manifestando que la persona **puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico**, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.

Que el artículo 44 de la Ley del Notariado Plurinacional, hace referencia a los documentos protocolares, señalando que estos son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.

Que, el artículo 45, indica que el protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.

4.6. Sistema Jurídico Boliviano.

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su numeral I., establece que ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. Por su parte, el numeral II, señala que ninguna persona **será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento**.

Así mismo el artículo 14 del Código Civil, hace referencia a la negativa de examen o tratamiento médico, manifestando que la persona puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.

Ahora bien, en el año 2014, se aprobó la Ley del Notariado Plurinacional N°483/2014, el cual constituye el marco legal de la función notarial. Esta ley fue creada recogiendo el catálogo de principios y valores de los postulados del Notariado de Tipo Latino y la propia Constitución Boliviana, de esta manera su finalidad es que los ciudadanos ejerciten sus derechos y garantías con eficacia en todas sus relaciones jurídicas privadas dotando así al documento notarial de presunción de legalidad, autenticidad e integridad para ello. Por lo que este texto legal está enfocado en un sistema de prevención y de anti litigiosidad, dando significado a la materialización de la seguridad jurídica preventiva dentro del sistema boliviano en estas relaciones jurídicos privadas.

En el artículo 44 de la mencionada ley, se hace referencia a los **documentos protocolares, señalando que los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo**.

Por su parte, el artículo 45, indica que el protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaría o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación. Forman parte del protocolo notarial los registros de: escrituras públicas; testamentos; actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización; protestos de letras de cambio; poderes generales, especiales o colectivos; certificaciones de firmas y rúbricas; otros establecidos por Ley.

Así mismo, el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, el Decreto Supremo 2189, en su artículo 70, indica que las actas protocolares por disposición legal no incluyen negocios jurídicos. Los negocios jurídicos que creen modifiquen o extingan derechos se realizarán mediante escritura pública.

En este contexto, es importante mencionar que el ordenamiento jurídico boliviano, existe el fundamento jurídico suficiente para que se incorpore en el sistema notarial, es importante mencionar que la Ley del Notariado Plurinacional, posibilita la incorporación del documento notarial para manifestar la Voluntad Vital Anticipada.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En base a todo lo investigado en este trabajo, se puede realizar la siguiente propuesta, la misma que tiene como finalidad la modificación de la Ley del Notariado Plurinacional N°483, de manera tal que se incorpore el documento notarial para la manifestación de la Voluntad Vital Anticipada.

“INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL EN EL CUAL SE MANIFIESTE LA VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA”

PROYECTO DE LEY

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA

LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL 483/2014

Considerando:

Que el numeral I del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. Que el numeral II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, señala que ninguna persona **será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.**

Que, el artículo 14 del Código Civil, se hace referencia a la negativa de examen o tratamiento médico, manifestando que la persona **puede rehusar someterse a un examen o tratamiento médico quirúrgico**, a menos que se halle obligada por disposición de la ley o reglamento administrativo.

Que el artículo 44 de la Ley del Notariado Plurinacional, hace referencia a los documentos protocolares, señalando que estos son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.

Que, el artículo 45, indica que el protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.

Que, el artículo 45 de la Ley del Notariado Plurinacional, establece que forman parte del protocolo notarial los registros de: escrituras públicas; testamentos; actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización; protestos de letras de cambio; poderes generales, especiales o colectivos; certificaciones de firmas y rúbricas; otros establecidos por Ley.

Por lo tanto, se aprueban los siguientes artículos:

Artículo 1° (Objeto).-El objeto de la presente Ley es complementar el artículo 45° de la Ley 483/2014 Ley del Notariado Plurinacional, la misma que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 45°.- (Protocolo notarial)

I El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.

II Forman el protocolo notarial los registros de:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;
- d. Protestos de letras de cambio;
- e. Poderes generales, especiales o colectivos;
- f. Certificaciones de firmas y rúbricas;
- g. **Actas de Voluntad Vital Anticipada;**
- h. Otros establecidos por Ley.

Los beneficios o ventajas de otorgar la Declaración de Voluntad Vital Anticipada a través del servicio notarial son:

- Certeza jurídica
- Asesoramiento profesional
- Tomar decisiones sobre hechos vitales de manera anticipada, libre, consentida e informada
- Respeto de la Voluntad
- Nombramiento de Representante para llevar a cabo la voluntad
- Revocación

DISPOCIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional aprobará mediante Resolución Ministerial el procedimiento y otros aspectos necesarios para su aplicación.

Así mismo, se propone un modelo guía de Acta de Declaración de Voluntad Vital Anticipada

ACTA NOTARIAL XX/2022

ACTA PROTOCOLAR DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA SOLICITADA POR EL SEÑOR

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:30 del día **Martes (08) ocho de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, Yo, **MARIA DEL CARMEN HOYOS VALDIVIA**, Abogada Notaría de Fe Pública Nro. 46 de este Municipio, con residencia fija en ésta Capital, **me constituí** en el domicilio Ubicado en Zona Este, Barrio Centenario Av. Melchor Pinto, UV.004, Maz.14, Distrito 6, No.20, a solicitud verbal y personal del señor: **XXXXXXXXXX**, con Cédula de identidad Número **UNO, NUEVE, NUEVE, TRES, UNO, TRES, TRES** expedida en Santa Cruz (**CI.1993133 SC.**), de nacionalidad Boliviana, nacido el 01 de Octubre de 1959, natural de Santa Cruz - Andrés Ibáñez - Santa Cruz de la Sierra, estado civil Soltero, de profesión/ocupación Estudiante, con domicilio según cédula de identidad en Av. Melchor Pinto N°432, quien requiere mis servicios para que autorice la presente **ACTA DE DECLARACION DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA** por la cual manifiesta lo siguiente:

PRIMERA.- Por este acto, el señor **XXXXXXXXXX** con Cédula de identidad Número **UNO, NUEVE, NUEVE, TRES, UNO, TRES, CUATRO** expedida en Santa Cruz (**CI.1993134 SC.**), de nacionalidad Boliviana, **manifiesta de manera clara y terminante, para el caso de que llegue a considerársele médicamente como Enfermo en Etapa Terminal**, su voluntad libre y consciente, de **NO** someterse a la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando con ello, que no se menoscabe entonces su dignidad, pero que sí se le otorguen los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso, la Sedación Controlada.

SEGUNDA.- Yo, **XXXXXX** designa a su hermano, señor **XXXXXX**, como su REPRESENTANTE, cargo que el segundo de los nombrados ACEPTA desempeñar gratuita, fiel y legalmente.

Para el caso de que el representante designado en el párrafo anterior falleciere antes que el otorgante, expusiera alguna causa de excepción superveniente para desempeñar el cargo conferido o simplemente se encuentre incapacitado para ejercerlo, el otorgante designa como Representante Sustituto al señor **XXXXXXXXXX**.

TERCERA.- El señor XXXXXXXX, nombrado como Representante del señor XXXXXXXX, o en su caso, el señor XXXXXXXX, para los efectos indicados, tendrá como obligaciones las siguientes:

- A). La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el señor XXXXXXXX .
- B). La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el señor XXXXXXXX al presente documento,
- C). La defensa del presente documento y de su validez, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias, del cumplimiento de la voluntad del señor XXXXXXXX; y
- D). Las demás que le imponga la Ley del Notariado del Estado Plurinacional de Bolivia, su Reglamento y demás disposiciones contenidas en la Constitución Boliviana y en las normativas legales correspondientes.

CUARTA.- El señor XXXXXXXX manifiesta su voluntad libre, consciente e inequívoca de DONAR sus órganos susceptibles de ser donados, lo cual se registrará por lo dispuesto en la ley de Salud y la Ley 1716 de Donación y Trasplante de Órganos, Células y Tejidos del Estado Plurinacional de Bolivia, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia.

QUINTA.- Por virtud del presente documento, no podrá por ninguna circunstancia pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones, diversos a los relativos a la presente Voluntad Anticipada.

SEXTA.- El personal de salud y el personal administrativo de las Unidades Médicas Hospitalarias del Ministerio de Salud y Deporte del Estado Plurinacional de Bolivia y las Instituciones Privadas de Salud, deberán guardar confidencialidad y reserva respecto a las presentes disposiciones de voluntad anticipada, así como de la información que obtengan por motivo de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Para la interpretación y cumplimiento del contenido del presente Instrumento, los comparecientes se someten a las Leyes del Estado Boliviano, con renuncia expresa de cualquier fuero que pudiera llegar a corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro.

OCTAVA.- Los derechos, gastos notariales, honorarios profesionales e impuesto al valor agregado, que se causen con motivo de esta Acta de Declaración De Voluntad Vital Anticipada, serán por cuenta del otorgante.

Se adjuntan fotocopias de cédula de identidad al momento de realizarse la verificación, las mismas que serán parte indisoluble de la presente acta. - Quedando en mí archivo fotocopias de los documentos que se me presentaron para corroborar lo verificado. — Asimismo, en calidad de Notaría de Fe Pública, certifico y doy fe de la comparecencia física del solicitante y los

Testigos a Ruego que firman al final: XXXXXXXX, a quien le fue consultado sobre su comparecencia y manifestó que la misma es voluntaria y consentida. Es de todo de lo que **Doyle** y certifico. - Santa Cruz- Estado Plurinacional de Bolivia, (08) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), firma e imprime sus huellas dactilares. – DOY FE.-Firmado Ilegible y Huella Digital **XXXXXXXXX.- TITULAR.-** Firmado Ilegible y Huella Digital.- **XXXXXXXXX.-** Firmado Ilegible y Huella Digital.- **XXXXXXXXX - TESTIGOS.-**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Notaría de Fe Pública No. XX
 Estado Plurinacional de Bolivia

6. CONCLUSIONES

En nuestro ordenamiento actualmente las relaciones jurídicas privadas referidas al ámbito sanitario están fuera del sistema de seguridad jurídica preventiva notarial.

El legislador debe proveer a la sociedad de herramientas eficaces que garanticen este derecho de seguridad jurídica preventiva que además es coadyuvante para la realización de cualquiera de las manifestaciones de la libertad de la persona (libertad contractual, libertad a la autodeterminación) debido a que los documentos notariales gozan de presunción de legalidad, autenticidad e integridad.

Finalmente, coincidiendo con lo citado por los autores doctrinales; la seguridad jurídica que provee un documento de voluntad anticipada está determinada por el fundamento que proporciona el derecho civil, por lo que en un documento de Voluntad anticipada las dos condiciones que se requiere verificar; estado de imposibilidad física o jurídica que le impida a un paciente la toma de decisiones, y segundo que la voluntad no sea contraria al ordenamiento jurídico del momento.

Razones por las cuales no es jurídicamente procedente vulnerar, menoscabar o limitar el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas para cuestiones vitales en el ámbito sanitario, en las cuales necesita tomar decisiones de manera libre, consentida e informada, y anticipadamente, por ello es necesario recibir esta Voluntad en documento público idóneo dentro del control de legalidad para asegurar la seguridad jurídica preventiva, hasta en tanto el legislador provea de un régimen jurídico propio a esta figura en nuestro ordenamiento.

7. RECOMENDACIONES

Desarrollar políticas y coordinación interna para abordar las relaciones jurídicas privadas en el ámbito sanitario y proteger los derechos fundamentales del ser humano.

Adoptar el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina) hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997.

Aplicar medidas preventivas de carácter legal para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en cuanto al tratamiento sanitario y otros sectores designados.

Facilitar la cooperación internacional en materia legal de derechos fundamentales en el ámbito sanitario y de la bioética jurídica.

Difundir y promocionar la importancia de contar con un documento de Voluntad Vital Anticipada con asesoramiento profesional y bajo el control de legalidad de un Notario de Fe publica para hacer frente a los sucesos vitales que puedan ocurrir a lo largo de la vida.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Albadejo, M. (1982). Curso de Derecho Civil. Barcelona: Bosch.
- Alessandri, A., Manuel, S., & Vodanovic, A. (1974). Los bienes y los derechos reales. Santiago: Nascimento.
- Azteri-Vaca, F. (1915). Dellerinunziesecundo el CodiceCivile italiano. Turín: Torinence.
- Bañuelos Sánchez, F. (1992). Fundamentos del Derecho Notarial. México: Sista.
- Barragan, A. (1979). Manual de Derecho Notarial. Bogotá : Temis.
- Burgoa Soriana, M. (2014). Análisis de la Ley N°483/2014 del Notariado Plurinacional de Bolivia, Primera Edición. La Paz: Presencia.
- Casado, M. (2013). El rechazo al tratamiento. Madrid: FFOMC.
- Código Civil Boliviano. Decreto Ley N°12769 de 06 de agosto de 1975.
- Constitución Boliviana de 25 de enero de 2009.
- CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (12 de noviembre de 2022). Obtenido de CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25611.pdf>
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la medicina (4 de abril de 1997). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/37.pdf>
- Cuidados Paliativos. (12 de noviembre de 2022). Obtenido de Cuidados Paliativos: https://cuidadospaliativos.org/uploads/2012/10/atlas/05_Bolivia.pdf
- Diez Picazo, L. (2018). El Sistema de Derecho Civil. Madrid: Tecnos.
- Estela, L., & Fama, F. (2005). Negativa a recibir tratamiento. Buenos Aires: Astrea.
- García, M. (1989) y (2003). La responsabilidad civil del médico en el Ecuador. Quito: Bioética.
- Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Ley 1/2006. Ley de Voluntades Anticipadas (3 de marzo de 2006). Obtenido de BOE. Legislación Consolidada: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-6090-consolidado.pdf>

Llanos Medina, A. (1944). El Principio de la Autonomía de la Voluntad y sus limitaciones.

Universidad de Chile: Obtenido de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43447/1/131318.pdf&origen=BDigital>

Marín Mora, A. (2007). Las Voluntades Anticipadas: una perspectiva ético jurídico. Buenos Aires: Cuadernos Iberoamericanos de Derecho Sanitario.

Medlineplus. (12 de noviembre de 2022). Obtenido de Medlineplus: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000536.htm>

Willman, D. (2005). Principios, Derechos y Garantías Constitucionales. Santa Cruz de la Sierra: El País.

Nino, C. S. (1984). Ética y Derechos Humanos. Buenos Aires: Astrea.

TambiniAvila, J. (2006). Manual de Derecho Notarial. Lima: Nomos y Thesis.



Escuela de Derecho
Público y Notarial



CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO NOTARIAL

**ANÁLISIS CUANTITATIVO
Y CUALITATIVO
DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
DE BOLIVIA**

www.plurinacional.com

Resumen de los Resultados de las Encuestas



¿Cómo se realizó la encuesta para la Tesis?

La encuesta consta de 20 preguntas interconectadas para la recogida y evaluación de la información que necesitamos y así comprobar la hipótesis-objetivo que nos hemos trazado en la Tesis.

Para su correcta preparación y ejecución hemos seguido los siguientes aspectos:

- **Definir la hipótesis-objetivo de la tesis y pregunta de investigación.** Una vez definidos, pudimos realizar las preguntas necesarias para obtener la información y elaborar el **ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA PERCEPCIÓN SOCIAL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DE BOLIVIA.**

- **Calcular la muestra de estudio.** Antes de comenzar a recoger la información objeto de esta investigación, es necesario definir el tamaño de la muestra, es decir, el número de encuestas a realizar para que de esta forma los resultados sean lo más válidos, representativos y congruentes posibles. **En nuestro caso, cada participante ha realizado 20 encuestas, personales o telefónicas entre particulares y empresas.**

- **Elaboración de preguntas con una orientación práctica en relación al trabajo notarial.**

- **Elección de las preguntas, por parte de los participantes con la ayuda del tutor, que mejor se ajustan a la hipótesis de trabajo:** preguntas que sean fáciles de entender para los encuestados. Nos parece de mucha utilidad preguntar aspectos como: El motivo por que ha acudido a la notaría, cómo ha conocido la notaría, el nivel de conocimientos de los clientes de los procedimientos notariales, grado de confianza, etc.

- **Realización de la encuesta:** Cada alumno/a, como media ha realizado 20 encuestas, ya sean telefónicas o presenciales en la notaría, que enviaron tabuladas (resumen de las mismas).

- **Análisis de los resultados:** Una vez recogida la información, procesamos los datos obtenidos con la ayuda del tutor de investigación.

- **Redacción de las conclusiones:** Tras realizar el análisis, comprobamos los resultados con nuestra hipótesis-objetivo redactando un informe sencillo y gráfico.
- **Comunicaciones y Publicación:** El documento se publicará para su difusión, especialmente en talleres y encuentros de notarios/as.

Nota: Esta breve investigación se basa en anteriores acciones que Asociaciones o Consejos Notariales han realizado, siendo los datos y resultados una aproximación de la realidad.

Las 20 preguntas que consta la encuesta son:

1. **¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?**
2. **¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?**
3. **LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?**
4. **ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE**
5. **¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?**
6. **¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?**
7. **¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?**
8. **¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?**
9. **¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?**

10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

20. ¿INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A?

1. ¿HA UTILIZADO USTED ALGUNA VEZ LOS SERVICIOS DE UN NOTARIO/A O HA TENIDO QUE IR A UNA NOTARÍA?

Todos los participantes afirman que utilizan los servicios de un notario o por lo menos han tenido que ir alguna vez a la consulta de un/a notario/a.

Respuestas de Encuestados

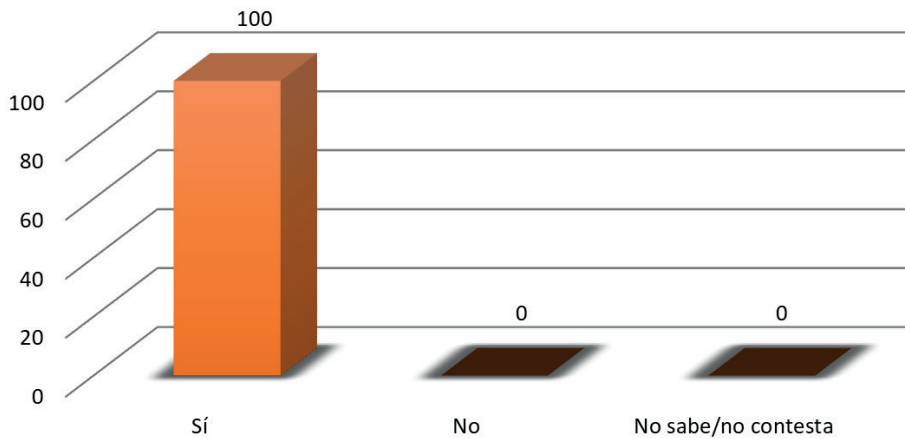
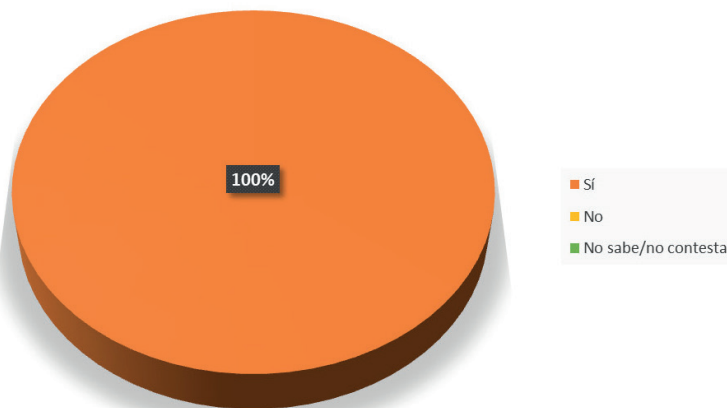


Gráfico 1.

Uso de los servicios de un notario/a

Porcentajes de Encuestados



2. ¿PARA QUÉ ASUNTO HA ACUDIDO USTED AL NOTARIO/A?

El gráfico 2 presenta los motivos por los cuales los participantes acuden a los servicios del notariado: el 35% para compra-venta, 16% para temas personales e hipotecarios, 14% para asuntos relacionados con poderes y 3% para otros temas.

Respuestas de Encuestados

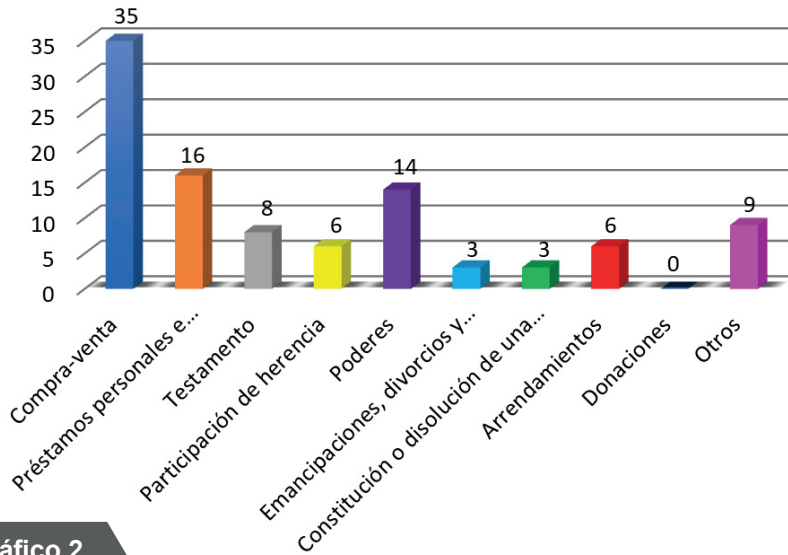
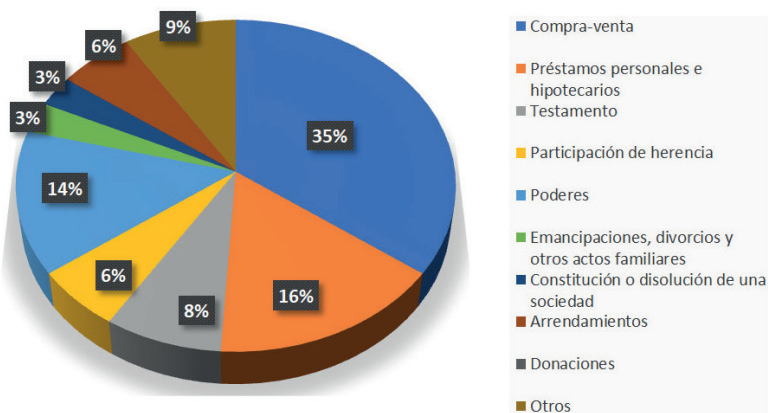


Gráfico 2.

Los motivos para el uso de los servicios de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



3. LAS VECES QUE HA ACUDIDO USTED A UN NOTARIO/A, ¿LO HA ESCOGIDO PERSONALMENTE O SE LO HAN SUGERIDO?

Como se pueden observar en el Gráfico 3, la mayoría de los participantes alegan que todas las veces que han acudido a un/a notario/a ha sido siempre por iniciativa propia (38%), siendo del 15% las personas a las que siempre han ayudado a escoger la cita.

Respuestas de Encuestados

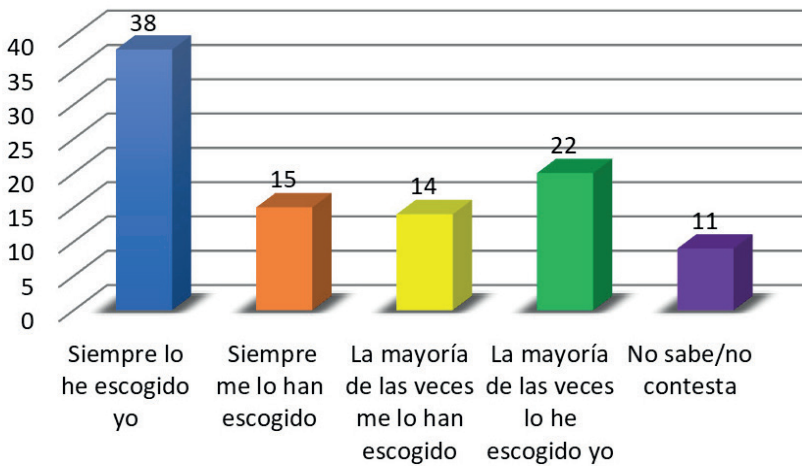
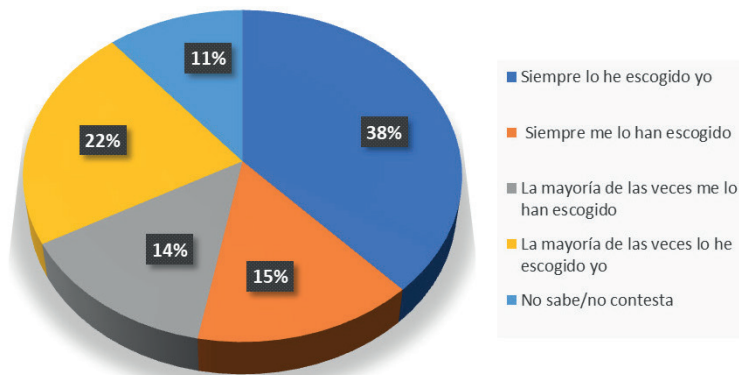


Gráfico 3.

La frecuencia para los servicios de notaría

Porcentajes de Encuestados



4. ANTES DE LA FIRMA ANTE UN NOTARIO/A, ¿LE HA PEDIDO USTED ALGUNA VEZ, QUE LE ASESORARA? ES DECIR, QUE LE EXPLICARA LAS POSIBLES CONSECUENCIAS LEGALES O QUE LE ACONSEJARA SOBRE LO QUE A USTED LE PODRÍA RESULTAR MÁS CONVENIENTE

La mayoría de los participantes (55%) confirma que suele solicitar explicaciones aclaratorias antes de firmar los documentos para conocer las posibles consecuencias legales (Gráfico 4).

Respuestas de Encuestados

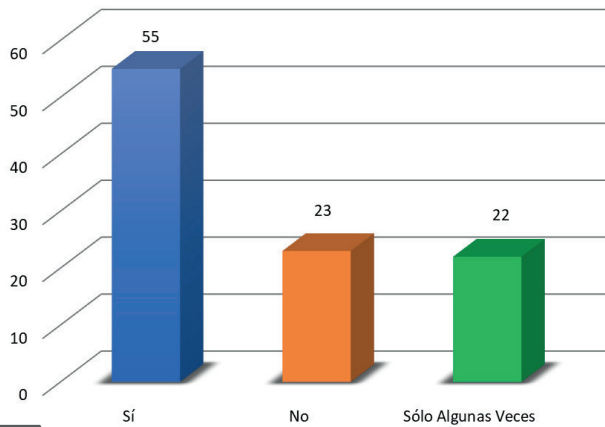
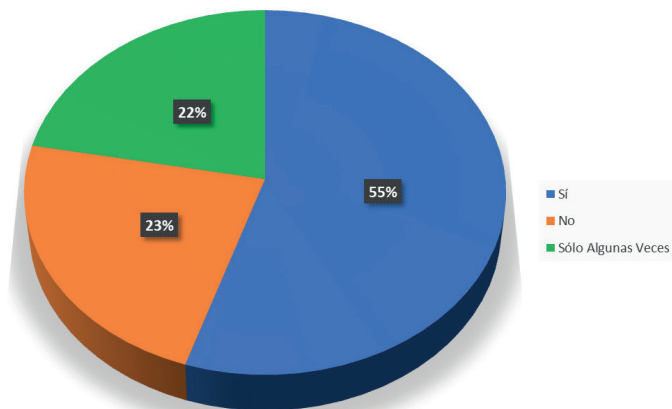


Gráfico 4.

Información previa a la firma ante notario/a

Porcentajes de Encuestados



5. ¿DIRÍA USTED QUE EL ASESORAMIENTO PROPORCIONADO POR EL NOTARIO/A LE FUE ÚTIL?

El 81% de los participantes afirma que el asesoramiento que le proporcionó el notario/a le fue útil (Gráfico 5).

Respuestas de Encuestados

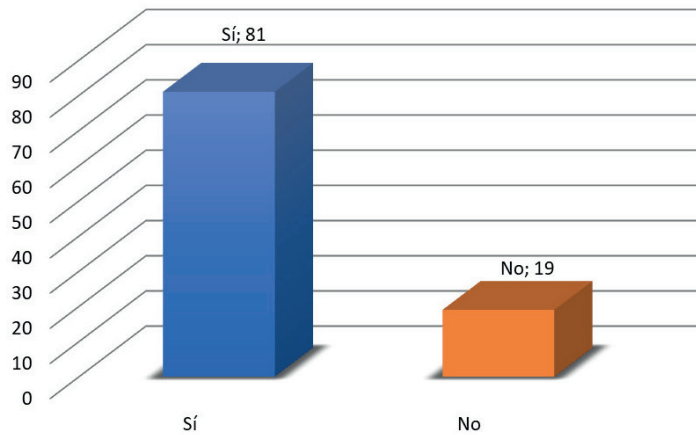
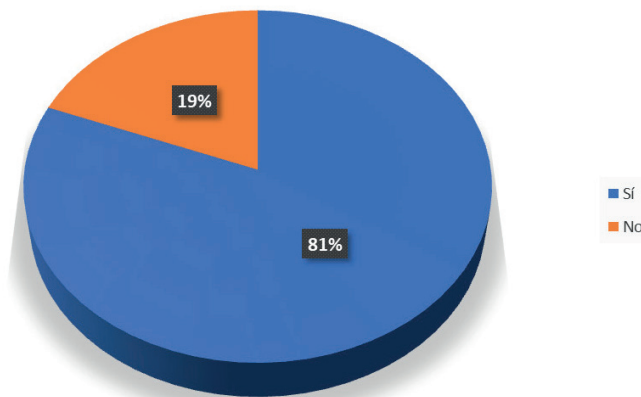


Gráfico 5.

Adecuación del asesoramiento notarial

Porcentajes de Encuestados



6. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO/A CON EL TRATO QUE HA RECIBIDO DEL NOTARIO/A?

Como se observa en el Gráfico 6, más del 75% de los participantes alegan que están muy satisfechos o bastante satisfechos con el trato recibido en el notariado.

Respuestas de Encuestados

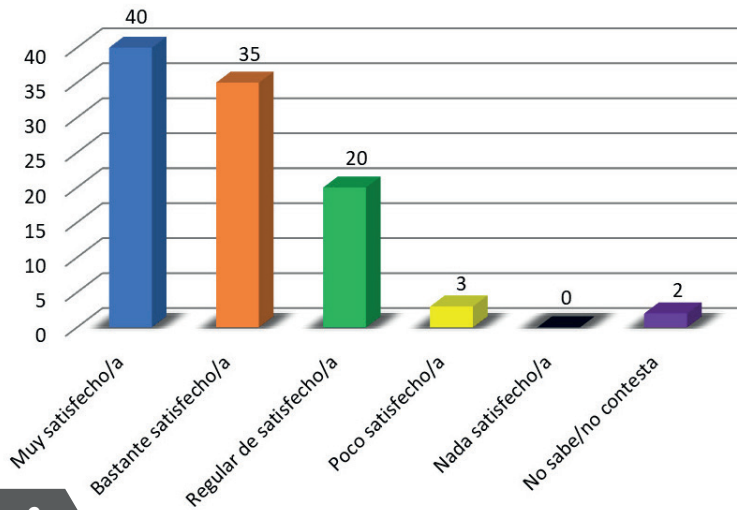
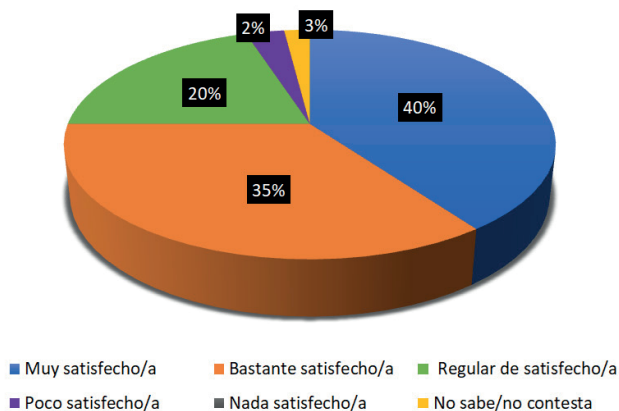


Gráfico 6.

Grado de satisfacción

Porcentajes de Encuestados



7. ¿CÓMO HA QUEDADO USTED DE SATISFECHO CON EL TRATO QUE LE DIERON LOS EMPLEADOS DEL NOTARIO/A?

El Gráfico 7 desglosa el grado de satisfacción recibido por parte de los empleados del notariado. En este sentido, el 50% afirma que está muy satisfecho/a con el trato que le dieron los empleados del notario/a.

Respuestas de Encuestados

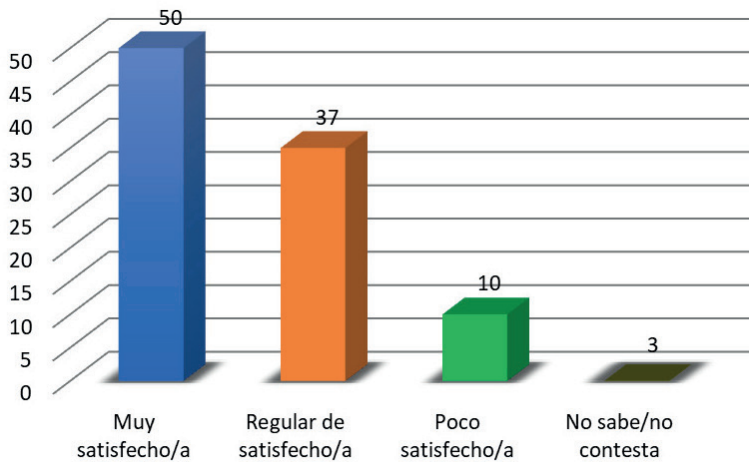
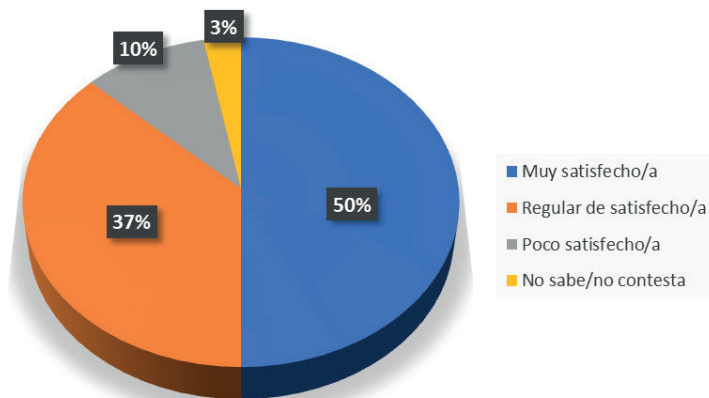


Gráfico 7.

El trato recibido

Porcentajes de Encuestados



8. ¿HASTA QUÉ PUNTO HA TENIDO USTED LA SENSACIÓN DE QUE LOS NOTARIOS ERAN PERSONAS EN LAS QUE PUEDE CONFIAR POR SU PREPARACIÓN PROFESIONAL Y SU CONOCIMIENTO DE LAS LEYES?

El 50% de los participantes afirman tener la sensación de que los notarios son personas en las que se puede confiar por su preparación profesional y su conocimiento de las leyes (Gráfico 8).

Respuestas de Encuestados

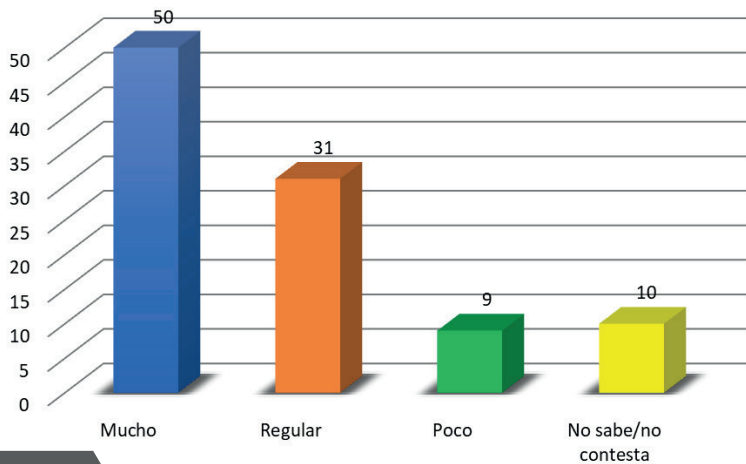
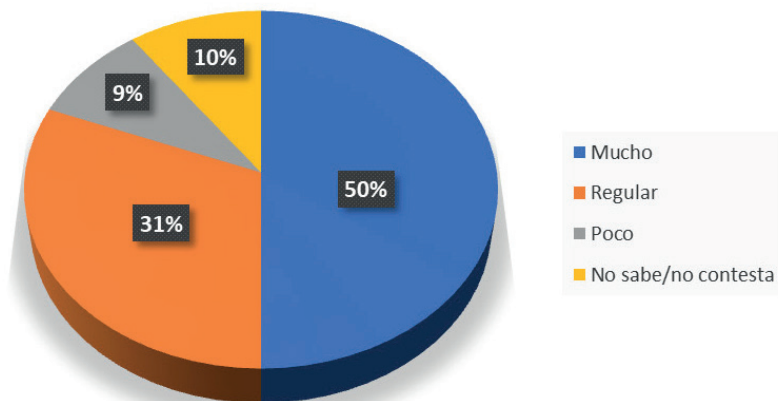


Gráfico 8.

Confianza en los notarios

Porcentajes de Encuestados



9. ¿EN QUÉ MEDIDA DIRÍA QUE LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO/A EN UN ACUERDO O CONTRATO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS SIRVE PARA GARANTIZAR QUE EL ASUNTO O CONTRATO SE HACE CONFORME A LO QUE DICE LA LEY?

Según la tendencia observada en el Gráfico 9, cerca del 65% de los participantes opina que la intervención de un notario/a en un acuerdo o contrato entre dos o más personas sirve para garantizar que el asunto o contrato se hace conforme a lo que dice la Ley.

Respuestas de Encuestados

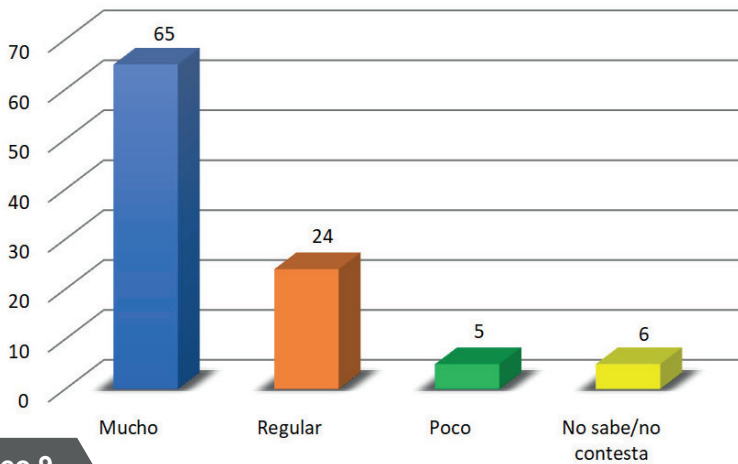
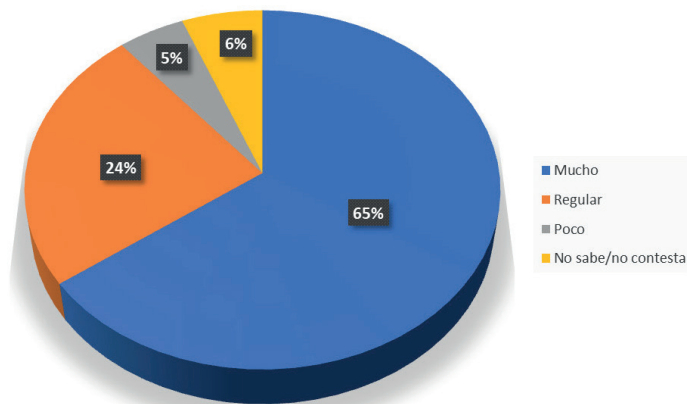


Gráfico 9.

Opinión sobre la intervención de un/a notario/a

Porcentajes de Encuestados



10. EN SU OPINIÓN, PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, ¿LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS/AS NOTARIOS/AS ES?

Como se puede apreciar en el Gráfico 10 casi la totalidad de los participantes, para la sociedad en su conjunto, la función que desempeñan los notarios es muy importante o importante.

Respuestas de Encuestados

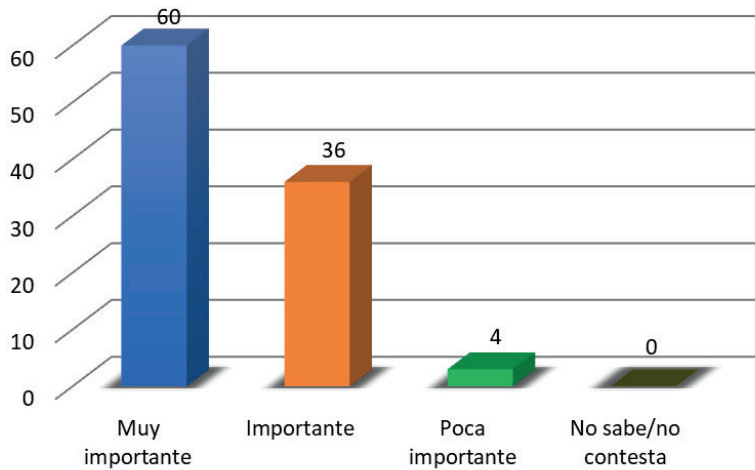
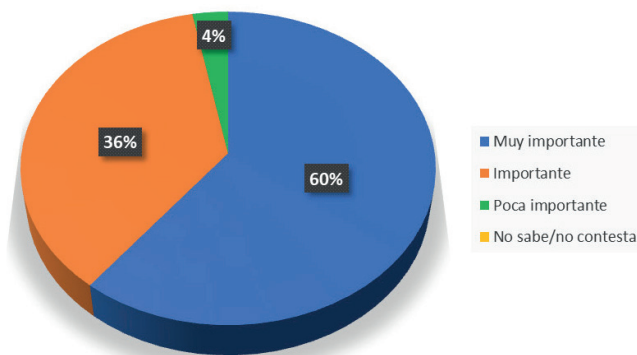


Gráfico 10.

La función que desempeñan los notarios

Porcentajes de Encuestados



11. SEGÚN SU EXPERIENCIA PERSONAL, ¿DIRÍA USTED QUE EN GENERAL LOS NOTARIOS FUNCIONAN CON RAPIDEZ O CON LENTITUD?

El 40% de los participantes opinan que, según su experiencia personal, los notarios tienden a trabajar con rapidez en general (Gráfico 11).

Respuestas de Encuestados

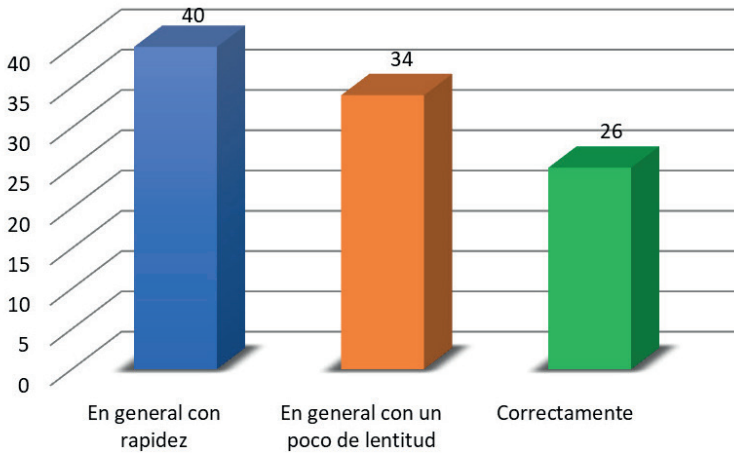
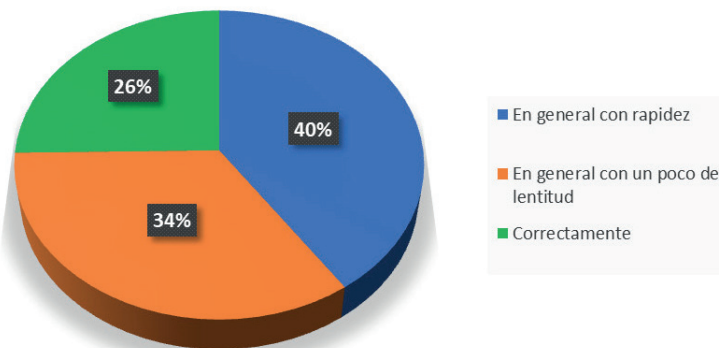


Gráfico 11.

El ritmo de trabajo de los notarios

Porcentajes de Encuestados



12. DESDE LA PROPIA NOTARÍA, ¿SE REALIZARON TODOS O ALGUNOS DE LOS TRÁMITES PREVIOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA?

El gráfico 12 presenta opinión de los participantes sobre los trámites previos a la firma de la escritura. En esta línea, confirman que desde la propia notaría, suelen realizar todos los trámites (39%) o algunos de los trámites (36%) previos a la firma de la escritura.

Respuestas de Encuestados

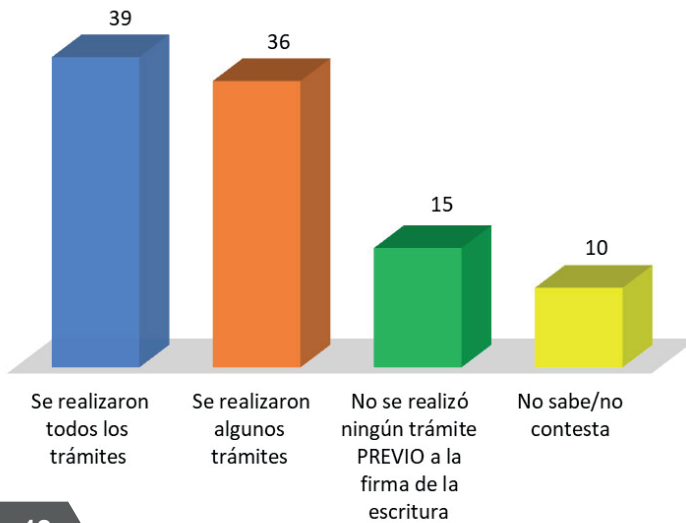
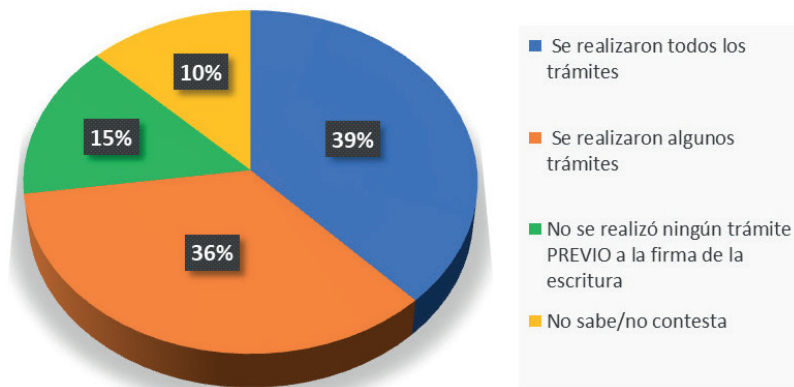


Gráfico 12.

Trámites previos a la firma de la escritura

Porcentajes de Encuestados



13. LOS HONORARIOS QUE PAGÓ AL NOTARIO/A. ¿LE PARECE A USTED QUE FUERON...?

El 70% de los participantes opina que los honorarios que suelen pagar al notario es una cantidad razonable (ni mucho ni poco) y de acuerdo con el arancel establecido.

Respuestas de Encuestados

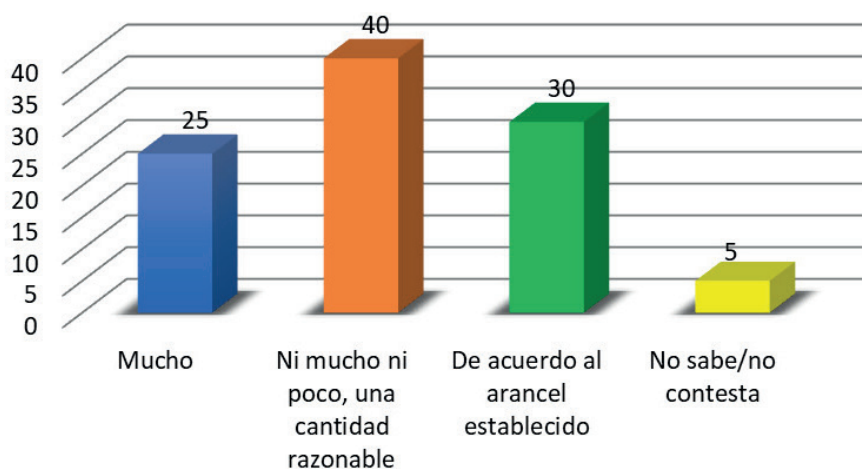
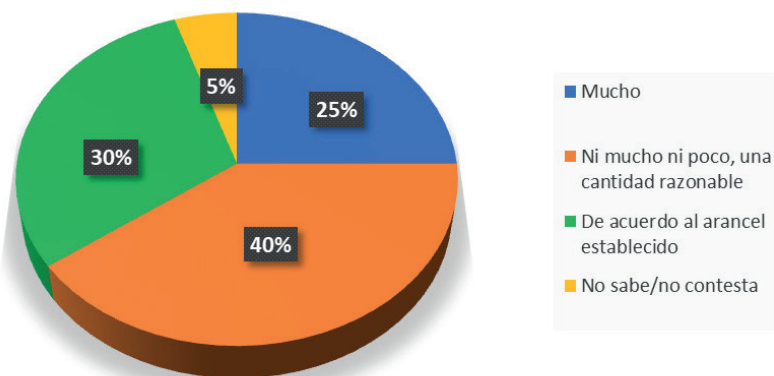


Gráfico 13.

Los honorarios pagados al notario/a

Porcentajes de Encuestados



14. EN LO QUE RESPECTA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS (INFORMÁTICA, INTERNET, FIRMA DIGITAL) ¿DIRÍA USTED QUE LOS NOTARIOS/AS BOLIVIANOS...?

En relación con las nuevas tecnologías (informática, internet, firma digital), la mayoría de los participantes (57%) alegan que los notarios/as bolivianos se están actualizando.

Respuestas de Encuestados

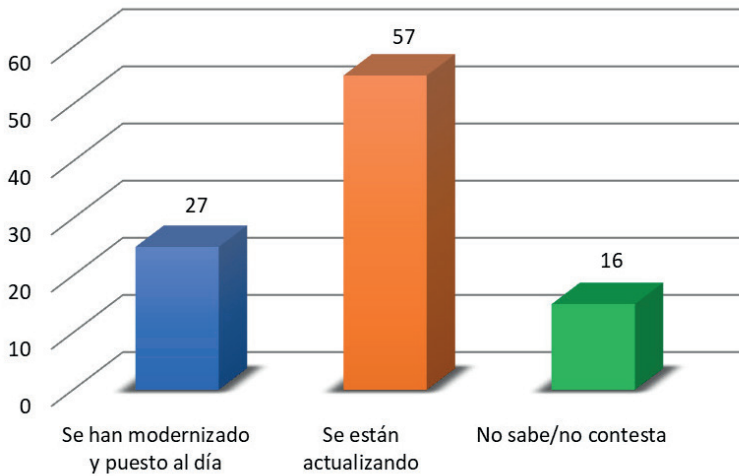
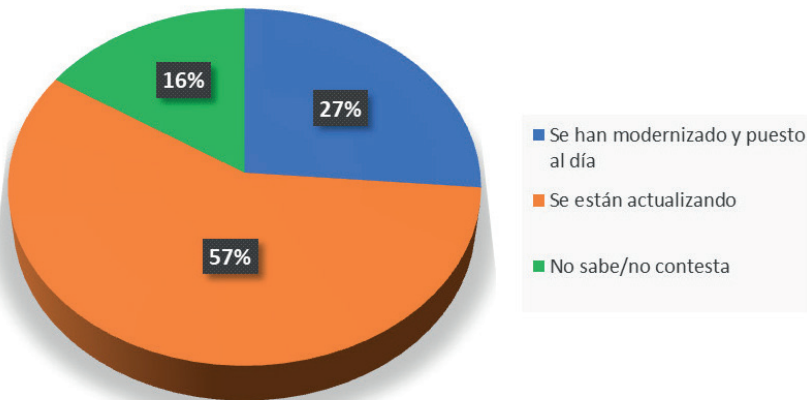


Gráfico 14.

El uso de las tecnologías

Porcentajes de Encuestados



15. ¿SABÍA QUE LOS NOTARIO/AS ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES O ES ÉSTA LA PRIMERA NOTICIA QUE TIENE SOBRE ESTE ASUNTO?

Como puede apreciarse en el Gráfico 15, la mayoría de los participantes (55%) afirma que no sabían que los notarios/as están obligados a colaborar con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales; y consideran que es la primera noticia que tienen sobre este asunto.

Respuestas de Encuestados

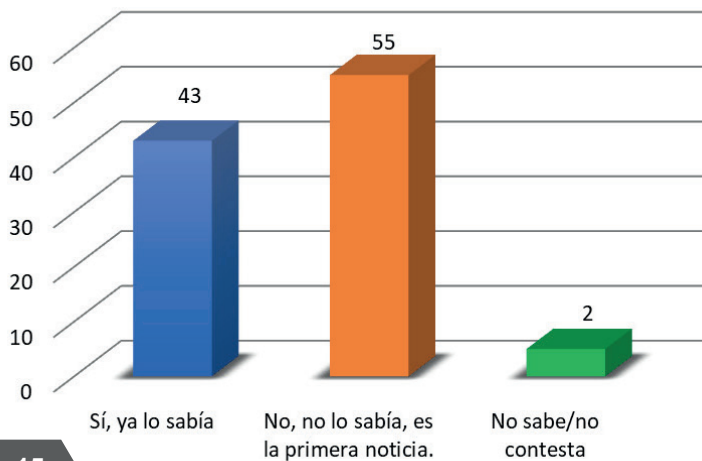
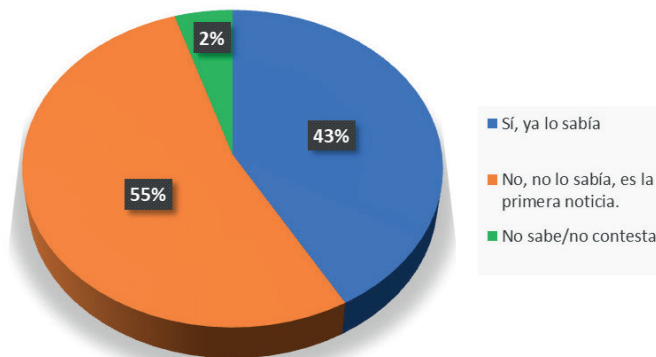


Gráfico 15.

Colaboración con las administraciones públicas en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales

Porcentajes de Encuestados



16. ¿QUE LOS NOTARIOS/AS COLABOREN CONTRA EL FRAUDE FISCAL LE PARECE A USTED?

Un número relevante de los participantes (76%) califican de “muy bien” o “bien” que los notarios colaboren contra el fraude fiscal.

Respuestas de Encuestados

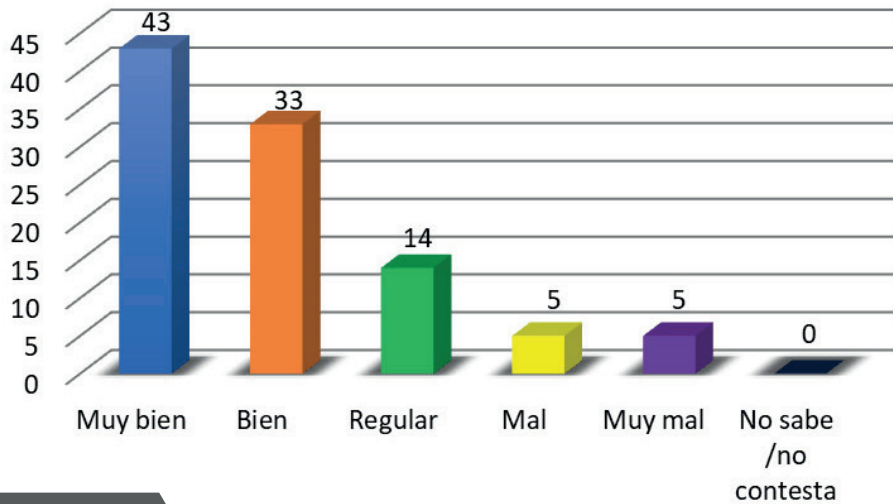
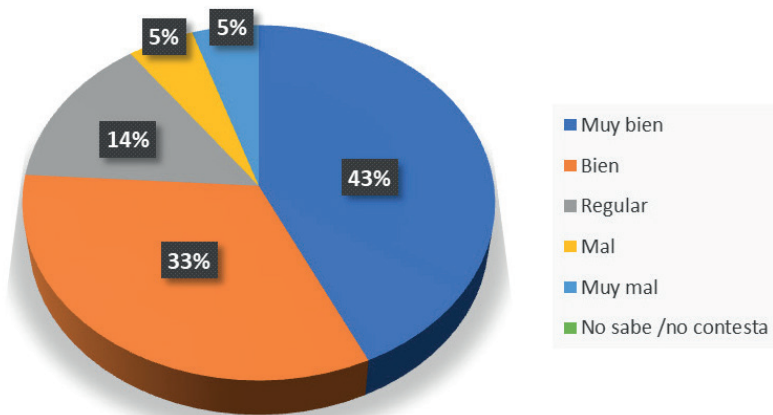


Gráfico 16.

Colaboración de los notarios contra el fraude fiscal

Porcentajes de Encuestados



17. ¿QUÉ EVALUACIÓN LE MERECE LA FORMA EN QUE FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD EL SISTEMA NOTARIAL BOLIVIANO?

La opinión de los participantes se sitúa entre “muy bien” y “bien” sobre su evaluación de la forma en que funciona en la actualidad el sistema notarial boliviano.

Respuestas de Encuestados

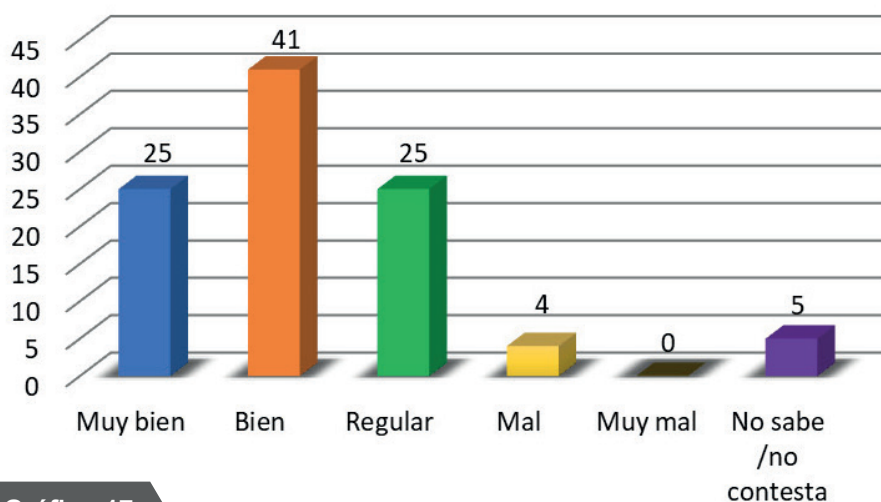
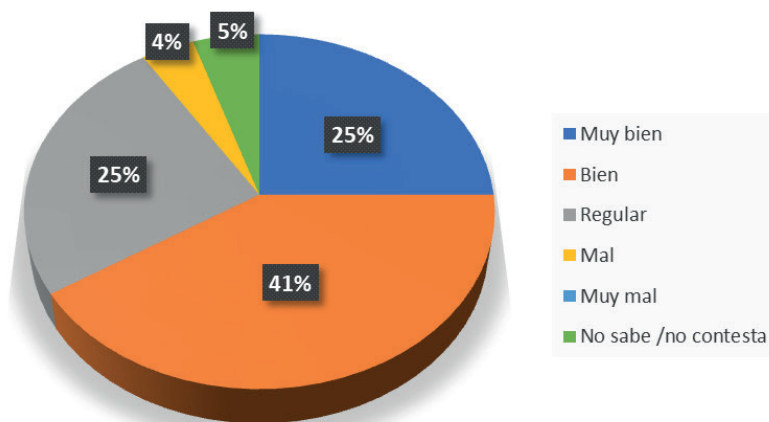


Gráfico 17.

El funcionamiento del sistema notarial boliviano

Porcentajes de Encuestados



18. ¿HA CONSTITUIDO USTED ALGUNA VEZ UNA EMPRESA?

La mayoría de las personas consultadas confirman que no han constituido todavía una empresa (Gráfico 18).

Respuestas de Encuestados

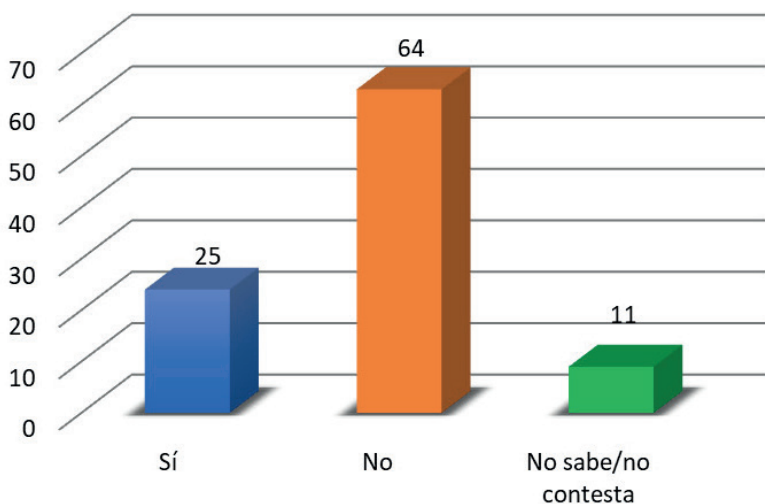
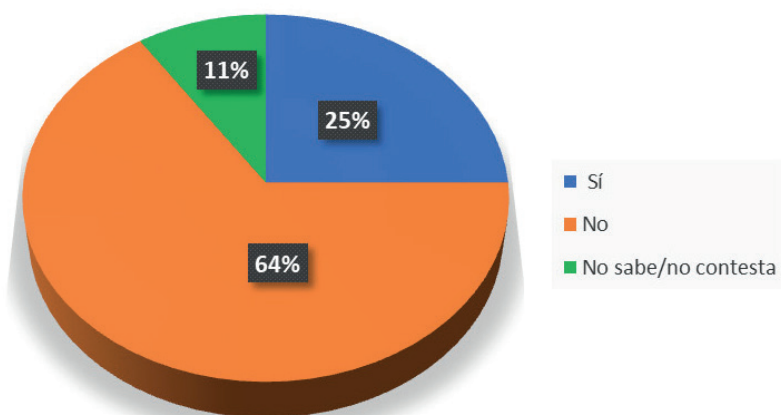


Gráfico 18.

Constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



19. ¿CÓMO CALIFICA USTED EL SERVICIO PRESTADO POR EL NOTARIO/A EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA?

La mayoría de los participantes (49%) califican de “muy bien” y de “bien” los servicios prestados por los notarios en la constitución de una empresa (Gráfico 19).

Respuestas de Encuestados

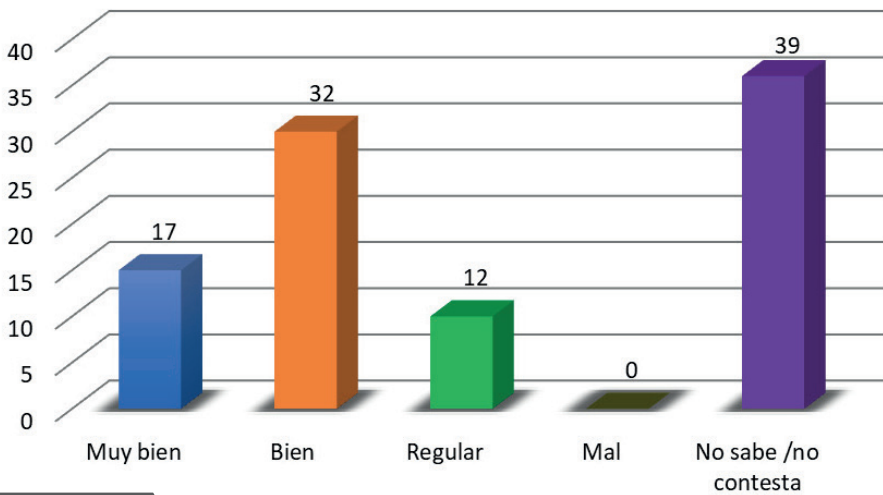
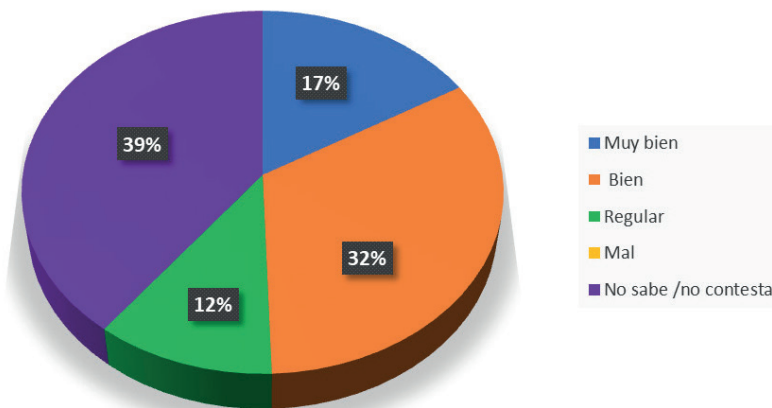


Gráfico 19.

El servicio prestado para la constitución de una empresa

Porcentajes de Encuestados



20. INDIQUE LAS VECES QUE HA RECURRIDO A UN NOTARIO/A

El gráfico 20 presenta las veces que los participantes recurren a los servicios de un notario, que se sitúa entre “más de 10 veces” (46%) o “5 veces” (32%).

Respuestas de Encuestados

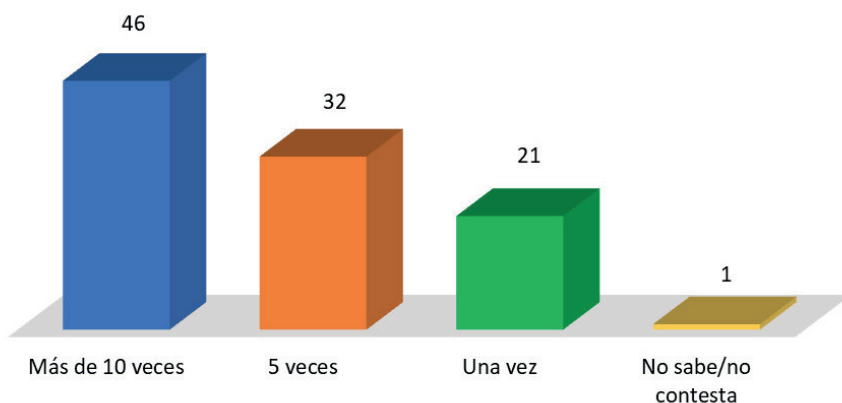
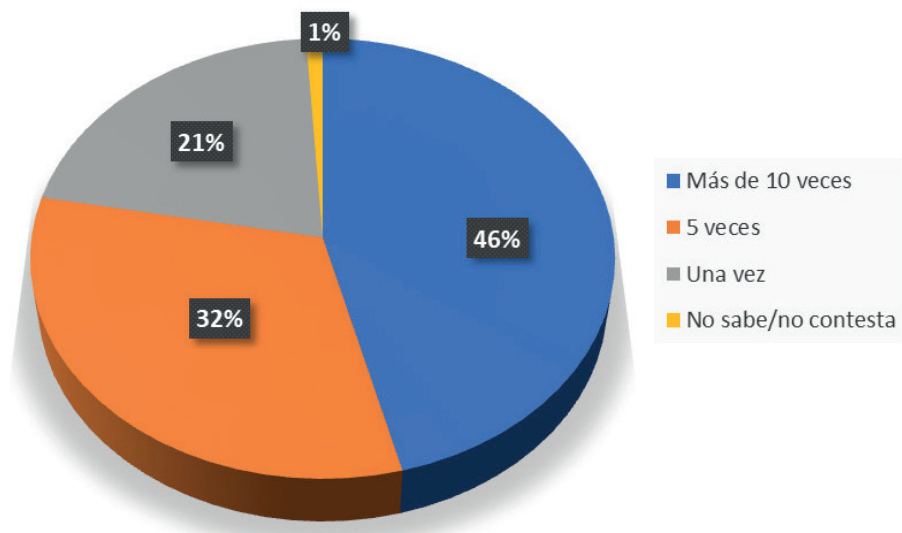


Gráfico 20.

La frecuencia para los servicios de notarios

Porcentajes de Encuestados





Escuela de Derecho
Público y Notarial



POSTGRADOS EN DERECHO NOTARIAL

C/Fernán González, 50
28009 Madrid
914 02 00 61
master@epostgrado.es

www.plurinacional.com

www.DerechoNotarial.es

El Manual de Casos Prácticos de Derecho Notarial está realizado con las aportaciones de notarios/as del postgrado: Maestría en Derecho Notarial y Registral. En él han participado 67 profesionales, tanto en la redacción de casos como en el estudio estadístico del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la percepción social de la función notarial de Bolivia.

En el manual encontrará diferentes propuestas y sugerencias de discusión que servirán para el desempeño de la función notarial. La elaboración de los casos ha sido realizada por grupos de trabajo en su mayoría, y podrá encontrar su contenido repartido en tres áreas temáticas: Materia Familiar, Materia Civil y Gestión Notarial.

El estudio estadístico está basado en 20 preguntas realizadas a los usuarios/clientes de las Notarías.

Entre ellas podemos resaltar: la satisfacción en la prestación de los servicios notariales, aspectos de aplicación de las nuevas tecnologías, fraude fiscal, prevención, lucha contra el blanqueo, la formación y preparación de los notarios/as, etc.

Queremos reconocer la labor de cada uno de los participantes y felicitar a los notarios/as que, pasando grandes dificultades personales, pudieron realizar los casos encomendados sin olvidar a las tutoras que han dedicado muchas horas al asesoramiento y corrección.

Dr. Gonzalo Ruiz Sánchez



Escuela de Derecho
Público y Notarial



www.plurinacional.com